

Anales de Jurisprudencia

Contenido

Materia Civil

Magistrada Lic. Mónica Venegas Hernández
Juicio Ordinario Civil/ Rescisión por incumplimiento del contrato

Materia Penal

Magistrada Mtra. Martha Patricia Tarinda Azuara
Violencia familiar
Extorsión/ Principio de inmediatez

Publicaciones Especiales

Discursos de la Clausura de la 12a Feria Nacional del Libro Jurídico

Doctor Jorge Martínez Arreguín
Consejero de la Judicatura de la Ciudad de México

Maestra Judith Cova Castillo
Jueza Décimo Civil del Poder Judicial de la Ciudad de México

Maestro Alfonso Sierra Lam
Director General Jurídico del Poder Judicial de la Ciudad de México



1933 - 2019

X Época

Anales DE Jurisprudencia

Magistrado Dr. Rafael Guerra Álvarez

**Presidente del Poder Judicial
de la Ciudad de México**

Consejeros de la Judicatura de la CDMX

Dr. Miguel Arroyo Ramírez

Mtra. Aurora Gómez Aguilar

Dr. Jorge Martínez Arreguín

Dra. Blanca Estela del Rosario Zamudio Valdés

La Dirección de Anales de Jurisprudencia y Publicaciones invita a los magistrados, jueces, abogados y estudiosos del Derecho al envío de artículos y estudios jurídicos originales para su publicación.

Los escritos deberán ser presentados en medio impreso y electrónico, con la correspondiente división de títulos y subtítulos. Toda correspondencia deberá ser enviada a la Dirección de Anales de Jurisprudencia y Publicaciones, ubicada en Dr. Claudio Bernard, No. 60, 1er. Piso, Esq. Dr. Jiménez, Col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México. Teléfono: 91564997, ext. 111008. Correo electrónico: analesjurisprudencia.publicaciones@tsjcdmx.gob.mx

Los artículos firmados son responsabilidad exclusiva de sus autores, y no reflejan en modo alguno el criterio u opinión de la Institución.



PUBLICACIÓN CREADA COMO
“DIARIO DE JURISPRUDENCIA”
EN 1903, Y CON LA PRESENTE DENOMINACIÓN
A PARTIR DE 1932

TOMO 362
DÉCIMA ÉPOCA
NOVIEMBRE-DICIEMBRE 2019

Informes y ventas

*Anales de Jurisprudencia, Leyes y Códigos Tematizados,
Colecciones Doctrina y Clásicos del Derecho,
y demás obra editorial*

DIRECCIÓN GENERAL DE ANALES DE JURISPRUDENCIA Y BOLETÍN JUDICIAL

Dr. Claudio Bernard, No. 60, 1er. Piso, Colonia Doctores,
Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06720, Ciudad de México.

Teléfono: 91564997, Exts. 111002 y 111008

AJ ANALES DE JURISPRUDENCIA, año 82, tomo 362, noviembre-diciembre, 2019, es una publicación bimestral editada por el Poder Judicial de la Ciudad de México. Niños Héroes, No. 132, col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México, tel. 91564997, Ext. 111008, www.poderjudicialcdmx.gob.mx, analesjurisprudencia.publicaciones@tsjcdmx.gob.mx. Editor responsable: Raciél Garrido Maldonado. Reservas de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2010-073014561200-102; ISSN: 2007-1701; Licitud de Título y Contenido No. 14982, otorgado por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación.

Colaboradores:

- *Cristina Cárdenas Rayas*
- *Ileana Mónica Acosta Santillán*

Diseño de portada, interiores y formato de interiores:

- *Sandra Juárez Galeote*
- *Tania Lizbeth Infante Morelos*

Corrección ortotipográfica:

- *Yiria Escamilla*

Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa autorización del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Magistrado. Dr. Rafael Guerra Álvarez
PRESIDENTE DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Lic. Raciel Garrido Maldonado
DIRECTOR GENERAL DE ANALES DE JURISPRUDENCIA
Y BOLETÍN JUDICIAL

Lic. Cristina Cárdenas Rayas
DIRECTORA DE ANALES DE JURISPRUDENCIA
Y PUBLICACIONES

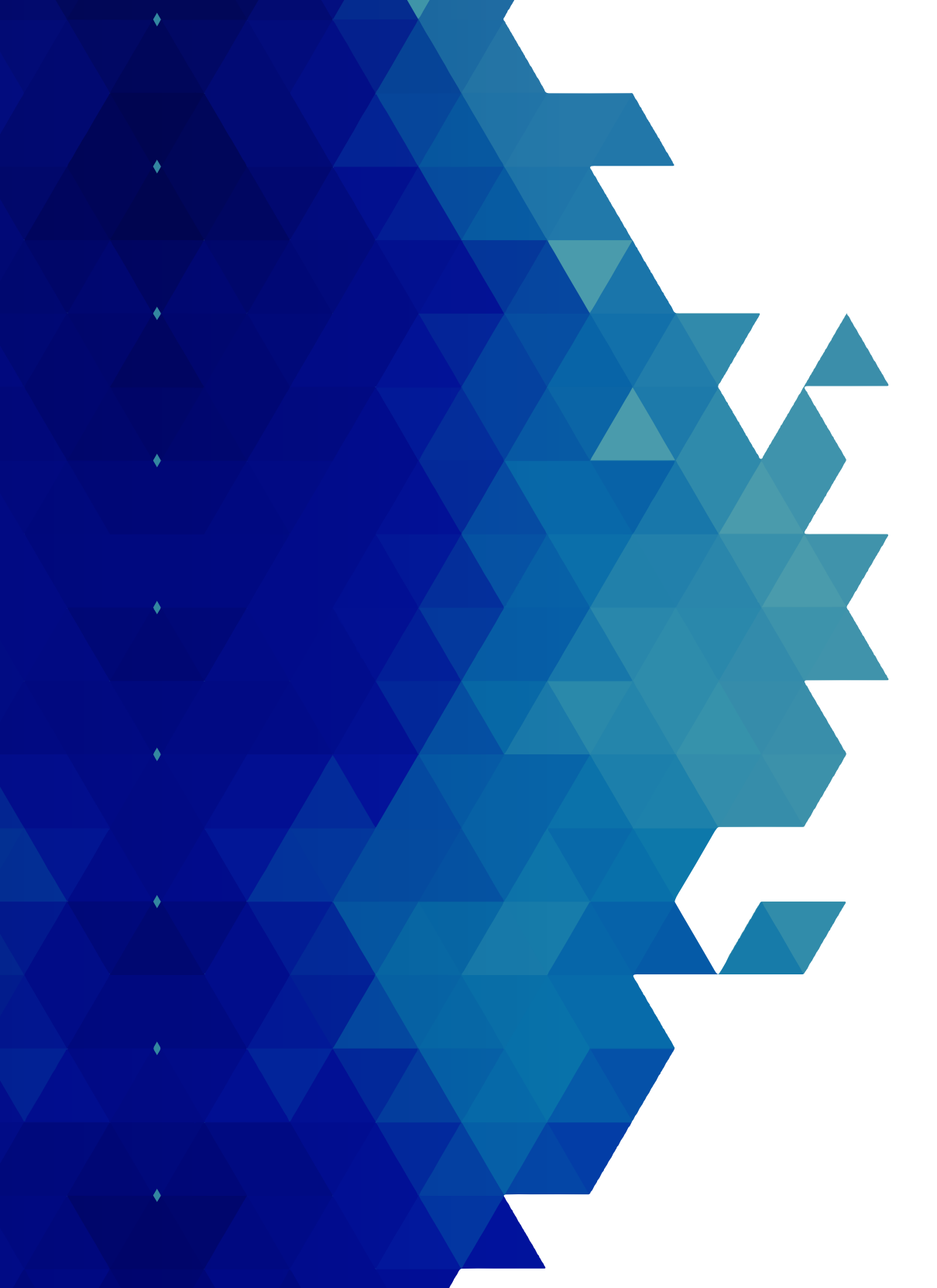
Lic. José Castillo Larrañaga
FUNDADOR





A stylized map of Italy is formed by a mosaic of blue triangles of various shades, ranging from dark blue to light blue. The map is positioned on the left side of the page, with its right edge overlapping a red horizontal bar. The background of the entire page is white.

Materia Civil



MAGISTRADAS:

**NORMA RAQUEL LAGUNES ALARCÓN, MÓNICA VENEGAS HERNÁNDEZ
Y MARÍA ELENA GALGUERA GONZÁLEZ**

MAGISTRADA PONENTE:

MÓNICA VENEGAS HERNÁNDEZ

Cumplimiento a la ejecutoria del juicio de Amparo Directo, dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, promovido por, su representante, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, por conducto de su mandatario, en contra de la sentencia definitiva dictada por la juez séptimo de lo civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en los autos del Juicio Ordinario Civil.

SUMARIO: RESCISIÓN POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN. ELEMENTOS DE PROCEDENCIA. La existencia de la relación contractual entre las partes, de la que se adviertan obligaciones recíprocas para los contratantes. La demostración, por parte de la actora, de haber cumplido con la obligación a su cargo; y, el incumplimiento injustificado por parte de la demandada, respecto de sus obligaciones pactadas en el contrato base de la acción. De esa forma, se tiene que la rescisión es la resolución de un contrato bilateral plenamente válido, a causa del incumplimiento culpable de una de las partes. Es una facultad concedida en todo contrato sinalagmático al acreedor de una obligación incumplida.

El incumplimiento de un contrato motivado por un caso fortuito no responsabiliza al deudor, pero el que proviene de su

culpa constituye un hecho ilícito fuente de obligaciones. De manera que, si en el contrato bilateral una de las partes no cumple por su culpa, la otra parte contratante puede exigir la ejecución forzosa o la rescisión del contrato.

Ciudad de México, a ** de mayo de dos mil diecinueve.

Vistos de nueva cuenta los autos del toca ****/2018, para dar cumplimiento a la ejecutoria del juicio de AMPARO DIRECTO ***/2018, dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, promovido por G***, SA de CV, por conducto de su representante MARCO ANTONIO *** correspondiente al veinticinco de abril de dos mil diecinueve, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la PARTE DEMANDADA, por conducto de su mandatario, en contra de la Sentencia Definitiva dictada por la Ciudadana JUEZ SÉPTIMO DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO el TRES DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, en los autos del Juicio ORDINARIO CIVIL promovido por G***, SA de CV en contra de C***, SA de CV, bajo el expediente ***/2016.

RESULTANDO:

1. La Sentencia Definitiva apelada concluyó con los puntos resolutive que son del tenor literal siguiente:

PRIMERO. Ha procedido la vía intentada, en la que la parte actora G***, SA de CV, acreditó su acción y la demandada C***, SA de CV, no justificó sus excepciones y defensas, ni su acción reconvenzional, en consecuencia.

SEGUNDO. Se declara rescindido el contrato base de la acción por causas imputables a la parte demandada, en consecuencia, se le condena a C***, SA de CV, al pago de la cantidad de \$7'983,839.83 (SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHO-CIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 83/100 MN); más el impuesto al Valor Agregado por concepto de la resolución unilateral al contrato basal, así como al pago de la cantidad de \$2'125,000.00 (DOS MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 MN); por concepto de gastos y trabajos efectuados por la actora a favor de la enjuiciada; de igual manera se ordena la terminación de las garantías otorgadas por la enjuiciante a favor de la demandada relativas al cumplimiento de sus obligaciones derivadas del contrato base de la acción. De igual manera se condena a la parte demandada al pago de los daños y perjuicios causados a su contraparte, por lo que, en ejecución de sentencia, deberán ser aportados los medios de convicción tendientes a su acreditación, sin que haya lugar a efectuar pronunciamiento en relación a los intereses moratorios, dado que existe condena específica por los daños y perjuicios lo que implicaría una doble condena por un mismo incumplimiento, por lo que, se concede a la parte demandada el término de CINCO DÍAS para dar cumplimiento a lo que ha sido sentenciado, apercibida que en caso de no efectuarlo de manera voluntaria dentro de dicho término se procederá al secuestro de bienes de su propiedad que basten a garantizar lo condenado, atento a lo manifestado en el Considerando Tercero de este fallo.

TERCERO. Se absuelve a la reconvenida G***, SA de CV, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en la reconvenición, atento a lo expuesto en el Considerando Cuarto de esta resolución.

CUARTO. No se hace especial condena en costa. (sic)

QUINTO. NOTIFÍQUESE.

2. Sentencia a la cual le recayó, auto aclaratorio de diecinueve de abril de dos mil dieciocho (foja 405 del tomo I de autos), en el sentido de que incorrectamente se había establecido en el considerando tercero, párrafo primero renglón veintiocho y párrafo quinto renglón cuarenta y uno "... la ahora enjuiciada por conducto del ingeniero JOSÉ LUIS *** en su calidad de residente de obra, les informó de un pago de labores hasta nuevo aviso...", debiendo ser lo correcto: "...la ahora enjuiciada por conducto del ingeniero JOSÉ LUIS *** en su calidad de residente de obra, les informó de un paro de labores hasta nuevo aviso...", formando dicha aclaración parte integrante de la sentencia ahora recurrida.

3. Inconforme la demandada en el principal, con la resolución anterior, interpuso recurso de apelación, el cual una vez admitido y tramitado por todas sus fases procesales, en su oportunidad esta Alzada citó a las partes para oír sentencia, misma que el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, se pronunció al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Resultaron FUNDADOS los agravios especificados en la presente resolución, hechos valer por C***, SA de CV, motivo por el cual;

SEGUNDO. Se MODIFICA la Sentencia Definitiva de TRES DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO dictada por la Ciudadana JUEZ SÉPTIMO DE LO CIVIL, para quedar en los términos citados en la parte final del considerando V de la presente resolución.

TERCERO. No se hace especial condena en costas en esta segunda instancia.

CUARTO. Notifíquese y con copia de la presente resolución hágase del conocimiento de la Juez de Origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

4. Que, no estando conforme con la resolución antes señalada, G***, SA de CV, promovió demanda de Amparo Directo, que por razón de turno le correspondió conocer al SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, quien radicó tal juicio bajo el expediente ***/2018, resolviéndose el referido juicio de garantías mediante sentencia emitida el veinticinco de abril de dos mil diecinueve, en la cual se amparó y protegió a la quejosa.

6. Que los lineamientos y consideraciones trazadas por el Tribunal Colegiado, en la concesión del amparo otorgado a la parte actora quejosa, en esencia se encuentran plasmados en el considerando SEXTO, inciso 26, último párrafo de la foja 26 de la ejecutoria referida, que en lo que respecta es del tenor literal siguiente:

...En cambio, es substancialmente fundado el sexto concepto de violación, en el que la impetrante de garantías, sostiene, substancialmente, que:

La Sala responsable también le causó perjuicios al privarla del derecho de cobrar los gastos y trabajos efectuados, por considerar que no se demostró el monto reclamado, pero que tal consideración es incorrecta, porque durante el juicio acreditó la realización de diversos trabajos, que inclusive se enunciaron en la sentencia reclamada; además, de mencionar los trabajadores que se pusieron a disposición de la tercera interesada, junto con los vehículos y maquinaria correspondiente, por lo que afirma que quedó demostrada la realización de dichos trabajos.

Agrega que además, las partes pactaron el monto que costaría la realización de los trabajos, a través del contrato base de la acción, por lo que, reitera, que resulta ilegal que la Sala responsable

hubiere determinado que no se demostró el monto líquido de los trabajos realizados, que ascendieron a la cantidad de dos millones ciento veinticinco mil pesos; y, que al no considerarlo así la aludida autoridad responsable, ello traería como consecuencia que la quejosa dejara de cobrar dichos trabajos, por lo que solicita se le conceda la protección constitucional.

Es substancialmente fundado el resumido concepto de violación, porque aun cuando la quejosa G^{***}, Sociedad Anónima de Capital Variable, no haya acreditado la cantidad que reclamó de dos millones ciento veinticinco mil pesos, por concepto de los trabajos ejecutados, ello no es motivo para absolver a la demandada, aquí tercera interesada, C^{***}, Sociedad Anónima de Capital Variable, del pago de éstos, en virtud de que, conforme a lo considerado en la propia sentencia reclamada, éstos quedaron debidamente demostrados con las pruebas ofrecidas en el juicio natural; y por ende, su derecho al pago de los mismos.

Puesto que al respecto en la sentencia reclamada, la aludida autoridad responsable estimó que la prestación de los trabajos, consistentes en la remoción o movimiento de tierras, se demostró con las cartas expedidas de fechas veintidós y veinticinco de agosto de dos mil quince; con las diversas impresiones de los correos electrónicos, de los que se desprende una lista de la maquinaria y empleados que se utilizarían para la realización de los trabajos contratados; y, con la relación de dicha maquinaria y vehículos.

Asimismo, estimó que tales documentos se encuentran corroboradas con la prueba pericial en informática ofertada por la actora; con las impresiones de siete fotografías de páginas de la bitácora de obra; con el apercebimiento que se le hizo de tener por ciertos los hechos de la demanda, al no haber exhibido la bitácora de obra; y, con los testigos Mauricio ^{***} y Jorge ^{***} medios de prueba con los

cuales concluyó la Sala responsable se acreditan los trabajos o servicios prestados.

Luego, si en el caso, la propia Sala responsable consideró que los trabajos quedaron debidamente acreditados, es incorrecto que haya absuelto del pago de ellos, bajo el argumento de que no se demostró la cantidad líquida reclamada, en virtud de que al haberse demostrado la existencia de tales trabajos, quedó justificado el derecho de la parte actora al pago de ellos.

Considerar lo contrario, como se hizo en la sentencia reclamada, traería como consecuencia la incongruencia de ésta, puesto que, como se dejó apuntado, los efectos de la rescisión del contrato de obra base de la acción, es que las partes se restituyan las cosas que hubieran otorgado recíprocamente, por lo que si en la sentencia reclamada, se consideró procedente la devolución del anticipo que había otorgado la tercera interesada, para la realización de los trabajos pactados, es correcto que también resulte procedente el pago de éstos que llevó a cabo la impetrante del amparo.

Además, cabe precisar que en el Anexo "A" del contrato de obra a precios unitarios, de fecha dos de agosto de dos mil quince, base de la acción, se establecieron los servicios contratados y el precio de ellos, que contemplan los estándares de calidad y especificaciones requeridas por el contratante y que consistente precisamente en la construcción de movimiento de tierras, en la obra de ***, por lo que si la aludida autoridad responsable estimó que quedaron debidamente acreditados, debió realizar su cuantificación con base en el contrato de obra público y todos anexos, incluyendo el marcado con la letra "A", así como demás constancias que obren en el juicio y que le sirvan de base para determinar el monto de los mismos.

No es óbice a lo anterior, el criterio invocado en la sentencia reclamada, del rubro: PRESTACIONES DEMANDADAS EN

FORMA ESPECÍFICA Y EN CANTIDAD LIQUIDA. NO ES VÁLIDO APLAZAR SU CUANTIFICACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA, porque en el caso, conforme a lo considerado por la propia Sala responsable quedaron debidamente acreditados los trabajos prestados a la parte demandada, y dicha autoridad deberá realizar su cuantificación con base en las pruebas ofrecidas en el juicio natural; esto es, no se aplaza su cuantificación para la ejecución de sentencia.

En esa medida, la Sala responsable también deberá resolver lo procedente sobre los daños y perjuicios reclamados en la demanda del juicio natural, en la inteligencia de que conforme a los artículos 2108 y 2109 del Código Civil para el Distrito Federal, por los primeros se entiende la pérdida o menoscabo en el patrimonio por falta de cumplimiento de una obligación; y los segundos, la privación de cualquier ganancia lícita que debió haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación, que no es lo mismo al monto de los trabajos prestados, y al precio total de la obra, respectivamente.

Consecuentemente, al resultar la sentencia reclamada violatoria de los derechos de la sociedad quejosa contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Carta Magna, y sin que se estime necesario el estudio de los restantes, lo que procede, en reparación de ellos, es conceder la protección constitucional, para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente dicha sentencia; y en su lugar emita otra, en la que manteniendo firme lo relativo a que el documento base de la acción, constituye un contrato de obra a precios unitarios, así como lo referente a la devolución del anticipo y al acreditamiento de los trabajos prestados, resuelva lo procedente sobre el monto de aquéllos, así como respecto de los daños y perjuicios y demás prestaciones reclamadas.

7. Que recibido que fue, el testimonio de la Ejecutoria Federal en ésta H. Sala, en estricto acatamiento, mediante acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, se dejó sin efectos la sentencia dictada por esta autoridad revisora en el presente toca, procediéndose en consecuencia al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO:

En cumplimiento a la Ejecutoria Federal, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, correspondiente al veinticinco de abril de dos mil diecinueve, al resolver el Juicio de Amparo Directo ***/2018, y habiéndose dejado sin efectos la sentencia dictada por esta autoridad revisora, se dicta nuevamente en los siguientes términos:

I. Competencia

Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con los artículos 38 y 43 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, así como por los numerales 683 al 714 del Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos jurídicos para esta Ciudad.

II. Agravios

Entrando al estudio íntegro de las constancias de autos que gozan de valor probatorio pleno en términos de los artículos 327 fracción VIII en relación con el 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), tenemos que la apelante refiere, que la Sentencia Definitiva le irroga perjuicio, en virtud de que:

Manifiesta en su AGRAVIO PRIMERO que la a quo, violentó el principio de legalidad consagrado en el artículo 14 constitucional, del cual se desprende a su vez, el de seguridad jurídica en

relación con lo estatuido en el artículo 19 del Código Civil para el Distrito Federal, que refiere que en las controversias del orden civil, se resolverán conforme a la letra de la ley o su interpretación jurídica.

Que, pese a ello, la Juez Primigenia, al momento de valorar el Contrato de Obra a Precio Unitario de dos de agosto de dos mil quince, había entrado al estudio del mismo, haciendo una interpretación indebida, para considerarlo como un Contrato de Obra a Precio Alzado, sin fundar ni motivar su dicho.

Es decir, sin expresar el por qué se debe considerar al contrato base de la acción como un Contrato de Obra a Precio Alzado y no como uno de Obra a Precios Unitarios, siendo que su mismo título se advertía que era un contrato a precios unitarios, por cada actividad a ejecutar.

Aunado, a que refiere, en la cláusula tercera se estableció como contraprestación, que:

Una vez aprobados y recibidos los servicios a satisfacción del contratante, ésta se obliga a pagar las unidades descritas que hubieren sido efectivamente ejecutados a los precios unitarios incluidos en el Anexo "A" que se adjunta al presente contrato, siendo las mediciones incluidas en el anexo A meramente orientativas. No obstante, lo anterior, El contratante no cubrirá cantidad alguna al Subcontratista en tanto éste no haya inscrito el presente contrato ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

La contraprestación total como se describe en el Cuadro de Preciso (la "Contraprestación") será pagada de conformidad con las siguientes condiciones:

El contratante emitirá al Subcontratista una proforma quincenal, por los trabajos ejecutados durante los días 15 al día 19 y del día

20 al 4. El contratante tendrá 5 días para la emisión de la proforma desde que se cierran las mediciones, considerándose los días 5 y 20 como días de cierre, por lo que El Contratante emitirá al Subcontratista dicha proforma los días 25 y 10. El Subcontratista revisará dicha medición y tendrá 5 días para la emisión y presentación de la factura correspondiente por las mediciones e importes indicados en la proforma. Cualquier modificación respecto de la proforma se devolverá al Subcontratista, debiendo rehacerla siempre con la fecha real de emisión. En cada factura deberá especificarse claramente el periodo a que corresponden los trabajos realmente ejecutados, aunque la fecha de emisión de la factura sea de meses posteriores a dicha ejecución. De todas las facturas aprobadas y pasadas a pago. El Contratante realizará la retención del porcentaje del anticipo que se hubiere generado para el inicio de las obras, hasta su total amortización.

Refiriendo la inconforme, que de tal clausula, se advertía que la actora tendría derecho a cobrar, una vez aprobados y recibidos por su mandante, únicamente las unidades descritas, que hubiesen sido efectivamente ejecutadas a los precios unitarios descritos en el Anexo "A" del basal de la acción.

Que luego, se hacía evidente que se está en presencia de un Contrato de Obra a Precios Unitarios, en el que si bien es cierto se había señalado un monto final del contrato, no menos era cierto que dicho monto era la sumatoria de todos los conceptos contenidos en el recuadro de precios, siendo que su mandante únicamente se encontraba obligada a pagar las estimaciones en las que se reflejaran las unidades descritas que hubieran sido efectivamente ejecutadas a los precios unitarios incluidos en el Anexo "A", que se adjuntaron al basal, una vez que hubieren sido aprobadas y recibidas por su mandante.

Que por ende su mandante, no se obligó a pagar un precio final por los trabajos efectivamente ejecutados por la actora, precisamente en los precios pactados en el Anexo "A" referido.

Argumentos que sustenta en el criterio de rubro: CONTRATO DE OBRA A PRECIO ALZADO Y CONTRATO DE OBRA A PRECIOS UNITARIOS. SUS DIFERENCIAS.

Aunado a que refiere, su contraparte reconoció al responder la posición 1 de la confesional a su cargo, que celebró un contrato de obra a precios unitarios el dos de agosto de dos mil quince.

Que, en ese sentido al ser una confesión expresa, clara y perfectamente referida, la misma tiene valor probatorio pleno, lo que robustece con el criterio de rubro: PRUEBA CONFESIONAL. ALCANZA PLENO VALOR CUANDO ES CLARA Y PRECISA.

Por lo cual refiere, es inaplicable la tesis invocada por la *a quo* de rubro: CONTRATOS. SU INTERPRETACIÓN DEBE HACERSE A PARTIR DE SU CONTENIDO SIN ATENDER ELEMENTOS EXTERNOS O AJENOS A LOS MISMOS..., ya que en todo momento le dio al basal el tratamiento de un contrato a precios unitarios, por lo que refiere, no se le puede dar una naturaleza jurídica diferente, lo cual sustenta en la tesis de rubro: CONTRATOS. INTERPRETACIÓN. LA CONDUCTA QUE OBSERVAN LAS PARTES FRENTE A LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS ES ELEMENTO FUNDAMENTAL.

Que derivado de ello considera ilegal, que por el supuesto incumplimiento de su mandante, el *a quo* haya condenado al pago de la cantidad de \$7'983,839.83 (SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 83/100 MN), supuesto monto total del Contrato de Obra a Precios Unitarios, ya que en todo caso al tratarse de un Contrato a precios unitarios, únicamente se debió

condenar al pago de los trabajos efectivamente ejecutados por la parte actora, precisamente en los precios unitarios señalados en el Anexo "A" del basal, siempre y cuando los mismos hubiesen sido aprobados y recibidos por su mandante.

Que, sin embargo, su contraria se había abstenido de acreditar los trabajos efectivamente ejecutados en términos del Contrato base, perdiendo su derecho para acreditarlo con posterioridad.

Que en efecto, su contraria solo podía reclamar los trabajos efectivamente ejecutados, debiendo demostrar para la procedencia de la condena de los mismos:

- i. La ejecución de los trabajos a que se refiere el contrato base;
- ii. Que los trabajos ejecutados cumplen con todos y cada uno de los requerimientos establecidos en el contrato de obra a precios unitarios;
- iii. Que los trabajos ejecutados fueron recibidos y aprobados por su mandante.

En el AGRAVIO SEGUNDO, refiere que la sentencia recurrida viola en su perjuicio los numerales 55 y 81 de la Ley Adjetiva Civil, que contiene los principios de legalidad, seguridad jurídica, congruencia, debido proceso y exhaustividad.

Lo anterior, aduce, al darle valor probatorio pleno a los depósitos de los testigos ofertados por su contraria, desahogados en audiencia de doce de junio de dos mil diecisiete, a cargo de MAURICIO *** y JORGE ***, quienes refiere, no fueron contestes en la esencia de sus declaraciones.

Ya que, en cuanto al primero, respecto de cómo se enteró que no había existido reanudación de operaciones, refirió que se en-

teró de ello debido a que les informaron que ***, tenía problemas sobre las tierras a trabajar.

Que por lo que respecta al segundo, refirió se enteró del paro de labores porque el arquitecto o representante se lo dijo.

Por lo que refiere, tales testigos son de oídas, careciendo su dicho de valor probatorio y que, por ende, se acredita que su contraparte abandono los trabajos de la obra que le fueron encomendados por su mandante, como se desprende de la escritura pública 27,547 que exhibió en autos.

Para lo cual invoca los criterios de rubros: TESTIGO DE OÍDAS Y TESTIGOS DE OÍDAS, VALOR DE SU DICHO.

Que en cuanto a la misiva de siete de noviembre de dos mil quince, suscrita por el representante de su contraria, y la cual refiere, supuestamente fue recibida por MIGUEL ***, la misma no fue realizada conforme a lo establecido por la cláusula vigésima octava del contrato base, puesto que la misma no se realizó en el domicilio de su mandante, ubicado en ***, Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 0000 en esta ciudad; aunado a que no se dirigió a GABRIEL ***, persona designada en dicha cláusula para la atención de todo lo relativo al contrato base; y que por último de la misma no se desprendía que hubiese sido recibida por MIGUEL ÁNGEL ***, porque solo se advierte una leyenda de recibido y una firma ilegible, sin que exista diverso medio de prueba que justifique tal recepción.

Agrega, que al ser un documento elaborado unilateralmente no podía surtir efectos jurídicos en su contra. Por lo cual, no obstante que no fuera objetado, no le aplicaba el texto del artículo 335 del Código Procesal Civil, por lo que, la misiva en referencia, a su consideración carece del valor probatorio que le otorgo la a quo, lo que respalda en los criterios de rubros:

DOCUMENTO PRIVADO PRESENTADO EN VÍA DE PRUEBA. SU FALTA DE OBJECCIÓN NO PUEDE SURTIR EFECTOS COMO SI HUBIESE SIDO RECONOCIDO EXPRESAMENTE, CUANDO SEA CONFECCIONADO DE MODO UNILATERAL POR LA PARTE QUE LO PRESENTA; y DOCUMENTOS ELABORADOS EN FORMA UNILATERAL POR SU OFERENTE. CARECEN DE VALOR PROBATORIO AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADOS.

En su AGRAVIO TERCERO, refiere que la sentencia recurrida viola en su perjuicio los humerales 55 y 81 de la ley procesal civil aplicable, ya que, en relación a la manifestación realizada por su contraria, en el sentido de que su mandante en fecha once de septiembre de dos mil quince, por conducto de JOSÉ LUIS ***, les informó de un paro de labores hasta nuevo aviso.

Puesto que refiere, tal aseveración no tiene soporte probatorio alguno, ya que, si bien la actora había exhibido copias de una supuesta Bitácora de obra, la misma había sido objetada, por lo que no podía surtir efectos jurídicos en su contra.

Aunado a que tal circunstancia no se desprendía del depósito de los testigos ofertados por su contraria, quienes no habían sido contestes en relación con que en fecha once de septiembre de dos mil quince, se hubiese informado de un supuesto paro de labores, hasta nuevo aviso.

Agrega, que si bien, se había hecho efectivo un apercibimiento en contra de su representada, al no presentar la Bitácora de Obra, ello solo era una presunción *iuris tantum*, que admite prueba en contrario, lo que respalda con el criterio de título: PRUEBA DE INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR. SI SE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO EN EL SENTIDO

DE QUE DE NO PRESENTARLOS SE TENDRÁN POR CIERTOS PRESUNTIVAMENTE LOS HECHOS A DEMOSTRAR, ELLO CONSTITUYE UNA PRESUNCIÓN *IURIS TANTUM* CUYA VALORACIÓN PUEDE VARIAR AL DICTARSE EL LAUDO.

Que por ende no existían elementos probatorios para acreditar, que efectivamente había existido un paro de labores, lo que, además, precisa se desvirtúa con la escritura pública 27,542 que acompañó a su escrito de contestación de demanda, que acredita el abandono de la contraria en el lugar de los trabajos.

En el AGRAVIO CUARTO, refiere como motivo de disenso, el hecho de que la a quo, haya omitido hacer una valoración respecto del dictamen pericial en ingeniería civil ofrecido por las partes, del cual se evidenciaba que la actora no había dado cumplimiento a las obligaciones contractuales para la debida ejecución de los trabajos contratados; que su contraria no suspendió la ejecución de los trabajos de obra, sino que los abandonó; que no había elementos probatorios necesarios para determinar que maquinaria y cuantos trabajadores fueron utilizados por su contraparte en la obra, ni si estuvieron en espera.

Refiriendo que el dictamen emitido por su perito, tiene altos estándares científicos, por lo cual se le debía de dar valor probatorio alto, lo que robustece, con los siguientes criterios:

PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS; Y PRUEBA PERICIAL. VALOR PROBATORIO DE LOS DICTÁMENES.

Pericial con la cual aduce, que la actora no podía reclamarle la acción intentada, al no demostrar que se encontraba al corriente de todas las obligaciones que corrían a su cargo, y por ende no procede la rescisión al no existir incumplimiento de su parte.

Lo que robustece con los criterios de título: ACCIÓN RESCISORIA DE CONTRATO. LA MORA O INCUMPLIMIENTO DEL DEUDOR, ES

UN REQUISITO PARA SU PROCEDENCIA Y SU ACREDITAMIENTO DEBE SER ESTIMADO DE OFICIO POR EL JUZGADOR; Y ACCIÓN RESCISORIA, LA DERIVADA DE UN CONTRATO QUE IMPUSO OBLIGACIONES RECIPROCAS. ES IMPROCEDENTE SI EL ACTOR NO HA CUMPLIDO CON LA QUE LE INCUMBE.

Aunado a ello refiere, que, derivado de los criterios referidos, se desprendería que era un requisito para que prospere la acción que se hubiese acreditado el requerimiento de las obligaciones a la parte que supuestamente incumplió, lo que no acreditó su contraria.

En los AGRAVIOS QUINTO y SEXTO la doliente, precisa, que de manera infundada, la Juez del Conocimiento, la condenó en el resolutive segundo, al pago de \$2´125,000.00 (DOS MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 MN), por concepto de gastos y trabajos efectuados por la actora a favor de la enjuiciada, sin motivar a que gastos se refiere; a que trabajos efectuados se refiere; como se llegó al monto referido; y como se acreditaron los gastos y trabajos supuestamente efectuados por la actora a su favor.

Que de igual manera la condenó a la suma de \$7´983,839.83 (SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 83/100 MN), más el Impuesto al valor Agregado por concepto de la resolución unilateral al contrato fundatorio, sin exponer que el contrato al cual se condena, no es de precio Alzado sino a Precios Unitarios y que únicamente se puede condenar al pago de trabajos supuestamente efectuados, aunado a que no se consideraba el anticipo que fue pagado por su mandante a la actora.

Cuestiones que refiere, la dejan en estado de indefensión, porque no puede impugnar, dicha condena, al no haberse establecido las razones por las cuales se decidió su imposición.

Por último en el SÉPTIMO AGRAVIO, refiere que la Juez del Conocimiento violentó sus derechos, puesto que la condenó al pago de daños y perjuicios, sin que de constancias de autos se desprendiera elemento probatorio alguno a través del cual se desprenda la procedencia de los mismos, limitándose a señalar que en ejecución de sentencia deberían ser aportados los medios de convicción tendientes a su acreditación, sin que en autos hayan quedado acreditados tales daños y perjuicios, de conformidad con los artículos 2108 y 2109 del Código Civil aplicable, lo que sustenta en los criterios de rubros: DAÑOS Y PERJUICIOS. DEBEN QUEDAR DEMOSTRADOS EN EL JUICIO Y SÓLO LA PRUEBA DE SU IMPORTE PUEDE RESERVARSE PARA LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA; DAÑOS Y PERJUICIOS FORMAS DE ACREDITARLOS; Y DAÑOS Y PERJUICIOS, ETAPA EN QUE DEBEN PROBARSE.

De lo que deduce, los daños y perjuicios reclamados debieron demostrarse en la secuela procesal, debiendo ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación.

III. Estudio del asunto

Así las cosas, una vez analizados los anteriores agravios, esta Alzada considera FUNDADO y suficiente para REVOCAR la sentencia recurrida, el motivo de inconformidad en el que la recurrente manifiesta, que la Juez del Conocimiento, incorrectamente consideró que el contrato base de la Acción era un Contrato de Obra a Precio Alzado, cuando en realidad es un Contrato de Obra a Precios Unitarios, por los motivos que a continuación se esgrimen:

En principio cabe precisar que el Contrato de Obra a Precio Alzado, encuentra su fundamento en los numerales, del 2616 al 2545 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, que son del tenor siguiente:

CAPITULO III. Del contrato de obras a precio alzado.

Artículo 2616. El contrato de obras a precio alzado, cuando el empresario dirige la obra y pone los materiales, se sujetará a las reglas siguientes.

Artículo 2617. Todo el riesgo de la obra correrá a cargo del empresario hasta el acto de la entrega, a no ser que hubiere morosidad de parte del dueño de la obra en recibirla, o convenio expreso en contrario.

Artículo 2618. Siempre que el empresario se encargue por ajuste cerrado de la obra en cosa inmueble cuyo valor sea de más de cien pesos, se otorgará el contrato por escrito, incluyéndose en él una descripción pormenorizada, y en los casos que lo requieran, un plano, diseño o presupuesto de la obra.

Artículo 2619. Si no hay plano, diseño o presupuesto para la ejecución de la obra y surgen dificultades entre el empresario y el dueño, serán resueltas teniendo en cuenta la naturaleza de la obra, el precio de ella y la costumbre del lugar; oyéndose el dictamen de peritos.

Artículo 2620. El perito que forme el plano, diseño o presupuesto de una obra, y la ejecute, no puede cobrar el plano, diseño o presupuesto fuera del honorario de la obra; más si ésta no se ha ejecutado por causa del dueño, podrá cobrarlo, a no ser que al encargárselo se haya pactado que el dueño no lo paga si no le conviniere aceptarlo.

Artículo 2621. Cuando se haya invitado a varios peritos para hacer planos, diseños o presupuestos, con el objeto de escoger entre ellos el que parezca mejor, y los peritos han tenido conocimiento de esta circunstancia, ninguno puede cobrar honorarios, salvo convenio expreso.

Artículo 2622. En el caso del artículo anterior, podrá el autor del plano, diseño o presupuesto aceptado, cobrar su valor cuando la obra se ejecutare conforme a él por otra persona.

Artículo 2623. El autor de un plano, diseño o presupuesto que no hubiere sido aceptado, podrá también cobrar su valor si la obra se ejecutare conforme a él por otra persona, aun cuando se hayan hecho modificaciones en los detalles.

Artículo 2624. Cuando al encargarse una obra no se ha fijado precio, se tendrá por tal, si los contratantes no estuviesen de acuerdo después, el que designen los aranceles, o a falta de ellos el que tasen peritos.

Artículo 2625. El precio de la obra se pagará al entregarse ésta, salvo convenio en contrario.

Artículo 2626. El empresario que se encargue de ejecutar alguna obra por precio determinado, no tiene derecho de exigir después ningún aumento, aunque lo haya tenido el precio de los materiales o el de los jornales.

Artículo 2627. Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará también cuando haya habido algún cambio o aumento en el plano o diseño, a no ser que sean autorizados por escrito por el dueño y con expresa designación del precio.

Artículo 2628. Una vez pagado y recibido el precio, no hay lugar a reclamación sobre él, a menos que al pagar o recibir, las partes se hayan reservado expresamente el derecho de reclamar.

Artículo 2629. El que se obliga hacer una obra por ajuste cerrado, debe comenzar y concluir en los términos designados en el contrato, y en caso contrario, en los que sean suficientes, a juicio de peritos.

Artículo 2630. El que se obligue a hacer una obra por piezas o por medida, puede exigir que el dueño la reciba en partes y se la pague en proporción de las que reciba.

Artículo 2631. La parte pagada se presume aprobada y recibida por el dueño; pero no habrá lugar a esa presunción solamente por-

que el dueño haya hecho adelantos a buena cuenta del precio de la obra, si no se expresa que el pago se aplique a la parte ya entregada.

Artículo 2632. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, no se observará cuando las piezas que se manden construir no puedan ser útiles, sino formando reunidas un todo.

Artículo 2633. El empresario que se encargue de ejecutar alguna obra, no puede hacerla ejecutar por otro, a menos que se haya pactado lo contrario, o el dueño lo consienta; en estos casos, la obra se hará siempre bajo la responsabilidad del empresario.

Artículo 2634. Recibida y aprobada la obra por el que la encargó, el empresario es responsable de los defectos que después aparezcan y que procedan de vicios en su construcción y hechura, mala calidad de los materiales empleados o vicios del suelo en que se fabricó; a no ser que por disposición expresa del dueño se hayan empleado materiales defectuosos, después que el empresario le haya dado a conocer sus defectos, o que se haya edificado en terreno inapropiado elegido por el dueño, a pesar de las observaciones del empresario.

Artículo 2635. El dueño de una obra ajustada por un precio fijo, puede desistir de la empresa comenzada, con tal que indemnice al empresario de todos los gastos y trabajos y de la utilidad que pudiera haber sacado de la obra.

Artículo 2636. Cuando la obra fue ajustada por peso o medida, sin designación del número de piezas o de la medida total, el contrato puede resolverse por una y otra parte, concluidas que sean las partes designadas, pagándose la parte concluida.

Artículo 2637. Pagado el empresario de lo que le corresponde, según los dos artículos anteriores, el dueño queda en libertad de continuar la obra, empleando a otras personas, aun cuando aquélla siga conforme al mismo plano, diseño o presupuesto.

Artículo 2638. Si el empresario muere antes de terminar la obra, podrá rescindirse el contrato; pero el dueño indemnizará a los herederos de aquél, del trabajo y gastos hechos.

Artículo 2639. La misma disposición tendrá lugar si el empresario no puede concluir la obra por alguna causa independiente de su voluntad.

Artículo 2640. Si muere el dueño de la obra, no se rescindirá el contrato, y sus herederos serán responsables del cumplimiento para con el empresario.

Artículo 2641. Los que trabajen por cuenta del empresario o le suministren material para la obra, no tendrán acción contra el dueño de ella, sino hasta la cantidad que alcance el empresario.

Artículo 2642. El empresario es responsable del trabajo ejecutado por las personas que ocupe en la obra.

Artículo 2643. Cuando se conviniere en que la obra deba hacerse a satisfacción del propietario o de otra persona, se entiende reservada la aprobación, a juicio de peritos.

Artículo 2644. El constructor de cualquier obra mueble tiene derecho de retenerla mientras no se le pague, y su crédito será cubierto preferentemente con el precio de dicha obra.

Artículo 2645. Los empresarios constructores son responsables, por la inobservancia de las disposiciones legales, reglamentarias o de policía vigentes en el Distrito Federal y por todo daño que causen a los vecinos.

De lo que se desprende que dicho contrato, es aquel por el que una persona (llamada empresario o contratista) se obliga a ejecutar una obra en beneficio de otra, quien se obliga a pagar por ella un precio cierto, en donde el objeto de este contrato es la obra concluida y ejecutada.

Por regla general el precio pactado que hayan fijado las partes, es inalterable, salvo el caso de excepción que legalmente se consigne en el acuerdo de voluntades, por lo que existen doctrinarios, que consideran que al respecto, en este contrato, se tiene la desventaja para ambas partes, en el sentido, que si el constructor se queda corto en la estimación del costo de la obra, esto representaría una pérdida para él, de igual manera si la estimación del costo estuvo sobrada el propietario estaría pagando de más.

En dichos convenios, el precio de la obra se pagará al entregarse ésta, salvo convenio en contrario.

Sin embargo, tal contrato tiene diversas modalidades o sub-especies, entre la que se encuentra el contrato de obra a precios unitarios, que se desprende de los numerales 2630, 2631, 2632, 2636 y 2637 previamente transcritos.

Contrato en el cual, se estipula el pago a base de estimaciones, por el trabajo realizado en periodos determinados, de tal manera que conforme se acredite su cumplimiento se deben cubrir los mismos.

El precio se establece alzadamente por la totalidad de la obra, pero es exigible parcialmente, a medida que ésta se realiza en periodos determinados dentro de un plazo en el cual ha de quedar terminada, lo que permite la entrega parcial de la obra, respecto a los avances que estén concluidos, hasta su totalidad.

Para el caso de que la obra sea ajustada por peso o medida, sin designación del número de piezas o de la medida total, el contrato puede resolverse por uno u otro de los contratantes, concluidas que sean las partes designadas, mediante el pago de la parte concluida.

En esta variante el constructor realiza un detallado catálogo de conceptos por unidad de obra, los cuales deberán ser fácil-

mente medibles, el contratista a su vez, calculará un costo unitario para cada concepto, por ejemplo, metros cuadrados de losa, metros cuadrados de piso, etcétera, que deberá incluir todos los gastos necesarios para la ejecución de esa unidad de obra, el costo final estimado de la obra será la suma de esos conceptos.

Su finalidad es guardar en todo tiempo una sana proporción en el cumplimiento de las obligaciones recíprocas.

Esto hace que sea un modelo de contrato muy justo para ambas partes, además de que en caso de que la obra tenga que ser detenida por cualquier causa, se puede determinar fácilmente el monto del finiquito.

De lo que se desprende que si bien, el Contrato de Obra Precios Unitarios es una subespecie del Contrato de Obra a Precio Alzado, el primero tiene particularidades diversas al Contrato de Precio Alzado en general, lo que hacen a la vez que su naturaleza jurídica sea diversa, encontrándose las siguientes similitudes y diferencias:

	CONTRATO DE OBRA A PRECIO ALZADO	CONTRATO DE OBRA A PRECIOS UNITARIOS
OBJETO	Un empresario o contratista se obliga a ejecutar una obra en beneficio de otra persona, quien se obliga a pagar un precio cierto y en dinero.	Un empresario o contratista se obliga a ejecutar una obra en beneficio de otra persona, quien se obliga a pagar un precio cierto y en dinero.
Ejecución de la obra	Se debe ejecutar la totalidad de la obra. Es decir, su fin es entregar una obra concluida y ejecutada.	La obra se va realizando mediante avances parciales.
Costo o precio de la obra	Se pacta un precio desde el inicio del contrato el que generalmente es inalterable, pero solo se puede reclamar previa entrega total de la obra.	Se pacta el precio desde el inicio del contrato, por toda la obra “de manera alzada”, pero con base en estimaciones presentadas por el constructor, siendo exigible parcialmente, a medida que la construcción se realiza. El costo final estimado de la obra será la suma de esos conceptos.
Pago por la ejecución de la obra	Contra la entrega total de la obra se paga el precio.	La obra se paga de acuerdo al avance que se tenga, es decir por unidad de concepto de trabajo terminado. Conforme se acredita su cumplimiento, se va pagando. “A base de estimaciones en periodos determinados por los contratantes”.
Anticipo	Puede ser que el propietario haga entrega de un anticipo, el que se descontará al finalizar del precio total de la obra, pero generalmente dicho anticipo no se da, puesto que la constructora se hace cargo del costo total de la obra, y al final cobra el total del mismo.	Es casi costumbre, que el propietario entregue un anticipo al contratista, el cual se amortizara en estimaciones semanales o mensuales, las cuales se calcularan sobre los volúmenes reales ejecutados en la construcción.
Plazo para concluir la obra	Generalmente es determinado.	Generalmente es determinado.
Entrega de la obra	Debe de entregarse en su totalidad para adquirir el pago correspondiente.	Permite al contratista la entrega parcial de la obra a su cliente, respecto a los avances que estén concluidos, y así hasta su totalidad.
En caso de suspensión de la obra	Dado que el costo de la obra se fijó por su totalidad, es un tanto complicado estimar cual es el costo real sobre el cual se finiquitara el contrato.	El monto del finiquito se realiza conforme a las estimaciones, y obra realmente realizada.

Características las anteriormente citadas, que además de tener su fundamento en los numerales del Código Civil previamente transcritos, encuentra apoyo en la siguiente tesis Aislada de la Novena Época, Registro: 167953, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, febrero de 2009, Página: 1838, que es del tenor literal siguiente:

CONTRATO DE OBRA A PRECIO ALZADO Y CONTRATO DE OBRA A PRECIOS UNITARIOS. SUS DIFERENCIAS. De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2616, 2625, 2630 y 2636 del Código Civil Federal, se tiene que el contrato de obra a precio alzado es aquel por el que una persona (llamada empresario o contratista) se obliga a ejecutar una obra en beneficio de otra, quien se obliga a pagar por ella un precio cierto, en donde el objeto de este contrato es la obra concluida y ejecutada; y por regla general el precio pactado que hayan fijado las partes, es inalterable, salvo el caso de excepción que legalmente se consigne en el acuerdo de voluntades. En dichos convenios, el precio de la obra se pagará al entregarse ésta, salvo convenio en contrario. Por su parte, en el contrato de obra a precios unitarios se estipula el pago a base de estimaciones, por el trabajo realizado en periodos determinados, de tal manera que conforme se acredite su cumplimiento se deben cubrir los mismos; el precio se establece alzadamente por la totalidad de la obra, pero es exigible parcialmente, a medida que ésta se realiza en periodos determinados dentro de un plazo en el cual ha de quedar terminada, lo que permite la entrega parcial de la obra, respecto a los avances que estén concluidos, hasta su totalidad; para el caso de que la obra sea ajustada por peso o medida, sin designación del número de piezas o de la medida total, el contrato puede resol-

verse por uno u otro de los contratantes, concluidas que sean las partes designadas, mediante el pago de la parte concluida. De lo anterior, se tiene que la diferencia radica en que para el precio alzado, se debe ejecutar la totalidad de la obra y contra la entrega de ésta se paga el precio y en relación con los contratos de obra a precios unitarios, aun cuando este último sea una subespecie de aquél, la obra se paga de acuerdo al avance que se tenga, aunque sea parcial, con base en las estimaciones presentadas por el constructor, con la finalidad de guardar en todo tiempo una sana proporción en el cumplimiento de las obligaciones recíprocas.

En esa tesitura, tenemos que del análisis que se realiza al contrato base de la acción el mismo cumple con las características de un Contrato de Obra a Precios Unitarios, y no así a uno de Obra a precio Alzado, como se verifica en el siguiente cuadro:

OBJETO
CARACTERÍSTICA DEL CONTRATO DE OBRA A PRECIOS UNITARIOS
Un empresario o contratista se obliga a ejecutar una obra en beneficio de otra persona, quien se obliga a pagar un precio cierto y en dinero.
CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN DE 2 DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE
Se desprende del apartado de declaraciones, que la contratante C***, SA de CV, tenía la necesidad de contratar a G***, SA de CV, empresa especializada en ****, quien con medios propios y sin necesidad de que se le supervisara en la ejecución de los trabajos que decidiera realizar en la forma y circunstancias que determinara de acuerdo a su experiencia, conocimientos y pericia, obligándose a realizar y entregar la obra en tiempo y forma. Refiriendo G***, SA de CV en su calidad de subcontratista, que sabedora de los requerimientos del cliente, manifestaba que era una empresa especializada en la actividad referida, contando con personal calificado para el desarrollo de tales actividades, estando en posibilidad de llevar a cabo la obra.

Refiriéndose en la CLÁUSULA PRIMERA, que el objeto del contrato consistía en que el subcontratista prestaría en favor del contratante los servicios que se describían en el “ANEXO A”, y que consistían en la construcción de movimiento de tierras, en la obra 4101P000042 -****-, para lo cual el subcontratista tomaría en cuenta las condiciones particulares, así como las especificaciones del anexo “D”.

Pactándose en la CLÁUSULA TERCERA, como contraprestación, que una vez aprobados y recibidos los servicios a satisfacción del contratante, esta se obligaba a pagar las unidades descritas que hubieran sido efectivamente ejecutadas, a los precios unitarios incluidos en el ANEXO A, las que eran meramente orientativas.

Y que la contraprestación total, sería pagada, entre otras, con la siguiente condición:

El contratante emitirá al Subcontratista una proforma quincenal, por los trabajos ejecutados durante los días 5 al día 19 y del día 20 al 4. El contratante tendrá 5 días para la emisión de la proforma desde que se cierran las mediciones, considerándose los días 5 y 20 como días de cierre, por lo que El Contratante emitirá al Subcontratista dicha proforma los días 25 y 10. El Subcontratista revisará dicha medición y tendrá 5 días para la emisión y presentación de la factura correspondiente por las mediciones e importes indicados en la proforma. Cualquier modificación respecto de la proforma se devolverá al Subcontratista, debiendo rehacerla siempre con la fecha real de emisión. En cada factura deberá especificarse claramente el periodo a que corresponden los trabajos realmente ejecutados, aunque la fecha de emisión de la factura sea de meses posteriores a dicha ejecución. De todas las facturas aprobadas y pasadas a pago. El Contratante realizará la retención del porcentaje del anticipo que se hubiere generado para el inicio de las obras, hasta su total amortización.

Con lo cual se hace evidente que G***, SA de CV se obligó a ejecutar una obra en beneficio de A***, SA de CV, quien se obligó a pagar un precio cierto y en dinero, pactado en estimaciones.

EJECUCIÓN DE LA OBRA
CARACTERÍSTICA DEL CONTRATO DE OBRA A PRECIOS UNITARIOS
La obra se va realizando mediante avances parciales.
CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN DE 2 DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE
<p>En la cláusula segunda, se estableció, que los servicios se deberían presentar de conformidad con el calendario de ejecución, es decir de manera parcial y que los precios se pagarían por los conceptos de obra efectivamente realizados.</p> <p>Refiriéndose además en la CLÁUSULA NOVENA, denominada plazos de ejecución, que las partes convenían que la prestación de los servicios se llevaría a acabo de conformidad con el calendario de ejecución especificado, los tiempos de entrega, etapas, revisiones, que se encuentra estrechamente ligado a las fechas de pago estipuladas en la cláusula tercera, junto con el cuadro de precios.</p>

COSTO O PRECIO DE LA OBRA
CARACTERÍSTICA DEL CONTRATO DE OBRA A PRECIOS UNITARIOS
<p>Se pacta el precio desde el inicio, por toda la obra “de manera alzada”, con base en estimaciones presentadas por el constructor, pero es exigible parcialmente, a medida que esta se realiza</p> <p>El costo final estimado de la obra será la suma de esos conceptos.</p>
CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN DE 2 DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE
<p>Del Anexo “A” se desprende, que las partes realizaron diversas estimaciones, sobre las cuales pactaron precios unitarios y su importe, dando al final el precio de la obra de manera alzada, con base a tales estimaciones, por un monto total, más Impuesto al Valor Agregado de \$7,983,839.83 (SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 83/100 MN).</p>

PAGO POR LA EJECUCIÓN DE LA OBRA
CARACTERÍSTICA DEL CONTRATO DE OBRA A PRECIOS UNITARIOS
<p>La obra se paga de acuerdo al avance que se tenga, es decir por unidad de concepto de trabajo terminado.</p> <p>Conforme se acredita su cumplimiento, se va pagando.</p>
CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN DE 2 DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE
<p>En la cláusula Segunda, se estableció que los precios serían pagados únicamente por aquellos conceptos de obra efectivamente realizados por el subcontratista.</p> <p>Pactándose en la CLÁUSULA TERCERA, como contraprestación, que una vez aprobados y recibidos los servicios a satisfacción del contratante, esta se obligaba a pagar la unidades descritas que hubieran sido efectivamente ejecutadas, a los precios unitarios incluidos en el ANEXO A, las que eran meramente orientativas.</p> <p>Y que la contraprestación total, sería pagada, entre otras, con la siguiente condición:</p> <p>El contratante emitirá al Subcontratista una proforma quincenal, por los trabajos ejecutados durante los días 5 al día 19 y del día 20 al 4. El contratante tendrá 5 días para la emisión de la proforma desde que se cierran las mediciones, considerándose los días 5 y 20 como días de cierre, por lo que El Contratante emitirá al Subcontratista dicha proforma los días 25 y 10. El Subcontratista revisará dicha medición y tendrá 5 días para la emisión y presentación de la factura correspondiente por las mediciones e importes indicados en la proforma. Cualquier modificación respecto de la proforma se devolverá al Subcontratista, debiendo rehacerla siempre con la fecha real de emisión. En cada factura deberá especificarse claramente el periodo a que corresponden los trabajos realmente ejecutados, aunque la fecha emisión de la factura sea de meses posteriores a dicha ejecución. De todas las facturas aprobadas y pasadas a pago. El Contratante realizará la retención del porcentaje del anticipo que se hubiere generado para el inicio de las obras, hasta su total amortización.</p>

Refiriéndose en la CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA, que en caso de que el contrato se diera por terminado de conformidad con lo establecido en la citada cláusula, la contraprestación a ser cubierta por parte de el contratante en favor del subcontratista sería "proporcional a los trabajos efectivamente prestados". De lo que se denota, que no se pactó un pago final por la obra, sino que los pagos fueron pactados, en medida de que las estimaciones fuesen cumplidas, es decir de manera parcial, en tanto se fueran ejecutando las obras programadas, y si bien se estableció un monto total, ello solo es la suma de las estimaciones a precios unitarios pactadas por los contratantes. Máxime si tomamos en cuenta que de manera expresa, en el penúltimo párrafo de la cláusula segunda, las partes establecieron que los pagos se harían mediante precios unitarios, expresados en el cuadro de precios, los que se considerarían fijos y sin revisión hasta la terminación de los trabajos.

ANTICIPO

CARACTERÍSTICA DEL CONTRATO DE OBRA A PRECIOS UNITARIOS

El propietario entrega un anticipo al contratista, el cual se amortizará en estimaciones semanales o mensuales, las cuales se calcularán sobre los volúmenes reales ejecutados en la construcción.

CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN DE 2 DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE

En la CLÁUSULA SEGUNDA, se pactó que el contratante abonaría al subcontratista el 10.00% del monto total del contrato en concepto de anticipo, según el calendario previsto, que dicho anticipo debía ser amortizado restando de las facturas aprobadas por avance de obra, el doble del porcentaje que por concepto de anticipo se señala, retención que se realizaría hasta su total amortización.

PLAZO PARA CONCLUIR LA OBRA
CARACTERÍSTICA DEL CONTRATO DE OBRA A PRECIOS UNITARIOS
Generalmente es determinado.
CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN DE 2 DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE
Las partes establecieron que el plazo total de ejecución de los trabajos contratados quedaba fijado en 181 días, contados a partir del comienzo de los mismos, en función de la tramificación prevista, siendo la fecha de inicio el 3 de agosto de dos mil quince, y la de terminación el treinta de enero de dos mil dieciséis.

ENTREGA DE LA OBRA
CARACTERÍSTICA DEL CONTRATO DE OBRA A PRECIOS UNITARIOS
Permite al contratista la entrega parcial de la obra a su cliente, respecto a los avances que estén concluidos, y así hasta su totalidad.
CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN DE 2 DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE
En el mismo se materializado tal supuesto, ya que incluso se señaló un plazo de ejecución para cada trabajo planeado por las partes dentro de la obra, conforme al calendario que obra como anexo en el basal, refiriéndose a demás que serían pagados únicamente los precios de aquellos conceptos de obra efectivamente realizados por el subcontratista, y que se debería emitir una proforma quincenal por los trabajos ejecutados para obtener su pago.

EN CASO DE SUSPENSIÓN DE LA OBRA
CARACTERÍSTICA DEL CONTRATO DE OBRA A PRECIOS UNITARIOS
El monto del finiquito se realiza conforme a las estimaciones, y obra realmente realizada.
CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN DE 2 DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE
En la Cláusula DÉCIMA OCTAVA, se pactó, que en caso de que se diera por terminado el contrato base, por las causales establecidas en dicha cláusula, la contraprestación a ser cubierta por parte del contratante en favor del subcontratista sería proporcional a los servicios efectivamente prestados, hasta la fecha en que debiera tener efecto la terminación anticipada del contrato.

Por lo que si bien como lo refirió la Juez del Conocimiento, para interpretar un contrato, su sentido y significado, no se debe atender al nombre que las partes den al mismo sino al sentido literal de sus cláusulas (su contenido), también lo es que como se ha establecido, del análisis que se hace al contenido del contrato base, se desprende que es correcta la denominación que le dieron las partes al celebrarlo, pues del mismo se desprenden los elementos característicos del Contrato de Obra a Precios Unitarios, mas no así del de Obra a Precio Alzado.

No siendo óbice, como lo refirió la a quo, que en el mismo se hubiera pactado cual sería la totalidad de la obra a ejecutar, y el importe que esta generaría, puesto que como se aclaró ambas características pertenecen tanto al Contrato de Obra a Precio Alzado, como a su subespecie, el Contrato de Obra a Precios Unitarios, siendo que en esencia lo que los distingue, es que en el primero se debe ejecutar la totalidad de la obra, para reclamar su pago, y en el segundo, como en el caso en estudio acontece, la

obra se paga de acuerdo al avance que se tenga aunque sea parcial, con base a las estimaciones presentadas por el constructor.

En ese orden de ideas y con fundamento en los razonamientos anteriores, al resultar fundado el motivo de disenso especificado, lo procedente es REVOCAR la resolución impugnada, por ende, resulta innecesario entrar al estudio de los demás motivos de inconformidad, debido a que, ningún fin práctico conllevaría su análisis, ya que cualquiera que fuese su resultado, en nada variaría el sentido de la presente resolución.

Para sustentar el anterior razonamiento, resultan aplicables los siguientes criterios por analogía:

Jurisprudencia por reiteración de criterios de la Octava Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VII, abril de 1991, página: 86, que es del tenor literal siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.

Jurisprudencia por reiteración de criterios, de la Octava Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IX, enero de 1992, Página: 99, que a la letra dice:

CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS. Cuando el amparo se va a conceder al considerarse fundado uno de los conceptos de violación, lo que va

a traer como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicción.

Criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, VI 2o. J/316, visible en la página 83, tomo 80 del mes de agosto de 1994, Octava época de la *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación*, que establece:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae como consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre estos.

IV. Estudio del fondo del asunto en plenitud de jurisdicción.

En vista de lo anteriormente precisado, esta Alzada a efecto de garantizar los principios de congruencia, exhaustividad y legalidad que deben regir en todas las sentencias, así como en tutela del derecho humano al acceso a una justicia pronta y expedita, consagrado en el artículo 17 constitucional; atendiendo que en materia de apelación civil, no existe la figura del reenvío, puesto que como es sabido, no puede este tribunal de Alzada devolver las actuaciones para que el a quo llene las omisiones en las que hubiese incurrido, es por lo que esta Sala, en plenitud de jurisdicción pasa al estudio íntegro del fondo del asunto, lo cual se

realiza en los siguientes términos:

Así las cosas, tenemos que mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el diez de junio de dos mil dieciséis, G***, SA de CV, por conducto de su apoderado MARCO ANTONIO ***, demandó de C***, SA de CV, las prestaciones siguientes:

- A) La declaración de su Señoría que el contrato base de la presente acción de fecha 2 de agosto de 2015, fue resuelto unilateralmente por la hoy demandada, dando causa a la rescisión por incumplimiento.
- B) Derivado de lo anterior, la declaración de rescisión del contrato base de la presente acción por incumplimiento de la actora.
- C) Como consecuencia de lo anterior, al pago de la cantidad de \$7'983,839.83 (SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 83/100 MN), más(sic) el Impuesto al Valor Agregado (IVA), por(sic) concepto de la resolución unilateral de la hoy demandada del contrato base de la presente acción.
- D) El pago de la cantidad de \$2,125,000.00 (DOS MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 MN) por concepto de gastos y trabajos efectuados por mi representada a favor de la hoy demandada derivados del contrato base de la presente acción.
- E) El pago de los gastos y costas originados a mi representada con motivo de la tramitación del presente juicio.
- F) La terminación de las garantías otorgadas por mi representada a la hoy demandada relativa al cumplimiento de sus obligaciones derivadas del contrato base de la presente acción.
- G) El pago de los intereses legales derivados de la mora en el pago de las cantidades adeudadas a mi representada.

H) Los daños y perjuicios causados a mi representada, entre otros, los causados por la tramitación y pago de unas fianzas de cumplimiento de contrato, sin que tuvieran efecto alguno por el incumplimiento de la demandada en sus obligaciones contraídas en el contrato base de la presente acción.

Admitida a trámite la demanda, se ordenó correr traslado y emplazar a la parte demandada para que en el término de nueve días diera contestación a la demanda instaurada en su contra, a lo que dio cumplimiento el Ciudadano Actuario, adscrito al Juzgado de Origen.

Habiendo sido legalmente emplazada la demandada C***, SA de CV dio contestación a la demanda instaurada en su contra dentro del término que se le concedió; asimismo formuló demanda reconvenzional reclamando de G***, SA de CV las siguientes prestaciones:

- a) El pago de los daños y perjuicios ocasionados por G*** a A***, derivado de sus incumplimientos a lo pactado por las partes en las Cláusulas Primera, Séptima, Octava, Novena y Décima Primera del Contrato de Obra a Precios Unitarios y sus Anexos, cantidades que serán cuantificadas en ejecución de sentencia, conforme a las bases que se proporcionan en los hechos de esta demanda, por lo que mi representada se reserva expresamente su derecho a cuantificar el importe correspondiente a la prestación aquí señalada, misma que se realizará en ejecución de sentencia.
- b) La declaración judicial de la terminación del Contrato de Obra a precios Unitarios, de fecha 2 de agosto de 2015, el cual fue exhibido por la parte actora en lo principal y demandada en vía reconvenzión.

- c) El pago del anticipo no amortizado por la parte actora en lo principal y demandada en la reconvenición, por la cantidad de \$926,125.42 (NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS 42/100 MN), mismo que fuera debidamente pagado por mi representada.
- d) El pago de la pena convencional a que hace mención la cláusula décima del contrato base de la acción, por la cantidad de \$798,383.98 (SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 98/100 MN)
- e) El pago de gastos y costas que con la tramitación del presente juicio. (sic)

Por lo cual, se ordenó que mediante notificación personal se emplazara a la reconvenida, lo que tuvo efecto mediante comparecencia del apoderado de la misma al local del Juzgado de Origen, contestando la demanda reconvenicional dentro del término que para tal efecto se le concedió.

En tal tesitura, por simple cuestión de orden y método jurídico se procede al estudio de la acción principal intentada por G^{***}, SA de CV, tomando en consideración que, en toda clase de juicios, las partes deben acreditar los extremos de sus pretensiones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles.

Enseguida se procede al estudio, análisis y valoración de las constancias procesales y elementos de prueba que integran el expediente principal, valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 278, 281, 282, 284, 286, 296, 335, 402 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Ciudad de México, lo cual se realiza en el siguiente sentido:

La parte actora reclama las prestaciones previamente transcritas, de las cuales se desprende que, en esencia, ejercita la acción de rescisión de contrato y de daños y perjuicios.

Basando su causa de pedir, en el hecho de que el dos de agosto de dos mil quince celebró con la demandada un contrato de obra a precios unitarios, en el cual asumió el carácter de subcontratista y la demandada de contratante.

Que, en virtud de tal contrato, se obligó a realizar una obra, consistente en el movimiento de tierras, aplanado y limpieza de terreno, con maquinaria, materiales y personal propio de su representada.

Que la comunicación y otorgamiento del consentimiento de aceptación del contrato se celebró a través de correos electrónicos.

Que los trabajos se desarrollarían del mes de agosto de dos mil quince a enero de dos mil dieciséis, con un costo total de \$7'983,839.83 (SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 83/100 MN), y que debía efectuar los servicios bajo las instrucciones del demandado.

Que el veintiséis de agosto de dos mil quince se inició la obra, para lo cual envió trabajadores, maquinaria y vehículos; y que el treinta y uno de agosto del referido año conforme a las instrucciones indicadas por la demandada inició trabajos de despalme en el tramo de obra correspondiente al kilómetro 10+600 a kilometraje menor 10+500.

Que, sin embargo, el once de septiembre de dos mil quince el Ingeniero JOSÉ LUIS ***, en su calidad de empleado de la demandada y residente de la obra, le informó un paro de labores hasta nuevo aviso, conforme se desprendía de la bitácora de obra.

Que derivado de ello, conforme a la cláusula vigésimo octava, requirió mediante carta de siete de noviembre de dos mil quince, recibida el once de noviembre del mismo año por el empleado de la demandada MIGUEL ÁNGEL *** a la hoy demandada, a efecto de que girara nuevas instrucciones para elaborar el trabajo que se le encomendó, ya que tenía a los trabajadores, vehículos y maquinaria en espera, costando sueldos, renta y gastos de los vehículos y maquinaria.

Que pese a ello, la demandada se había abstenido de dar cumplimiento a sus obligaciones contenidas en las cláusulas primera y décimo quinta del basal, manifestándoles que desistía de continuar con la obra que había encomendado a la actora, lo que refiere le causó perjuicios debido a que dejó de recibir utilidad, motivo por el cual demanda la declaración de que la demandada rescindió unilateralmente y por su incumplimiento del contrato fundatorio de la acción.

Refiriendo que si bien el contrato base se había establecido como de precios unitarios, al haberse estipulado la totalidad de la obra a ejecutar, lo cierto es que se trataba de un Contrato de Obra a Precio Alzado, por lo que refiere, en términos del artículo 2635 del Código Civil aplicable, que dispone que el dueño de la obra puede en cualquier momento resolver el contrato siempre y cuando indemnice la totalidad de la obra cuando la medida total haya sido establecida en el contrato, es por lo que reclamaba el pago de \$7'983,839.83 (SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 83/100 MN) más el Impuesto al Valor Agregado, al ser la cantidad establecida en el anexo A del contrato base, de la totalidad de la obra, así como los daños y perjuicios derivados de la rescisión unilateral del contrato base.

Que, aunado a ello, su representada efectuó trabajos para la hoy demandada, quien se ha negado a recibirlos, por lo que demanda la cantidad de \$2,125,000.00 (DOS MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 MN) por concepto de los gastos que efectuó para elaborar los mismos, en términos del artículo 2635 del Código Civil.

Que por otra parte, para el cumplimiento del contrato base se entregó a efecto de garantizar el anticipo y el cumplimiento, dos pólizas de fianza, que contrató, las que fueron enviadas en original a la demandada, y dado el incumplimiento que refiere la demandada ha tenido, demanda la terminación de las garantías otorgadas, y el pago de daños y perjuicios derivado de tal suceso, puesto que para el otorgamiento de tales fianzas, erogó \$13,126.47 (TRECE MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS 48/100 MN) y \$15,210.47 (QUINCE MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS).

Por su parte, la DEMANDADA negó la procedencia de las prestaciones reclamadas, CONTESTÓ cada uno de los hechos y opuso diversas excepciones y defensas, manifestando en esencia, que el incumplimiento había sido por parte de la actora, quien no había cumplido con lo estipulado en las cláusulas tercera y octava; no acreditaba haber ejecutado los trabajos materia del contrato base, puesto que no existía probanza de recepción de los mismos de su parte; y había abandonado el lugar de los trabajos contratados, incumpliendo con la obligación de prestar el servicio a que se había comprometido.

Por lo que, entrando al estudio de la acción de rescisión de contrato, como cuestión preliminar, cabe referir, que los actos jurídicos creadores de obligaciones recíprocas (contratos bilaterales) tienen algunos efectos característicos que se explican por el enlace y la interdependencia de las obligaciones que asumen

ambas partes (en ellos, cada una da algo porque también recibe de la otra o espera recibir una prestación a cambio de la suya).

La obligación de cada una de las partes se explica y justifica por la obligación de la otra; una es causa de la otra.

El incumplimiento de un contrato motivado por un caso fortuito no responsabiliza al deudor, pero el que proviene de su culpa constituye un hecho ilícito fuente de obligaciones. De manera que, si en el contrato bilateral una de las partes no cumple por su culpa, la otra parte contratante puede exigir la ejecución forzosa o la rescisión del contrato.

Así las cosas, la acción rescisoria tiene su fundamento en el artículo 1949 del Código Civil para el Distrito Federal, que es del tenor siguiente:

Artículo 1949. La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aún después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible.

De esa forma, se tiene que la rescisión es la resolución de un contrato bilateral plenamente válido, a causa del incumplimiento culpable de una de las partes. Es una facultad concedida en todo contrato sinalagmático al acreedor de una obligación incumplida.

En la especie, la parte actora, ante el incumplimiento en que dice incurrió su contraparte, solicita se reconozca judicialmente la rescisión del contrato de obra a precios unitarios, celebrado entre las partes el dos de agosto de dos mil quince.

Así, los ELEMENTOS que se deben acreditar para la procedencia de la ACCIÓN de rescisión por incumplimiento del contrato base de la acción, son los siguientes:

1. La existencia de la relación contractual entre las partes, de la que se adviertan obligaciones recíprocas para los contratantes;
2. La demostración, por parte de la actora, de haber cumplido con la obligación a su cargo; y
3. El incumplimiento injustificado por parte de la demandada, respecto de sus obligaciones pactadas en el contrato base de la acción.

En este contexto, en cuanto al primer requisito de procedibilidad de la acción, referente a la relación contractual que vincula a las partes, quedó debidamente acreditado con la documental privada consistente en el contrato base de la acción, denominado “DE OBRA A PRECIOS UNITARIOS”, celebrado el dos de agosto de dos mil quince, por C***, SA de CV a quien se le denominó “EL CONTRATANTE” y G***, SA de CV, en su calidad de “SUBCONTRATISTA”, en el cual, las partes, entre otras cuestiones, y para lo que interesa a la resolución del presente asunto, establecieron los siguientes términos y condiciones:

En el apartado de declaraciones, C***, SA de CV, refirió que para el cumplimiento de sus fines tenía la necesidad de contratar a una empresa especializada en ****, con medios propios y sin necesidad de que se le supervisara en la ejecución de los trabajos, de acuerdo con su experiencia, conocimientos y pericia y que se obligara a realizar y entregar la obra requerida en tiempo y forma.

Por su parte G***, SA de CV declaró que sabedora de los requerimientos del cliente, manifestaba ser una empresa especializada en la actividad requerida, contando con el personal

calificado para el desarrollo de tales actividades y que estaba en posibilidad de llevar a cabo la obra materia del contrato en los términos referidos.

En la CLÁUSULA PRIMERA, las partes establecieron que el objeto del contrato consistía en que G^{***}, SA de CV, prestaría a favor de C^{***}, SA de CV los servicios descritos en el Anexo “A”, el cual, para su mejor comprensión, se escanea a continuación:

***(Anexo fotográfico).

Anexo, que contemplaba los estándares de calidad y especificaciones requeridas por el contratante, consistentes en la construcción de ****, en la obra ****90042,-****, para lo cual se deberían tomar en cuenta las condiciones particulares contenidas en el “ANEXO B”, que a continuación se inserta:

***(Anexo fotográfico).

En la CLÁUSULA SEGUNDA, las partes establecieron que los servicios deberían ser prestados de conformidad con el calendario de ejecución identificado en el “ANEXO C”, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertare, en obvio de inútiles repeticiones.

Que la prestación de servicios comprendía bajo la responsabilidad de C^{***}, SA de CV, el equipo necesario para la prestación de los mismos en favor de G^{***}, SA de CV, en los siguientes términos:

La prestación de los servicios hasta cubrir las necesidades de acuerdo al proyecto;

Cualquier tipo de impuesto o gravamen con motivo de la prestación de servicios, con excepción al impuesto al valor agregado;

La responsabilidad laboral del subcontratista, respecto del personal que tuviese contacto para la realización de los trabajos;

El suministro de cualquier material que fuese necesario

para la ejecución de los servicios, así como la respectiva carga administrativa.

Que dentro de los precios, incluidos en el anexo “A”, se incluían, la implantación de la obra, preparación de instalaciones y acopios, así como los posibles traslados internos de materiales y posterior retirada;

Todo tipo de consumos, como electricidad, aceites, etcétera;

Todos los medios materiales y humanos para cumplir con toda la normativa de seguridad y salud, establecida en el proyecto y en el plan de seguridad y salud que el subcontratista declara conocer.

Pactándose además que los precios serían pagados únicamente por aquellos conceptos de obra efectivamente realizados por G***, SA de CV, sin que esto implicara su aceptación final.

En cuanto a la aplicación y cobro de cargos, se estableció que C***, SA de CV, hoy demandada, podría hacer efectivos automáticamente los cargos al subcontratista por la obra.

Que la demandada C***, SA de CV, abonaría a la hoy actora G***, SA de CV, el 10.00% (DIEZ POR CIENTO) del monto total del contrato en concepto de anticipo, según el calendario previsto.

Que dicho anticipo debería ser amortizado restando de las facturas aprobadas por avance de obra, el doble del porcentaje que por dicho concepto se señala, que tal retención se realizaría hasta su total amortización.

Que los precios unitarios expresados en el cuadro de precios, se considerarían fijos y sin revisión hasta la terminación de los trabajos, aunque en la descripción del precio unitario no estuvieran especificados todos los trabajos, se presumirían incluidos en dichos precios unitarios para la ejecución de los servicios, y que por ende no serían facturadas independientemente.

Que G***, SA de CV, (hoy parte actora), aportaría todos los

conocimientos técnicos, mandos intermedios, mano de obra especialista y peonaje para los trabajos auxiliares, mismos que se encontraban incluidos en el precio del contrato, incluso herramientas y materiales necesarios, así como su movimiento, todo ello junto a los gastos generales y beneficio industrial.

En la CLÁUSULA TERCERA se estableció como contraprestación, que una vez aprobados y recibidos los servicios a satisfacción de G***, SA de CV, esta se obligaba a pagar las unidades descritas que hubieran sido efectivamente ejecutadas, a los precios unitarios incluidos en el ANEXO A, las que eran meramente orientativas.

Y que la contraprestación total, sería pagada, entre otras, con la siguiente condición:

Que la demandada C***, SA de CV, emitiría a la actora G***, SA de CV una proforma quincenal, por los trabajos ejecutados durante los días 5 al día 19 y del día 20 al 4.

Por lo que, C***, SA de CV tendría 5 días para la emisión de la proforma desde que se cierran las mediciones, considerándose los días 5 y 20 como días de cierre.

Por ende, C***, SA de CV emitiría a G***, SA de CV dicha proforma los días 25 y 10.

G***, SA de CV revisará dicha medición y tendría 5 días para la emisión y presentación de la factura correspondiente por las mediciones e importes indicados en la proforma.

Que cualquier modificación respecto de la proforma se devolverá a G***, SA de CV, debiendo rehacerla siempre con la fecha real de emisión.

Que en cada factura debería especificarse claramente el periodo a que corresponden los trabajos realmente ejecutados, aunque la fecha de emisión de la factura fuese de meses posteriores a dicha ejecución.

Que de todas las facturas aprobadas y pasadas a pago, C^{***}, SA de CV realizaría la retención del porcentaje del anticipo que se hubiere generado para el inicio de las obras, hasta su total amortización.

b) Que C^{***}, SA de CV, podía hacer el pago, a su elección, derivado de la factura, a través de diversos métodos, especificados en el basal de la acción, mismos que se tiene por reproducidos como si a la letra se insertaran.

En la CLÁUSULA QUINTA, se estableció que en la ejecución de los servicios se llevaría un libro, debidamente foliado, en donde se asentarían diariamente los avances de la obra y los aspectos relevantes con motivo de la ejecución de los servicios, tales como órdenes, incidencias, servicios, problemas de índole técnico, comunicaciones, etcétera, denominado “bitácora de obra”.

Acordando las partes que todas las anotaciones que se realizaran en dicha bitácora, deberían ser firmadas al calce, por los representantes que fuesen designados por ambas partes, y que para el caso de que alguna anotación no estuviera firmada por los representantes de ambas partes, se entendería como no puesta dicha anotación.

Que la citada bitácora, estaría bajo custodia en las oficinas de la demandada C^{***}, SA de CV.

En la CLÁUSULA SEXTA, las partes nombraron como coordinadores a MARCO ANTONIO ^{***}, por parte de G^{***}, SA de CV y a GABRIEL ^{***}, por parte de C^{***}, SA de CV para que los representaran en todas las actuaciones relativas a la ejecución y supervisión de tal contrato.

En la CLÁUSULA SÉPTIMA, G^{***}, SA de CV, se obligó a otorgar a la demandada C^{***}, SA de CV, garantías de cumplimiento, consistente en un 10% (diez por ciento) de cada estimación presentada por G^{***}, SA de CV, la cual se devolvería al momento de

que el contratante hubiese recibido la totalidad de los trabajos y la cual amparaba cualquier incumplimiento de cualquier materia que se llegare a generar por la hoy actora, respecto de las obligaciones contraídas.

Otra por un monto equivalente al 10% (diez por ciento) del monto total de la contraprestación, mediante la cual la actora, garantizaría a la hoy demandada, por los vicios ocultos que llegaran a presentar los servicios que prestara, y que se mantendría en vigor durante los siguientes doce meses, en que terminarán las obras.

Y una fianza que amparará, el ciento por ciento del monto del anticipo, es decir la suma de \$798,383.98 (SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 98/100 MN), más Impuesto al Valor Agregado, para garantizar la aplicación del anticipo para la realización de los trabajos.

Fianzas que deberían ser contratadas en las afianzadoras M***, SA y por AFIANZADORA A***, SA de CV.

En la CLÁUSULA OCTAVA, se estableció que los servicios no se considerarían entregados sino hasta que el contratante y su equipo técnico verifiquen la correcta ejecución de los trabajos efectuados, independientemente de los pagos que conforme a la cláusula tercera se hubiesen realizado.

En la CLÁUSULA NOVENA, se estableció que las partes convenían que la prestación de los servicios se llevaría a cabo de conformidad con un calendario de ejecución, que tal calendario especificaba los tiempos de entrega, etapas, revisiones y se encontraba vinculado a las fechas de pago establecidas en la cláusula tercera.

Que el plazo total de ejecución de los trabajos contratados, quedaba fijado en 181 días, contados a partir del comienzo de

los mismos, en función de la tramitación prevista, siendo la fecha de inicio el tres de agosto de dos mil quince, y la de terminación el treinta de enero de dos mil dieciséis.

En la CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA, se refirió que el cliente C**, SA de CV, podía solicitar a la hoy actora (subcontratista), la suspensión temporal de los trabajos, por un plazo que no excedería de quince días, en cuyo caso la suspensión no generaría costo alguno.

Que en caso de que la suspensión tuviese una duración mayor a quince días, las partes podían acordar los términos económicos que derivaran de la misma.

En la CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA, se refirió que la demandada C**, SA de CV, podía dar por terminado el contrato de mérito, en cualquier momento sin responsabilidad alguna a su cargo, siempre y cuando diera aviso por escrito a G**, SA de CV, con por lo menos cinco días naturales de anticipación a la fecha en que efectivamente se deba dar por terminado el contrato, si es que ocurriera cualquiera de las siguientes causas:

- a) Que el proyecto final fuese suspendido temporal o definitivamente, de tal suerte que no fuesen necesarios los servicios;
- b) Por mutuo acuerdo;
- c) Por la suspensión no autorizada de los avances de los trabajos; por un plazo de cinco días naturales;
- d) Por deficiencias en la ejecución de los servicios.

Que, en dado caso, la contraprestación a ser cubierta por la demandada en favor de la hoy actora, sería proporcional a los servicios efectivamente prestados.

En la CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA, se estableció que el contrato base podría rescindirse por pacto comisorio expreso, conforme a lo siguiente:

a) Que la parte afectada debía de notificar a la otra de su incumplimiento, haciéndole saber los hechos en que consista, la cual se podía hacer sabe en el lugar de trabajo y ser entendida por los representantes de las partes, los residentes de obra, superintendentes o encargados generales.

b) La parte que incumpla debería remediar su incumplimiento dentro de los cinco días naturales siguientes a que hubiese recibido la mencionada notificación

c) Que en caso de que la parte incumplida, no remediara su incumplimiento, la afectada podría:

- Rescindir el contrato sin necesidad de previa resolución judicial.

- Demandar su cumplimiento forzoso.

Pactándose que ello, independiente del cobro de interés moratorios o de cualquier monto o ejecución de fianzas a que hubiese lugar.

Que además serían causas de resolución las siguientes:

a) El rechazo por parte de C***, SA de CV, hoy demandada, de las condiciones en que sean entregadas las obras;

b) El incumplimiento de la hoy actora, de cualquiera de sus obligaciones;

c) La suspensión de los servicios por un plazo mayor a cinco días, por el subcontratista, hoy parte actora;

d) La falta de capacidad técnica o laboral del subcontratista;

e) El incumplimiento de los plazos de ejecución.

En la CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA, G***, SA de CV manifestó que los trabajos se realizarían con elementos propios, es decir que la maquinaria y equipo utilizado correspondería a su propiedad, o los tendría en uso y disfrute con motivo de algún contrato civil, así como que los trabajadores los contrataría de

forma directa, por lo que estarían bajo su dirección y supervisión.

En la CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA, se pactó que las notificaciones, respectivas sobre el contrato, serían hechas por escrito, entregadas de propia mano o enviadas por fax o correo certificado, en atención a las siguientes personas y domicilios:

C***, SA de CV.

Calle *** , Colonia *** , Código postal 00000, México, Distrito Federal, en atención a GABRIEL *** .

G***, SA de CV.

Calle *** Altos, Colonia *** , Cuernavaca, Estado de Morelos, en atención a MARCO ANTONIO *** .

Documental, que junto con sus anexos “A”, “B” y “C”, referidos, se le confiere eficacia probatoria plena en términos de lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para esta Capital, al no haber sido objetada por la parte demandada.

Lo anterior es así, ya que si bien dicha documental, es solo una impresión que carece de firmas autógrafas, también lo es que tal relación contractual, fue reconocida por la parte demandada, puesto que como obra a foja 90 del Tomo I del expediente principal, vía demanda reconventional, demandó el pago de daños y perjuicios, que aduce se generaron por la actora en el principal hacía ella, derivado precisamente del incumplimiento al CONTRATO DE OBRA A PRECIOS UNITARIOS, previamente analizado y sus anexos, confesando expresamente en su hecho primero que:

1. El día 2 de agosto de 2015, C *** y G *** celebramos el Contrato de Obra a Precios Unitarios, documento que exhibe la parte actora en su escrito inicial de demanda.

Confesión expresa que al haberse realizado ante autoridad judicial, por persona capaz, en pleno uso de sus facultades, sobre hechos propios, sin coacción ni violencia, se le confiere valor probatorio pleno en términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en virtud que no contraviene a las leyes de la lógica y las máximas de la experiencia y con la cual se reitera se acredita la relación contractual existente entre las partes así como los términos y condiciones pactados para el cumplimiento de las obligaciones que surgieron a cargo de cada uno de los contratantes

Máxime que dicha probanza se encuentra robustecida con la prueba confesional a cargo de C***, SA de CV, la que se desahogó mediante audiencia de juicio de ocho de mayo de dos mil diecisiete, en la cual reconoció, en las posiciones PRIMERA y SEXTA:

Que en calidad de contratante, celebró con G***, SA de CV, como contratista, contrato de obra de dos de agosto de dos mil quince, número ***; que contrató a G***, SA de CV para la realización de trabajos en la obra número ****, ****, en el estado de Morelos.

Confesional a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en virtud que no contraviene a las leyes de la lógica y las máximas de la experiencia, y al haber sido realizada por persona capaz, en pleno uso de sus facultades, sobre hechos propios, sin coacción ni violencia, y con lo cual se reitera la parte actora acredita la relación contractual que la vincula con la demandada.

Sirve de apoyo, a lo anterior la tesis aislada de la Novena Época, Registro: 198987, Instancia: Tribunales Colegiados de

Circuito, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, abril de 1997, Materia(s): Civil, Página: 270, que refiere:

PRUEBA CONFESIONAL. SU EFICACIA PROBATORIA. La prueba confesional sólo tiene eficacia probatoria en contra de la parte absolvente, cuando la misma acepta un hecho que le perjudica; y en contra de la parte oferente, cuando ésta al articular posiciones realiza afirmaciones que perjudican a sus propios intereses.

Amén de que dicha relación contractual se robustece, con la prueba testimonial ofertada por la actora, a cargo de MAURICIO *** y JORGE ***, desahogada en audiencia de doce de junio de dos mil diecisiete, a la cual se le confiere valor probatorio, en virtud de que los testigos fueron acordes y contestes en señalar que les constaba la celebración del contrato base de la acción, la forma en que se desarrollaría, y que existió falta de instrucciones de la demandada para continuar con los trabajos encomendados a la actora.

Testimonios que con fundamento en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al no ir en contra de las leyes de la lógica ni las máximas de la experiencia, haber sido acordes y contestes en lo declarado, resultan eficaces para justificar los elementos de procedencia de la acción intentada.

Sin que por ende sea procedente el INCIDENTE DE TACHA DE TESTIGOS, presentado por la demandada ante Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el quince de junio de dos mil diecisiete, visible a foja 695 del Tomo I de autos, el cual se hizo consistir básicamente en dos hechos, el primero, en que los deponentes son empleados de la actora y dependen de ella eco-

nómicamente y el segundo, porque refiere son testigos de oídas.

En cuanto a la primera causal de tacha, es infundada.

En primer término, porque como se adelantó, dichos testigos fueron acordes y contestes, al haber sido similares sus declaraciones, formuladas en el mismo sentido y orden de ideas, sobre los mismos hechos manifestados, más no idénticas, lo que llevaría a pensar que son testigos aleccionados, por lo cual, es evidente que hubo concordancia, en dichas declaraciones, siendo acordes y contestes.

Aunado a que, la exclusiva circunstancia de que un testigo sea empleado del oferente de la prueba no conduce a privar de valor a la información que proporciona su desahogo, ya que en términos del artículo 356 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), es obligación de todas las personas que conocen de un hecho declarar respecto del mismo.

En efecto, la Ley Adjetiva Civil no prohíbe que los empleados de las partes rindan testimonio, tan es así que el artículo 363 del ordenamiento legal invocado, solamente establece la necesidad de hacer constar esa circunstancia.

Por lo cual, el mero hecho de que los testigos pudieran haber sido empleados del oferente de la prueba no deriva, necesariamente, en la imposibilidad o inhabilitación de una persona para narrar ante el juez los hechos que le constan por haberlos percibido a través de los sentidos, ya que ningún precepto de la Ley Adjetiva Civil aplicable, impide a las partes ofrecer como prueba de su parte la declaración testimonial de quienes resultan ser sus empleados.

Consecuentemente, si dicho cuerpo normativo permite el desahogo de la prueba en esas condiciones, debe inferirse que es posible que el juzgador les otorgue el valor probatorio que legalmente les corresponda; por tanto, es contrario a la ley, privar

de todo valor probatorio a ese medio de convicción por el motivo que se invoca, pues resulta adverso a la lógica jurídica que la ley permita el ofrecimiento, admisión y desahogo de la prueba en esas circunstancias y, al mismo tiempo, faculte al juzgador para privar totalmente de valor a la información que proporciona ese medio de convicción, con base en esa sola característica.

En tales circunstancias, esta Alzada para otorgar valor probatorio a la prueba testimonial, debe de atender a lo establecido en los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles ya referido.

De los que se desprende que, en el caso de la testimonial, rige el de libre valoración de la prueba, que ordena apreciar las pruebas de acuerdo con la lógica y las máximas de las experiencias que según el criterio del juez, sean aplicables al caso, de tal manera que estas reglas sirven como directrices para establecer la racionalidad con la que el juez estimará y valorará la prueba testimonial desahogada, confiriéndole discrecionalidad, para que la valore libremente.

Al respecto cabe citar la Jurisprudencia por reiteración de criterios de la Quinta Época, emitida por la Segunda Sala, publicada en el Apéndice 1917-septiembre 2011, Tomo V. Civil Primera Parte - SCJN Primera Sección - Civil Subsección 2 - Adjetivo, Página: 438.

PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS, POR AUTORIDAD JUDICIAL. Tratándose de la facultad de los Jueces para la apreciación de las pruebas, la legislación mexicana adopta el sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio judicial al juzgador, para la apreciación de ciertas pruebas (testimonial, pericial o presuntiva), ese arbitrio no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas

basadas en los principios de la lógica, de las cuales no debe separarse, pues al hacerlo, su apreciación, aunque no infrinja directamente la ley, sí viola los principios lógicos en que descansa, y dicha violación puede dar materia al examen constitucional.

Así las cosas, se evidencia, que el solo hecho de que los testigos, en la especie hubiesen manifestado, haber trabajado como consultor y contador público, respectivamente, de la actora, no les resta valor probatorio. Puesto que para valorar la prueba, se deben atender a las leyes de la lógica y las máximas de la experiencia, como se ha hecho en la presente resolución, por lo que tal cuestión debe apreciarse por el juzgador en el momento de valorar el testimonio para ver si efectivamente es parcial debido a que su ateste contravino a las máximas de la experiencia o de la lógica, y no por el solo hecho de la relación de trabajo que pudiese existir, atendiendo que los testigos no contravengan definiciones o juicios hipotéticos de contenido general procedentes de la experiencia común, que sean idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la que emitieron su testimonio, o sea, que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos; la idoneidad de su conocimiento del hecho inquirido; del contenido de su deposición y también de la verosimilitud de sus dichos; que no se contradigan al declarar; que sostengan su dicho; que no titubeen o duden al declarar; y que de razón suficiente de su dicho; siendo estos algunos de los muchos factores que deben influir en la decisión del juzgador; cuestiones que fueron observadas por esta Alzada al valorar dicha prueba, por lo que se reitera, contrario a lo alegado por el apelante, la sola referida circunstancia de relación laboral, no es causa forzosa de parcialidad de los testigos, pues no los induce,

necesariamente, a dejar de manifestar la verdad y, por lo mismo, para que pueda negarse todo valor a sus deposiciones es menester que se demuestre que falsearon los hechos investigados.

Al respecto cabe citar los siguientes criterios:

Jurisprudencia de la Octava Época, Registro: 208982, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Núm. 86-1, febrero de 1995, Página: 39, que es del tenor siguiente:

TESTIGOS DEPENDIENTES ECONÓMICAMENTE DE LA PARTE QUE LOS PRESENTA. Aun cuando los testigos dependan económicamente de la parte que los presenta, esa circunstancia no es suficiente para desestimar sus dichos considerándolos parciales, porque la Suprema Corte ha establecido que para desvirtuar un testimonio de esta clase, es preciso justificar con razones fundadas que los testigos no son dignos de fe, puesto que el hecho de que sean empleados o dependientes de la parte que los presenta, no afecta por sí solo su imparcialidad, no significa un uso imprudente del arbitrio judicial para valorar dicha prueba.

Tesis Aislada de la Octava Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo I, Primera Parte-1, de enero-junio de 1998, página 349, que refiere:

TESTIGOS PARIENTES O AMIGOS DE LA PARTE QUE LOS PRESENTA, VALIDEZ Y EFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE LOS. Aun cuando los testigos tengan tachas por ser amigos o parientes de la parte que los presente, lo que hace dudosos sus testimonios; circunstancia que por sí sola no invalida sus declaraciones, ya que el juzgador puede libremente, haciendo uso de su arbitrio, atribuir o

restar valor probatorio a las declaraciones, expresando las razones en que apoye su proceder, máxime en juicios en donde se debaten cuestiones de tipo familiar, en los que muchas veces los mejores testigos tendrán la tacha de ser parientes o amigos de las partes.

Y por cuanto a refiere que son testigos de oídas, ello resulta infundado, puesto que, al declarar dichos testigos, haber sido empleados del accionante, se convierten en los testigos idóneos, para testificar sobre cuestiones que se dieron precisamente dentro del ámbito laboral de la actora, estimándose que se dieron cuenta y percibieron por medio de sus sentidos lo acontecido, por lo cual no puede considerárseles testigos de oídas, reiterándose el valor probatorio a sus atestes.

En ese sentido, se declara INFUNDADO el incidente de tacha de testigos incoado por la demandada, y siendo que entre otras cosas, dichos testigos fueron acordes al referir, que conocían a las partes del presente juicio; que dichas partes el dos de agosto de dos mil quince habían celebrado un contrato para el movimiento de tierras, limpieza y aplanado de la autopista México****, que al actora se había obligado a realizar dichos trabajos, y la demandada hacer el pago correspondiente, de acuerdo a la calendarización pactada, dicha prueba robustece, la existencia de la relación contractual que vincula a las partes.

Así, tal como se adelantó, se encuentra plenamente acreditado el primer elemento constitutivo de la acción, pues al no existir controversia al respecto, resulta evidente la existencia de la relación contractual que vincula a las partes aquí contendientes, de la que se desprenden obligaciones recíprocas.

De lo anterior, se advierte que la accionante quedó obligada, entre otras cosas, a realizar y construir la totalidad de la obra ob-

jeto del contrato base de la acción, consistente en los servicios de movimiento de tierras, con elementos propios (maquinaria, equipo y trabajadores) según las estimaciones pactadas y conforme al calendario de ejecución convenido, así como a constituir las garantías a que se refiere la cláusula séptima de dicho pacto de voluntades; por su parte, la demandada quedó obligada a realizar el pago del precio convenido, según las estimaciones pactadas y en los tiempos que ambas partes refirieron, en los anexos del contrato; de igual forma, a otorgar a su contraria el anticipo a que se refiere la cláusula segunda, entre otras cosas.

En esa tesitura, con relación al segundo de los elementos de la acción, consistente en la demostración, por parte de la actora, de haber cumplido con la obligación a su cargo, previamente debe señalarse lo siguiente.

Uno de los efectos de los contratos es la obligatoriedad; las obligaciones son recíprocas y pueden ser simultáneas o sucesivas.

Si son recíprocas y simultáneas, y si una de las partes no cumple con la obligación a su cargo, la otra deberá cumplir para poder a su vez exigir judicialmente su cumplimiento, en términos del ya transcrito artículo 1949 del Código Civil para esta Ciudad de México.

Por tanto, incumbe la carga de la prueba a la parte que pretende el cumplimiento o rescisión del contrato en el que existen obligaciones bilaterales, para demostrar, a su vez, que cumplió con sus obligaciones recíprocas, para que sea procedente la acción ejercida.

Apoya lo anterior, la tesis sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 77 del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, tomo 133-138 Cuarta Parte, 1980, que refiere:

CONTRATOS BILATERALES, ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LOS. Tratándose de contratos que impliquen derechos y obligaciones recíprocas entre las partes, para que proceda la acción que concede el artículo 1949 del Código Civil del Distrito Federal a una de las partes para exigir de la otra el cumplimiento total, es necesario que la demandante justifique hallarse previamente al corriente en el cumplimiento de las obligaciones que le corresponden conforme al contrato.

Así, conforme a lo dispuesto en el citado numeral, se debe partir del supuesto de que una de las partes incumpla con la obligación que adquirió, de modo que, por ese solo hecho, haría factible la acción rescisoria o de cumplimiento.

Sin embargo, no basta el incumplimiento de alguna de las partes, sino que la parte quien resultó perjudicada con el incumplimiento de su contraparte y a quien compete ejercer la acción, debe justificar haber cumplido con la obligación que le incumbe de acuerdo a lo establecido en el basal de la acción.

En efecto, para la procedencia de la acción no es suficiente que la enjuiciante pruebe la relación contractual, sino que, además, debe probar que cumplió primero con las obligaciones a su cargo, de lo contrario, carecería de acción, porque tratándose de obligaciones bilaterales o recíprocas, sólo el que cumple con su obligación o se allana al cumplimiento puede exigir a la otra parte lo que le incumbe.

Ahora bien, las obligaciones simultáneas son aquellas en que las partes pactan obligaciones a cumplirse por ambas partes en la misma fecha.

Las obligaciones no simultáneas o sucesivas son aquéllas en que los contratantes pactan que una parte cumplirá primero con

su obligación y que la otra parte lo hará después; dicho de otra manera, si se fija una fecha para el cumplimiento de una parte y una diversa para el de la otra, se está en el supuesto de obligaciones sucesivas; entonces, quien incumple inicialmente incurre en incumplimiento, ya que no se comprometió a cambio de que el otro efectuara lo propio al mismo tiempo, por consiguiente, el perjudicado con el primer incumplimiento tiene derecho y acción para reclamar de su contraparte la ejecución o resolución de lo que atañe, aunque este segundo obligado no lleve a cabo lo que se comprometió para un tiempo posterior, puesto que en este caso no incurre en mora ni le es exigible su obligación mientras no reciba la prestación debida a que se obligó en primer lugar la otra parte.

Asimismo, debe precisarse que, en los contratos bilaterales o sinalagmáticos, las obligaciones recíprocas de las partes se sirven mutuamente de causa, es decir, de soporte jurídico.

En las obligaciones bilaterales importa no sólo que cada una de las partes esté obligada, sino que existan obligaciones contrapuestas, recíprocas, interdependientes, por lo que cada una resulta presupuesto de la otra.

De lo anterior, se sigue que lo que caracteriza a las relaciones obligatorias sinalagmáticas, es la interdependencia o nexo causal entre los deberes, de manera que cada uno de ellos, con relación al otro, funciona como contraprestación y ambos deberes de prestación deben cumplirse en lo que se señala una interdependencia funcional.

Por tanto, es necesario atender a la igualdad de las prestaciones recíprocas conforme a las circunstancias del caso, pues la igualdad exige que la equivalencia de las prestaciones recíprocas responda a la realidad de sus valores y a la finalidad o causa.

En el presente caso, se advierte que existen obligaciones sucesivas, pues conforme a las cláusulas que fueron analizadas en líneas que anteceden, la actora tenía a su cargo la obligación de constituir las garantías a que se refiere la cláusula séptima del contrato basal, y entregar las pólizas respectivas a la parte actora.

Asimismo, una vez que la actora diera cumplimiento a lo anterior, la demandada se encontraría obligada a pagar a aquella el anticipo a que se obligó en la cláusula segunda, consistente en el 10.00 (diez por ciento) del monto total del contrato.

Por su parte, al recibir la actora el pago de dicho anticipo, se encontraría obligada a iniciar los trabajos de la obra contratada, mismos que iría realizado de manera parcial, de acuerdo al calendario de ejecución identificado como “Anexo C” del contrato fundatorio, y a presentar a la actora las estimaciones conforme al calendario referido, y lo pactado en la cláusula tercera, con lo cual, surgiría la obligación de la demandada de pagar tales estimaciones, en los términos ahí pactados.

Una vez determinadas las obligaciones a cargo de la actora, se advierte que, con relación a su cumplimiento, manifestó en su demanda, específicamente a partir del hecho “3”, que en fecha veintiséis de agosto de dos mil quince, inició la obra para la cual fue contratada, y que para de dar cumplimiento a las instrucciones encomendadas por la hoy demandada, había enviado trabajadores, maquinaria y vehículos a trabajar.

Que el día treinta y uno de agosto de dos mil quince, se inician trabajos de despalme en el tramo de obra correspondiente al tramo del kilómetro 10+600 a kilometraje menor 10+500.

Que sin embargo el once de septiembre de dos mil quince, el ingeniero JOSÉ LUIS ***, empleado de la demandada en calidad de residente de la obra, les informó un paro de labores hasta nuevo aviso, sin que con posterioridad se hubiese reanudado.

Agregando en el hecho “7”, que para el cumplimiento del contrato se había entregado a efecto de garantizar el anticipo y el cumplimiento, dos pólizas de fianzas, que habían sido contratadas por su representada.

Ahora bien, en efecto la actora, acredita el cumplimiento de las obligaciones surgidas a su cargo, con las siguientes probanzas:

En cuanto al otorgamiento de las garantías a que se comprometió en la Cláusula Séptima del básico de la acción, tal cuestión quedó demostrada con la prueba confesional a cargo de C***, SA de CV, la que se desahogó mediante audiencia de juicio de ocho de mayo de dos mil diecisiete, en la cual reconoció, en las posiciones SEGUNDA Y TERCERA, que recibió de la actora en lo principal, a efecto de celebrar el contrato de dos de agosto de dos mil quince, póliza de fianza de AFIANZADORA ****, SA de CV, garantizando el anticipo que les fue otorgado, al momento de la celebración de dicho contrato, y que recibió de la actora en lo principal, a efecto de celebrar el contrato de dos de agosto de dos mil quince, póliza de fianza de AFIANZADORA ****, SA de CV, garantizando el cumplimiento de dicho contrato, confesional a la que ya se la ha otorgado valor probatorio pleno en la presente resolución.

Probanza que esta robustecida, con las impresiones de dos cartas de dieciocho de agosto de dos mil quince, por medio de las cuales se envían a C***, SA de CV, diversas copias de póliza de finanzas, con folios ****095, ****096, ****097, ****098, ****099, ****101, ****100, ****124, ****125, ****126, ****127, ****128, ****129, ****131, con las cuales se cubren obligaciones, de la actora, en términos de las garantías a que se obligó en el basal de la acción.

Probanzas que se encuentran relacionadas con la documental privada consistente en dos impresiones de transferencias ban-

carias, expedidas por BANCO **** DEL ****, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO ****, con fechas de operación de catorce de agosto de dos mil quince, por concepto de pago realizado a AFIANZADORA ****, teniendo como ordenante a G***, SA de CV, la primera por la suma de \$15,210.47 (QUINCE MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS 47/100 MN) y la segunda por la suma de \$13,126.48 (TRECE MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS 48/100 MN).

Documentales, las anteriormente valoradas, a las cuales se les confiere valor probatorio, ya que, si bien fueron objetadas por la demandada, la misma únicamente se limitó a referir, que con tales documentales no se acreditaba fehacientemente que se hubiere incumplido con las obligaciones a su cargo.

Por lo cual tal objeción deviene infundada, en atención a que el enjuiciado no manifestó en forma clara las razones por las que considera dicha probanza es ineficaz para sus fines, así como tampoco aporta elementos de prueba que desvirtuaran el valor probatorio de dicho documento, aunado a que el incumplimiento de las obligaciones no es un elemento que competa acreditar al actor, por ser un hecho negativo.

Probanzas con las cuales se prueba, que la actora cumplió con las obligaciones a su cargo derivadas del basal, en específico la contenida en la cláusula Séptima, consistente en el otorgamiento de garantías mediante fianzas.

Ahora bien, en cuanto a que, empezó a prestar los servicios de ****, con elementos propios como maquinaria, equipo y trabajadores quedó acreditado con las siguientes probanzas:

Las cartas expedidas por G***, SA de CV, la primera de veintidós de agosto de dos mil quince, y la segunda de veinticinco de agosto de dos mil quince, dirigida al DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD Y SALUD GRUPO **** MÉXICO, JEFE DE

SEGURIDAD Y SALUD **** OBRA: ****, en atención a VÍCTOR ***; dieciocho fojas, que contienen impresiones de correos electrónicos, de los que se deduce, que se envió a la demandada por la actora, una lista de maquinaria y empleados que se utilizarían para realizar los trabajos correspondientes al el contrato base de la acción y sus anexos contrato base; se adjuntó foto de una máquina para su conocimiento el día cinco de octubre de dos mil quince; se envió el listado de personal, y sus certificados médicos; se hizo referencia al uso un tracto camión para mover la maquinaria, y el uso de una excavadora 320, con fecha veinticinco de agosto de dos mil quince; La documental consistente en la relación de maquinaria y vehículos a utilizar en la obra de marras, desprendiéndose que se refirió se utilizaría un tractor, una plataforma, dos excavadoras, dos retroexcavadoras, dos vibrocompactadores, dos camionetas, especificándose su número de serie, marca, modelo y operador.

Con lo que se comprueba, el empleo de los once trabajadores, que la actora, refirió en su escrito introductorio de la instancia, visible a foja 5 del tomo I de autos, cuyos nombres y cargos se tienen por insertados, como si a la letra se colocaran, en obvio de inútiles repeticiones, así como de la maquinaria y vehículos referida en la foja 6 de autos, con las especificaciones ahí establecidas, en cuanto al tipo de vehículo o maquinaria, serie, marca y modelo.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de los establecido por el artículo 335 del Código procesal Civil, en virtud de que si bien es cierto fueron objetadas por la parte demandada, mediante escrito de diecisiete de marzo de dos mil diecisiete (foja 270 de autos), en cuanto a su alcance y valor probatorio, también lo es que dicha objeción no resulta procedente, por las siguientes razones:

En principio en atención a que el enjuiciado no aporta elementos de prueba que desvirtuaran el valor probatorio de dichos documentos, siendo ello indispensable para la procedencia de su objeción, por lo que al no haberlo efectuado en esa forma, es que la misma resulta infundada, ya que la simple objeción de un documento resulta insuficiente para desvirtuar el valor probatorio del mismo, lo anterior de conformidad con la jurisprudencia por reiteración de criterios de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV*, agosto de mil novecientos noventa y seis, página cuatrocientos veintitrés, tesis: I.3o.C. J/8, que a la letra establece:

DOCUMENTOS PRIVADOS, OBJECIÓN A LOS. Si a través de la objeción se trata de invalidar la fuerza probatoria de un documento, es necesario señalar la causa en que se apoya y demostrarla, para de este modo hacerlo ineficaz para sus fines; pues, la simple manifestación de que se objete un documento privado es insuficiente en absoluto para restarle el valor probatorio que pueda corresponderle.

En segundo lugar, porque como se analizará más adelante, la actora acreditó que dichos documentales fueron recibidos vía correo electrónico por la demandada, mediante la pericial en informática, y que por ende tuvo conocimiento de las mismas.

Máxime que es al órgano jurisdiccional al que corresponde determinar en última instancia la eficacia probatoria de una prueba documental objetada, atendiendo a su contenido o a los requisitos que la ley prevenga para su configuración, y observar si es idónea o no para demostrar determinado hecho o la finali-

dad que con ella se perdigue (su eficacia probatoria), lo que fue realizado en el párrafo anterior.

Sirve de sustento a lo anteriormente referido la jurisprudencia por reiteración de criterios de la Novena Época, Registro: 184145, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, junio de 2003, Página: 802, que refiere:

DOCUMENTOS. SU OBJECCIÓN NO BASTA PARA RESTARLES EFICACIA PROBATORIA PORQUE CORRESPONDE AL JUZGADOR DETERMINAR SU IDONEIDAD. Es al órgano jurisdiccional al que corresponde determinar en última instancia la eficacia probatoria de una prueba documental objetada, atendiendo a su contenido o a los requisitos que la ley prevenga para su configuración; por lo que no son las partes las que a través de la objeción, puedan fijar el valor probatorio, por ende, basta que se haya objetado la prueba correspondiente para que el juzgador deba realizar un cuidadoso examen, a fin de establecer si es idónea o no para demostrar un determinado hecho o la finalidad que con ella se persigue, o si reúne o no los requisitos legales para su eficacia, lo cual debe hacer en uso de su arbitrio judicial, pero expresando la razón que justifique la conclusión que adopte.

Por lo cual, con tales documentales, la actora acredita el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, en específico, que los trabajadores que se emplearían en la obra derivada del contrato base, habían sido sujetos a un reconocimiento o evaluación médica, dando como resultados que todos se encontraban aptos para desarrollar las actividades requeridas a pie de obra, asumiendo el subcontratista la más amplia responsabilidad con tal

documento, y del que se desprende el nombre de once trabajadores, y su número de seguridad social.

Documentales, a la cuales se insiste, se les confiere valor probatorio pleno, puesto que, si bien es cierto, algunas de dichas documentales, en un primer término, fueron confeccionadas de manera unilateral por la actora, también lo es que la autenticidad de dichos correos electrónicos, en cuanto a su contenido, y que fueron enviados y recibidos por comunicación realizada entre las partes en el presente juicio, quedó acreditado, con la PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE INFORMÁTICA ofertada por la parte actora, con lo cual se demuestra que, tales documentales fueron recibidas por la demandada, siendo de su pleno conocimiento.

Lo anterior, en atención a que del dictamen pericial exhibido y rendido por el perito ofertado por la actora de nombre OMAR ISRAEL ***, que obra a fojas 354 a 546 del tomo I del expediente principal, presentado ante la oficialía de partes Común, el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, se advierte que el referido perito explicó los métodos utilizados que lo llevaron a emitir sus conclusiones así como a contestar los cuestionarios formulados por las partes, para lo cual, tuvo acceso a la cuenta de correo ***2000@gmail.com, así como a los archivos electrónicos relacionados, explicando que a través de un programa de computo que se encarga de verificar la ruta de transmisión de los mensajes de correo electrónico, conocido en el medio como un analizador forense de correo electrónico, se podía obtener a través del encabezado de internet del mensaje de datos, la dirección IP de origen, la fecha en que se transmitió el mensaje, las cuentas de correo que intervinieron ya sea como emisor o receptor; el programa que se empleó para la creación del correo electrónico, los

servidores por los que fue transmitido y encontrar en dicho encabezado de internet de los correos electrónicos si estos cumplen con las características y estado para verificar que efectivamente fueron enviados y recibidos entre las diferentes personas o instituciones asociadas con las direcciones de correo, en las fechas que se indican.

Concluyendo que había tenido acceso directo a los contenidos almacenados que preservan los buzones de correo a la cuenta de correo electrónico asociada la actora, en donde había corroborado que se encontraban almacenados los referidos correos electrónicos, fuente de las impresiones que la actora exhibió junto con su demanda.

Que dichos correos electrónicos, se encontraban almacenados en un medio diseñado para mantener su formato original y que se encontraban disponibles para ulterior consulta.

Que los correos electrónicos objeto de la prueba contaban con todos los elementos y características necesarias para ser considerados auténticos y fiables.

Que los mensajes de correo electrónico, objeto de la prueba efectivamente incluyen en su proceso de transmisión el contenido que se observa en las impresiones exhibidas por la actora y que se documentaban en el anexo técnico del dictamen.

Que los documentos motivo de estudio denominados correos electrónicos, resultaban auténticos y habían sido efectivamente intercambiados como medio de comunicación entre las partes.

Por ende, tal pericial crea plena convicción en esta Alzada, para con esta tener por acreditado que efectivamente las documentales que exhibió la actora en su escrito inicial de demanda, referentes a diversas impresiones de correos electrónicos, corresponden a las comunicaciones que tuvieron las partes mediante

dicho medio, y que por ende la demandada tuvo pleno conocimiento de ellas.

Dictamen pericial que coincide con el dictamen emitido por el perito tercero en discordia MARCO ANTONIO RAMOS RIVERA, el cual fue exhibido el siete de julio de dos mil diecisiete ante Oficialía de Partes del Juzgado de origen, visible a fojas 56 a133 del tomo II de los autos principales, del cual se advierte que dicho perito después de analizar el escrito inicial de demanda, la contestación a la misma, los escritos de ofrecimientos de pruebas, así como el equipo de cómputo en el cual tuvo acceso a la cuenta de correo de ***2000@gmail.com, llegó a la conclusión, de que sí existe evidencia digital en la que consta que efectivamente se enviaron y/o recibieron los correos electrónicos analizados, condición a la que explicó había arribado no solo por la existencia de los documentos en su forma electrónica dentro de los servidores de correo, sino por el resultado de las pruebas de verificación que documento en el Anexo Técnico de su dictamen.

Refiriendo que existía autenticidad en las impresiones exhibidas, en tanto que la fuente electrónica en las bandejas de almacenamiento de la cuenta de correo referida correspondían a las impresiones exhibidas en juicio, es decir a la materialización impresa de los documentos señalados como impresiones de correo electrónico exhibidos por la actora, que tenían origen y correspondían exactamente con las versiones de tales documentos en la bandeja de correo electrónico revisada, es decir que eran comunicaciones auténticas, que habían ocurrido en las fechas precisadas y con los contenidos que se mostraban en las impresiones y sus documentos adjuntos, entre las que se desprendía efectivamente, la foto de la máquina, el contrato base y sus anexos, listados de maquinaria y personal.

Que el ambiente en que eran mantenidos, provocaba la imposibilidad material para su alteración, lo que implicaba que los documentos eran íntegros desde su envío y recepción, para lo cual adjunto un anexo técnico, visible a foja 90 a la 133 del tomo II del expediente original.

Periciales tanto la rendida a cargo de la actora, como la rendida por el tercero en discordia, en las que cabe destacar los expertos explicaron los métodos utilizados que los llevaron a emitir sus conclusiones, así como a contestar los cuestionarios formulados por las partes, sin contravenir las leyes de la lógica ni las máximas de la experiencia.

Experticias, que se realizaron con seriedad y profesionalismo, conforme a las máximas que rigen la experticia de los peritos, sin vaguedades ni contradicciones, lo que denota un estudio cuidadoso del problema sometido a su consideración, realizando sus percepciones y deducciones que de ellas concluyeran, respaldándose por reglas técnicas y científicas conforme a la experiencia que conocen y aplican para esos fines, en forma explicada, motivada y convincente, es decir al rendir dichos dictámenes los mismos estuvieron lo debidamente fundados, existiendo claridad en sus conclusiones, denotándose los expertos seguros de sus conceptos; en consecuencia, se presume que sus conclusiones son exactas y por ende esta Alzada considera pertinente adoptar las mismas.

Motivo por el cual, se reitera, no resulta procedente la objeción realizada por el demandado, a las pruebas documentales exhibidas por la actora, la que realizó mediante recurso presentado el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, visible a foja 278 del Tomo I de autos, respecto de la relación de maquinaria y vehículos; escrito de veinticinco de agosto de dos mil quince; escrito de

veintidós de agosto de dos mil quince; fotografía de una excavadora Caterpillar modelo 320D; y en general de las impresiones de correos electrónicos.

La cual hizo consistir en que dichas pruebas habían sido preparadas de manera unilateral por la actora, y que eran documentos privados que no cumplían con los requisitos establecidos por los artículos 334, 335 y 336, de la Ley Adjetiva Civil, ya que como se ha establecido, si bien en un primer momento, podrían considerarse documentales elaboradas de manera unilateral por la actora, al haber existido un tráfico de las mismas vía correo electrónico, se demuestra que ambas partes conocieron su contenido, de ahí lo infundado de la objeción en estudio.

Sin que sea dable conferirle valor probatorio al dictamen rendido por el perito designado por la parte demandada, RICARDO JESÚS ***, el cual fue exhibido mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el veintidós de mayo de dos mil diecisiete, visible a fojas 346 a 354 del tomo I de autos principales, del cual se advierte que si bien dicho especialista contestó los cuestionarios formulados por las partes, concluyendo que el material técnico que había analizado, se trataba de copias simples sin valor técnico alguno; que a él no le correspondía hablar sobre los contenidos de un contrato de obras ni la interpretación de su contenido; que no existía correo electrónico alguno en las impresiones en copias simples ofrecidas por la actora; que ninguno de los contenidos establecido en las impresiones en papel ofertadas por la actora eran auténticos, íntegros o confiables.

Sin embargo, se desprende que para llegar a tales conclusiones, únicamente estudió las impresiones de papel de los correos electrónicos, que exhibió la partes actora, sin haber hecho un

análisis, de lo que precisamente es su especialidad, es decir, no ingresó a cuenta de correo electrónico alguna, para aplicar sus conocimientos en informática, y establecer la autenticidad o no de los correos presentados de manera impresa por la actora, sino que se remitió a analizar dichas impresiones, lo que no es materia de su especialidad, siendo que dada la naturaleza de la prueba ofertada, era necesario, para que esta Alzada, pudiera adoptar sus conclusiones, que hubiese analizado alguna de las cuentas de correo electrónico, ya sea de la actora o demandada, para determinar la autenticidad de tales comunicaciones, tal y como sí lo hicieron tanto el perito de la parte actora, como el tercero en discordia, debiéndose destacar que se presume, tenía pleno acceso a la cuenta de su oferente, por lo cual se considera que esta prueba no se elaboró con el rigor técnico requerido; en consecuencia, lo procedente es no adoptar sus conclusiones por no estar debidamente sustentadas en las técnicas y métodos que regulan la ciencia que profesa el perito, no estar debidamente fundamentadas y motivadas científicamente sus conclusiones, no siendo dable otorgarle valor probatorio alguno.

Sirven de apoyo a las anteriores consideraciones los siguientes criterios:

Jurisprudencia por reiteración de criterios, de la Novena Época, número de registro 181056, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX de julio de 2004, que establece:

PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS. En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el

juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba

el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil, el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o

artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para

que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen.

Tesis Aislada, con número de registro 161783 de la Novena Época, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, junio de 2011, que preceptúa:

PRUEBA PERICIAL. LA MOTIVACIÓN DEL PERITO ES UN CRITERIO ÚTIL PARA SU VALORACIÓN. El objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia, consistente en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte, aporte al juzgador conocimientos propios de la materia de la que es experto, y de los que el juzgador carece, porque escapan al cúmulo de conocimientos que posee una persona de nivel cultural promedio; conocimientos que además, resultan esenciales para resolver determinada controversia. Ahora bien, precisamente porque el juzgador carece de los conocimientos en que se basa un perito para elaborar su dictamen, resulta difícil determinar el alcance probatorio del mismo, sobre todo si dos o más peritos, respecto de la misma cuestión, emiten opiniones diversas o incluso contradictorias. En estos casos, resulta útil analizar el método y la fundamentación científica, artística o técnica que respaldan las opiniones de los peritos, pues si en el dictamen, además de exponer su opinión, el perito explica las premisas, reglas o fundamentos correspondientes a la ciencia, técnica o arte de que se trate, en las que se haya basado para analizar el punto concreto sobre el que expresa su opinión, y explica la for-

ma en que dichas premisas, aplicadas al punto concreto, conducen a la conclusión a la que arriba y que constituye el contenido de su opinión, mediante un método convincente y adecuado a la materia de que se trate, será relativamente sencillo motivar la valoración de dicha probanza. Este método de valoración probatoria es además congruente con la naturaleza de la prueba pericial, la cual cumple con su objetivo, en la medida en que dote al juzgador de los conocimientos científicos, técnicos o artísticos necesarios para resolver.

Asimismo, el cumplimiento a las obligaciones por parte de la demandada, queda acreditado con las impresiones de siete fotografías de páginas de la bitácora de obra, de las cuales se desprende lo siguiente:

En la primera foto, que es la misma que la quinta, se desprende que el veinticinco de agosto de dos mil quince se apertura la bitácora, identificándose a las partes, el número de contrato, su monto, periodo de ejecución, y el nombre de las personas autorizadas para registrar y firmar las notas de bitácora.

En la foto segunda, folio 002, se aprecian las reglas que las partes fijaron para suscribir notas en la bitácora, entre las que destacan que la misma permanecería en las oficinas de la demandada; y que las notas se firmarían por los representantes de las partes.

En la foto tercera, con fecha veinticinco de agosto de dos mil quince y folio 003, se aprecia que se establecieron ciertas medidas de seguridad que el subcontratista debería tomar para con los trabajadores, aunado a las que se había comprometido en el contrato; asimismo se registró el inicio de actividades del subcontratista G***, SA de CV, en el tramo 11+084 al 11+200, con maquinaria 320 D y retroexcavadora 416 E.

En la fotografía número cuatro, folio 007, aparece la anotación de once de septiembre de dos mil quince, en donde se registraron las actividades que la subcontrátate G***, SA de CV, realizó sobre el tramo Km 5+300 al 11+235 correspondiente al periodo 04 al 11 de septiembre de dos 2015.

Entre las actividades se refirió, despalme en tramo Km 6+500 al 6+880.

Asimismo, se refirió que con fecha once de septiembre de dos mil quince, se registró paro de actividades por ejidos, en el ejido el Higuerón, Ejido Jojutla y Ejido Tlaquiltenango, provocando inactividad del subcontratista, solicitándole tolerancia, pues se estaban tomando soluciones para reactivación de tramos.

En la fotografía, número seis, folio 005, se registraron las actividades que realizó la actora, en el tramo Km 5+300 al 11+235, correspondiente al periodo 27 al 28 de agosto de 2015.

Registrándose, despalme en tramo Km 11+100 al 11+240; llegada de excavadora 320 D CAT el veintisiete de agosto de dos mil quince.

Asimismo, se establece un paro de actividades el veintiocho de agosto de dos mil quince en Km 10+400 a 10+414 por inconformidad de ejidos, continuándose con trabajos en Km. 11+0846 al 11+200.

Desprendiéndose además la nota 006, en donde se registran actividades de la hoy actora, de tramo Km 5+300 al 11+235, correspondiente al periodo del veintinueve de agosto al cinco de septiembre de dos mil quince, con las siguientes actividades:

Despalme en tramo Km 0+500 al 10+600, tramo Km 11+140 al 11+210; excavación e caja en tramo 11+084 al 11+200.

Se refiere que el tres de septiembre se registra segundo paro de actividades por situación con ejidos del ejido de

Tlalquitenango, trasladándose el subcontratista al tramo Km 6+600 al 7+100.

Se establece que la maquinaria usada es retroexcavadora CAT 416E y Excavadora 320D.

Por último, en la séptima foto, se desprende la anotación realizada con el folio 009, en la que el subcontratista estableció:

Con mucho gusto cuentan con nuestra tolerancia ya que nuestro interés primordial siempre ha sido llevar a cabo el trabajo en tiempo y forma, se nos ha informado la situación del tramo asignado lo cual ha provocado retrasos y Problemas(sic) para poder desempeñar nuestras tareas adecuadamente en este tiempo incurriendo en gastos y generando pérdidas. Debido a lo expuesto solicitamos su apoyo para trabajar lo más apegado posible al contrato.

Estamos en la disposición de cambiar de ubicación si así se requiere.

Quedamos en espera de su apoyo para el pago del anticipo, así como las estimaciones generadas por trabajo y tiempos muertos de maquinaria por problemas en los tramos.

Documental, a la cual se confiere, valor probatorio pleno en términos de los establecido por el artículo 335 de la Ley Adjetiva Civil, ya que si bien es cierto fue objetada por la parte demandada, en cuanto a su alcance y valor probatorio, como se ve a fojas 278 a 287 de tomo I de autos, también lo es que dicha objeción no resulta procedente, en atención a que el enjuiciado no aporta elementos de prueba que desvirtuaran el valor probatorio de dicho documento, siendo ello indispensable para la procedencia de su objeción.

Máxime que es al órgano jurisdiccional al que corresponde determinar en última instancia la eficacia probatoria de una prueba documental objetada, atendiendo a su contenido o a los requisitos que la ley prevenga para su configuración, y observar si es idónea o no para demostrar determinado hecho o la finalidad que con ella se perdigue (su eficacia probatoria).

Aunado, a que el contenido de dicha bitácora, se ve robustecido, con el hecho de que mediante proveído de dieciséis de junio de dos mil diecisiete, visible a foja 667 del tomo I autos, al no haber exhibido la demandada, la bitácora referida, se le hizo efectivo el apercibimiento y se tuvieron por ciertas las afirmaciones referidas por la actora, entre las que destacan que se realizaron diversos trabajos en cumplimiento a la obra por parte de la actora, para lo cual se ocuparon trabajadores, maquinaria y vehículos, así como el comunicado que el señor JOSÉ LUIS ***, le hizo del paro de labores hasta nuevo aviso.

Presunción que cabe destacar, no fue atacada por la moral enjuiciada en el principal, con prueba en contrario, por lo cual surte todos los efectos legales conducentes.

Amen que, la existencia del cumplimiento de las obligaciones a cargo de la accionante así como la existencia de la bitácora, se ve robustecida con la prueba testimonial, a cargo de MAURICIO *** y JORGE ***, a la cual ya se le ha conferido valor probatorio pleno en la presente resolución, y en la cual los deponentes fueron acordes y contestes en manifestar, que sabían que la actora, había realizado, en cumplimiento al contrato, movimiento de tierras, limpieza y aplanado; que la forma en que lo había hecho era mediante un tracto camión, una plataforma, dos retroexcavadoras, dos excavadoras, una pick up, una camioneta de tres y media toneladas y dos vibro compactadoras, con once personas

laborando; que se habían cerciorado que se realizaron los trabajos mediante visita al lugar y fotografías que les enviaban los trabajadores; que saben se llevaba una bitácora, que estaba en poder de la demandada; en la que se llevaba el registro diario de las operaciones o trabajo diario llevado a cabo; y que quien se había quedado con ella era la demandada.

Medios de prueba que, analizados en su conjunto, atendiendo a las máximas de la experiencia y las leyes de la lógica, son suficientes para acreditar que la actora sí dio cumplimiento a sus obligaciones contractuales.

Así, se tiene por acreditado el segundo de los elementos de la acción que se estudia, dado que quedó demostrado que la actora cumplió con las obligaciones a su cargo y por ende puede exigir al demandado la rescisión de contrato.

Por tanto, procede analizar el tercero de los elementos de la acción, consistente en el incumplimiento injustificado por parte de la demandada, respecto de sus obligaciones pactadas en el contrato base de la acción.

En primer lugar, debe precisarse que para arribar a la conclusión del incumplimiento de las obligaciones por parte de la demandada, como último elemento de la acción aquí ejercida, debe considerarse que la carga de la prueba del cumplimiento recae en el obligado y no la del incumplimiento en la parte actora, pues el incumplimiento engendra un hecho negativo que no es susceptible de justificarse por el acreedor.

Sirve de apoyo a lo anterior, jurisprudencia 308, sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, Tomo IV, Materia Civil, Sexta Época, página 261, que a la letra establece:

PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.

De igual forma, la tesis de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXII, Quinta Época, página 1697, del tenor literal siguiente:

CONTRATOS, INCUMPLIMIENTO DE LOS (CARGA DE LA PRUEBA). Al demandado corresponde acreditar, dentro del juicio, el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y, por tanto, no haber dado causa de incumplimiento del contrato objeto del juicio, pues al actor no puede exigírsele la demostración de un hecho negativo, cuando en uno de esa clase se funda la acción.

Ahora bien, con relación al incumplimiento de la demandada a sus obligaciones contractuales, la actora señala que estando cumpliendo ella con sus obligaciones derivadas del basal, es decir realizando los movimientos de tierra respectivos, en fecha once de septiembre de dos mil quince, fue informado por JOSÉ LUIS ***, empleado de la demandada, de un paro de labores, por lo cual se le impidió continuar con la prestación de los servicios.

En esa tesitura cobra relevancia, como ya se ha establecido que en el presente asunto, estamos ante presencia de obligaciones sucesivas, es decir, en donde primero surge una obligación para una parte y cumplida ella, surge la obligación para la otra, ya que la actora tenía a su cargo la obligación de constituir las garantías a que se refiere la cláusula séptima del contrato basal, y entregar las pólizas respectivas a la parte actora.

Asimismo, una vez que la actora diera cumplimiento a lo anterior, la demandada se encontraría obligada a pagar a aquella el anticipo a que se obligó en la cláusula segunda, consistente en el 10.00% (diez por ciento) del monto total del contrato.

Por su parte, al recibir la actora el pago de dicho anticipo, se encontraría obligada a iniciar los trabajos de la obra contratada, mismos que iría realizado de manera parcial, de acuerdo al calendario de ejecución identificado como “Anexo C” del contrato fundatorio, y a presentar a la actora las estimaciones conforme al calendario referido, y lo pactado en la cláusula tercera, con lo cual, surgiría la obligación de la demandada de pagar tales estimaciones, en los términos ahí pactados.

En esa tesitura, tenemos, que compete a la demandada acreditar el cumplimiento de sus obligaciones, y en cuanto a haber pagado el anticipo referido, si bien no ofertó probanza alguna que lo demostrara, se debe tomar en cuenta, que ello no es un hecho controvertido, puesto que la propia actora, ofertó como probanza, la consistente en la documental, referente a la factura 553, expedida por G***, SA de CV, por concepto del anticipo del 10% (DIEZ POR CIENTO), que C***, SA de CV, le otorgó por concepto de los trabajos derivados del basal de la acción.

La cual al ser una factura electrónica, que produce los mismos efectos que los documentos tradicionales impresos, al contener, entre otros datos: clave del Registro Federal de Contribuyentes, tanto de quien la expide, como de la persona a favor de la que se consigna, número de folio fiscal y digital del Servicio de Administración Tributaria, así como la descripción y clase del bien que ampara la misma, es por lo que se le confiere valor probatorio pleno acorde con los artículos 17-D y 17-E del Código Fiscal de la Federación.

Sirven de apoyo a los anteriores argumentos, los siguientes criterios:

Tesis Aislada de la Décima Época, Registro: 2007258, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, Libro 9, agosto de 2014, Tomo III, Página: 1820, que refiere:

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO PROMOVIDO POR EL TERCERO EXTRAÑO EN UN JUICIO EJECUTIVO **** CONTRA LA DESPOSESIÓN DE SUS BIENES MUEBLES. LA CONSTANCIA IMPRESA O COPIA SIMPLE DE LA FACTURA ELECTRÓNICA EXPEDIDA A SU NOMBRE QUE IDENTIFICA AQUÉLLOS Y QUE CONTIENE, ENTRE OTROS ELEMENTOS, EL SELLO DIGITAL, ES APTA PARA ACREDITARLO, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 24/2008, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 530, de rubro: "DECLARACIÓN PRESENTADA A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y ACUSE DE RECIBO CON SELLO DIGITAL. LA CONSTANCIA IMPRESA O SU COPIA SIMPLE SON APTAS PARA ACREDITAR LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS LEGALES EN QUE AQUÉLLA SE SUSTENTÓ.", estableció que para valorar la constancia impresa o copia simple de la información obtenida a través de los medios electrónicos, no debe acudirse a las reglas aplicables en cuanto al valor probatorio de documentos impresos, sino a la regulación específica prevista en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al cual debe atenderse preponderantemente a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si el contenido de la información relativa es atribuible a las

personas obligadas y si está disponible para su ulterior consulta; asimismo, que el sello digital, consistente en la cadena de caracteres generada por la autoridad fiscal, permite autenticar su contenido. Luego, si la factura electrónica es el equivalente digital y evolución de la factura tradicional, toda vez que, a diferencia de ésta, se emplean soportes informáticos para su almacenamiento en lugar de uno físico, como lo es el papel, debe valorarse como una prueba derivada de medios electrónicos; de manera que la constancia impresa o copia simple de ese tipo de factura expedida a nombre del quejoso, que identifica los bienes y contiene, entre otros elementos, el sello digital que permite presumir que su contenido es genuino, salvo prueba en contrario, es apta para acreditar el interés jurídico del tercero extraño que en el juicio de amparo reclama la desposesión de sus bienes muebles en un juicio ejecutivo.

Tesis Aislada de la Décima Época, Registro: 2015922, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, Libro 50, enero de 2018, Tomo IV, Página: 2163, de rubro y texto siguientes:

FACTURA ELECTRÓNICA. ES PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR LA ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES POR UNA PERSONA MORAL Y, EN CONSECUENCIA, CAUSA EFECTOS ANTE TERCEROS AJENOS A LA RELACIÓN COMERCIAL POR LA OBLIGACIÓN TANTO DEL VENDEDOR DE EXPEDIRLA, COMO DEL COMPRADOR DE REQUERIRLA. De la fracción II del artículo 86 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y del primer párrafo del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que las personas morales tienen, entre otras obligaciones, expedir y recabar los comprobantes fiscales que acrediten las enajenaciones

y erogaciones que efectúen, los servicios que presten o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes; así como que por los actos o actividades que realicen estas y por los ingresos que perciban, deben emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 261/2007-SS sostuvo, entre otros aspectos, que en cuanto a la valoración probatoria de los documentos digitales señalados, aplica el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual reconoce el carácter de prueba a la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, porque el sello digital que aquella contiene, proporciona fiabilidad del método por el que se generan los documentos digitales, previstos en la ley y, además, el propio legislador y la autoridad administrativa por medio de reglas generales, desarrollan la regulación que permite autenticar su autoría, por lo cual, ese tipo de documentos goza de un alto grado de seguridad en cuanto a su autenticidad, subsistiendo la posibilidad de que la autoridad a la cual se atribuye su generación desvirtúe la presunción de certeza que el código aludido les otorga. Así, la impresión de un documento transmitido por medios electrónicos, o bien, su copia simple en la que conste el sello digital, obtenidos por Internet, son aptos y tienen eficacia probatoria, para demostrar la realización del acto correspondiente. Por tanto, la factura electrónica es prueba idónea para acreditar la enajenación de bienes muebles por una persona moral, así como el ingreso correspondiente y, en consecuencia, causa efectos ante terceros ajenos a la relación comercial. Lo anterior, por la obligación tanto del vendedor de expedir la factura electrónica correspondiente, como del comprador de pedirla e incluso requerirla

en términos del numeral 29 citado, para demostrar el acto jurídico traslativo de dominio.

Y con la cual se acredita el cumplimiento de la demandada respecto de dicha obligación.

Sin embargo, en cuanto a su obligación de cumplir el contrato, es decir, que conforme a que la actora fuese realizando los trabajos respectivos, y presentándole las estimaciones correspondientes, este le fuera pagando, el cumplimiento a tal obligación, no quedó acreditada, puesto que en principio la actora, afirmó que no pudo continuar con los trabajos, debido a que la demandada, suspendió la obra, sin ordenar con posterioridad su reinicio.

Ahora bien, con relación a lo anterior, la demandada señala que ella no suspendió la obra en referencia, sino que por el contrario, la actora la abandonó, para lo cual ofertó en tiempo, únicamente, la prueba confesional para acreditar tal supuesto, ya que las demás pruebas las ofertó de manera extemporánea.

Pese a lo anterior, en términos del artículo 296 del Código Adjetivo de la materia, esta Alzada pasa al estudio de los documentos que exhibió antes del ofrecimiento de pruebas, para tratar de justificar su defensa y excepciones.

Valorando las anteriores pruebas a continuación:

La prueba confesional a cargo de G^{***}, SA de CV, la que se desahogó mediante audiencia de juicio de ocho de mayo de dos mil diecisiete, pero que sin embargo ningún beneficio aporta a su oferente ya que en la misma, la accionante únicamente reconoció, al absolver las posiciones PRIMERA, TERCERA; CUARTA; OCTAVA y DÉCIMA TERCERA: que celebró contrato de obra a precios unitarios con su contraria el dos de agosto de dos mil quince; que se obligó en términos de dicho contrato a prestar

los servicios descritos en el Anexo "A"; que en términos de la cláusula tercera del contrato referido, se obligó a entregar las facturas mediante una proforma y sistema establecido en el referido contrato; que conoce los términos y condiciones pactados en la cláusula octava del contrato de obra a precios unitarios de dos de agosto de dos mil quince, respecto de las de la forma en que los trabajos debían ser entregados y recibidos; que el siete de noviembre de dos mil quince, envió un documento a la parte demandada.

Confesional a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en virtud que no contraviene a las leyes de la lógica y las máximas de la experiencia, y al haber sido realizada por persona capaz, en pleno uso de sus facultades, sobre hechos propios, sin coacción ni violencia, pero que, se reitera ningún beneficio aporta a su oferente, porque de las mismas no se desprende el cumplimiento que haya dado a las obligaciones que surgieron a su cargo.

La documental privada consistente en copia certificada emitida por el notario Número 68 de la Ciudad de México, el tres de octubre de dos mil dieciséis, de la carta de siete de noviembre de dos mil quince, expedida por G***, SA de CV, dirigida a la demandada, misma que fue ofertada por su contraria, a la cual confiere valor probatorio pleno en términos de lo previsto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pero que ningún beneficio aporta a su oferente, sino que por el contrario, hace prueba plena en su contra para acreditar que la actora con fecha siete de noviembre dos mil quince, retiró de operación dos excavadoras y una retroexcavadora, debido a la plática que se había sostenido en días pasados, reiterándose que de momento

en el tramo asignado no se podía producir el volumen de movimientos necesarios para cubrir los gastos de operación.

Refiriéndose, que, sin embargo, por ese conducto confirmaban su interés en continuar con la operación convenida a partir del próximo año, previo acuerdo de operación y tiempos en la asignación del tramo.

El primer testimonio, primero en su orden de la escritura pública veintisiete mil quinientos cuarenta y dos, de veintinueve de abril de dos mil dieciséis, en donde el Licenciado JUAN JOSÉ ***, aspirante a notario y en sustitución por licencia concedida al titular de la Notaría Pública Número Uno, del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Cuarta Demarcación Notarial del Estado de Morelos, en la cual se hizo constar que compareció ante tal Notaría MARCO ***, en su calidad de apoderado legal de C***, SA de CV, solicitando al Notario realizara un recorrido del tramo que comprende del kilómetro cinco más ochocientos al kilómetro once más cien de la obra Autopista ****, Tramo ***, con el fin de constatar la falta de maquinaria y personal de obra de la empresa G***, SA de CV, haciendo constar dicho notario, que trasladándose a los kilómetros 5+800 de Jojutla Morelos; 5+860 hasta el 9+800 de Jojutla Morelos; 9+800 hasta el 11+100, no se encontró personal y maquinarias trabajado de la empresa G***, SA de CV, probanza que dada su naturaleza de documental pública, en términos del artículo 327 fracción I en relación con el 403 del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, se le confiere valor probatorio pleno, pero que sin embargo no tiene el alcance para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones, ni justificar el paro de labores que ordenó, puesto que la misma tiene como fecha el veintinueve de abril de dos mil dieciséis, por lo que es inconcuso que según los hechos narrados y probados por la ac-

tora, la demandante ya no se encontraba efectuando trabajo alguno en ese día, puesto que como quedó probado mediante carta de siete de noviembre de dos mil quince, la accionante indicó a la demandada que en razón de no recibir instrucciones para reanudar los trabajos encomendados, el personal y maquinaria de la enjuiciante serían retirados.

Y siendo que las obligaciones pactadas son sucesivas, y se demostró que la actora, al estar trabajando en el movimiento de tierras a que se encontraba obligada, fue suspendida por órdenes de la demandada, es evidente que el incumplimiento corre a su cargo, al ser la primera de las partes que no cumplió con lo pactado en el basal.

En esa tesitura, la demandada no desahogó medio de convicción alguno con el cual lograra demostrar el cumplimiento de las obligaciones que la actora dice no fueron satisfechas, pues con relación a ello, sólo manifestó que la actora había abandonado la obra, sin acreditarlo.

Amen que, pese a que como se ha referido, compete al demandado acreditar el cumplimiento de sus obligaciones y no al actor el incumplimiento del demandado.

Pese a lo anterior, no obstante, de no tener dicha carga probatoria, la actora allegó al procedimiento probanzas que acreditan el incumplimiento del demandado en los siguientes términos:

Con la documental privada consistente en copia certificada emitida por el notario Número 68 de la Ciudad de México, el tres de octubre de dos mil dieciséis, de la carta de siete de noviembre de dos mil quince, expedida por G^{***}, SA de CV, dirigida a la demandada, así como las documentales, consistentes en dieciséis fojas, que contienen, datos sobre la OBRA DENOMINADA –“AUTOPISTA ****”; documentales a las cuales se les confie-

re valor probatorio pleno en términos de lo previsto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que si bien fueron objetadas por la demandada, no allegó al proceso, probanzas que acreditaran su objeción, y con las cuales su oferente demuestra que con fecha siete de noviembre dos mil quince, retiró de operación dos excavadoras y una retroexcavadora, debido a la plática que se había sostenido en días pasados, reiterándose que de momento en el tramo asignado no se podía producir el volumen de movimientos necesarios para cubrir los gastos de operación.

Refiriéndose, que, sin embargo, por ese conducto confirmaban su interés en continuar con la operación convenida a partir del próximo año, previo acuerdo de operación y tiempos en la asignación del tramo.

Asimismo, acreditan, las operaciones realizadas por la actora, los días 26, 27, 28, 29, y 31 de agosto de 2015, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10 y 11 de septiembre del mismo año, en cuanto a que máquinas y personal intervenían en la misma, así como los trabajos realizados.

Lo que se ve robustecido con los atestes de los testigos ofertados por la actora, MAURICIO *** y JORGE ***, a los cuales ya se les ha otorgado valor probatorio y que fueron acordes y contestes al referir: Que sabían que A***, SA DE CV dio instrucciones a G*** para que suspendiera la obra relativa al contrato base de la acción, con fecha once de septiembre de dos mil quince, por medio de una notificación; que no hubo fecha de reinicio de operaciones que hubiera sido solicitado por la demandada a la actora.

Lo que se robustece con las fotos de bitácora, de las cuales se desprende que el tres de septiembre se registra segundo paro de actividades por situación con ejidos del ejido de Tlalquitenango,

trasladándose el subcontratista al tramo Km 6+600 al 7+100, así como de la séptima foto, se desprende la anotación realizada con el folio 009, en la que el subcontratista estableció:

Con mucho gusto cuentan con nuestra tolerancia ya que nuestro interés primordial siempre ha sido llevar a cabo el trabajo en tiempo y forma, se nos ha informado la situación del tramo asignado lo cual ha provocado retrasos y Problemas(sic) para poder desempeñar nuestras tareas adecuadamente en este tiempo incurriendo en gastos y generando pérdidas. Debido a lo expuesto solicitamos su apoyo para trabajar lo más apegado posible al contrato.

Estamos en la disposición de cambiar de ubicación si así se requiere.

Quedamos en espera de su apoyo para el pago del anticipo, así como las estimaciones generadas por trabajo y tiempos muertos de maquinaria por problemas en los tramos.

Fotografías a las que ya se les ha conferido valor probatorio, tomando en cuenta que mediante proveído de dieciséis de junio de dos mil diecisiete, visible a foja 667 del tomo I autos, al no haber exhibido la demandada, la bitácora referida, se le hizo efectivo el apercibimiento y se tuvieron por ciertas las afirmaciones referidas por la actora, entre las que destacan que se realizaron diversos trabajos en cumplimiento a la obra por parte de la actora, para lo cual se ocuparon trabajadores, maquinaria y vehículos, así como el comunicado que el señor JOSÉ LUIS ***, le hizo del paro de labores hasta nuevo aviso, sin que el demandado en el principal, ofertara prueba en contrario para desvirtuar dicha presunción.

Por lo cual, como se ha referido, estamos en presencias de

obligaciones sucesivas y al incumplir, la demandada en primer término con su obligación, es evidente que la actora, tiene el derecho de pedir la resolución del contrato, puesto que en el contexto referido, al cumplir el actor con su obligación de comenzar a realizar los trabajos de movimiento de tierras referidos, el demandado debía de abstenerse de todo acto que impidiera que la obligación se cumpliera, porque si la impide voluntariamente, trae como resultado, que no esté cumpliendo con las obligaciones a su cargo.

En consecuencia, al no haber desahogado la enjuiciada prueba alguna con la cual lograra demostrar el cumplimiento a tales obligaciones, o bien, justificara su incumplimiento, es inconcuso que en el presente caso se encuentra acreditado el tercero de los elementos de la acción que en este juicio se deduce.

Como consecuencia de lo anterior, se declaran procedentes las prestaciones “A” y “B”, reclamadas por la actora en el principal, y se declara judicialmente la rescisión del contrato de Obra precios Unitarios de dos de agosto de dos mil quince celebrado por C***, SA de CV, como contratante y G***, SA de CV, en su calidad de subcontratista, debiendo volver las cosas al estado en que se encontraban hasta antes de la celebración del contrato original, por lo que los contratantes deben restituir las prestaciones que se hubieren otorgado con motivo del mismo.

Luego, lo procedente es que la actora G***, SA de CV, devuelva el anticipo que obtuvo de C***, SA de CV, para la realización de la obra, y que está última pague a la actora los trabajos, que de esta sentencia se desprenden fueron efectivamente realizados, puesto que al haberse demostrado la existencia de los mismos, queda justificado el derecho de la parte actora al pago de ellos, consistentes en las obras que realizó, para la construc-

ción de la “AUTOPISTA ***-CUERNAVACA (MORELOS)”, domiciliada en Jojutla Morelos, referentes:

- Los trabajos realizados en el inició de actividades del subcontratista G***, SA DE CV, en el tramo 11+084 al 11+200, con maquinaria 320 D y retroexcavadora 416 E.
- A las operaciones realizadas por la actora, los días 26, 27, 28, 29, y 31 de agosto de 2015, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10 y 11 de septiembre del mismo año, (movimiento de tierras, limpieza y aplanado).
- Trabajos de despalme en el tramo de obra correspondiente al tramo del kilómetro 10+600 a kilometraje menor 10+500.
- Actividades que la subcontrátate G***, SA de CV realizó sobre el tramo Km 5+300 al 11+235 correspondiente al periodo 04 al 11 de septiembre de dos 2015.
- Despалme en tramo Km 6+500 al 6+880.
- Actividades que realizó la actora, en el tramo Km 5+300 al 11+235, correspondiente al periodo 27 al 28 de agosto de 2015.
- Despалme en tramo Km 11+100 al 11+240; en la que existió llegada de excavadora 320 D CAT el veintisiete de agosto de dos mil quince.
- Actividades que realizó la actora, del tramo Km 5+300 al 11+235, correspondiente al periodo del veintinueve de agosto al cinco de septiembre de dos mil quince, entre ellas el Despалme en tramo Km 0+500 al 10+600, tramo Km 11+140 al 11+210 y excavación e caja en tramo 11+084 al 11+200;
- Los trabajos realizados en Km. 11+0846 al 11+200 y actividades en el kilómetro 6+600 al 7+100.

Por lo cual, en primer lugar, se condena a G^{***}, SA de CV a devolver a C^{***}, SA de CV el anticipo que la demandada dio para la elaboración de los trabajos, consistente en la cantidad del 10.00% (diez por ciento), del monto total del contrato, lo que deberá de realizar en el término de CINCO DÍAS, contados a partir de la que la presente sentencia cause ejecutoria, apercibida que de no hacerlo, se dictará auto de ejecución en su contra, embargándoseles bienes suficientes para garantizar la cantidad a que fue condenada.

En segundo lugar, se condena a C^{***}, SA de CV a pagar a G^{***}, SA de CV los trabajos, que de esta sentencia se desprenden fueron efectivamente realizados, consistentes en las obras que realizó, en los meses de agosto y septiembre de dos mil quince, para la construcción de la “AUTOPISTA ^{****}-CUERNAVACA (MORELOS)”, domiciliada en Jojutla Morelos, por lo cual se procede a resolver el monto de aquéllos, en los siguientes términos:

Siendo que como se ha referido, la parte actora acreditó haber realizado los trabajos que se le encomendaron y qué cómo se analizó en el contrato base pactaron el monto que costaría la realización de los mismos; luego, lo procedente es atender al contenido del anexo “A” del contrato de obra a precios unitarios, anexo al cual ya se le ha conferido valor probatorio pleno, y en el cual se establecieron los servicios contratos y el precio de ellos, así como al anexo “C”, al que de la misma forma ya se le ha otorgado valor probatorio, y en el que se estableció los montos que se irían generando por mes.

Ello en virtud de que está Alzada considera, que los costos establecidos en tales Anexos, son pertinentes para poder cuantificar los adeudos, que la demandada tiene con la actora por concepto de los trabajos realizados, en virtud de que, en la

CLÁUSULA PRIMERA, del contrato base, las partes establecieron que el objeto del contrato consistía en que G^{***}, SA de CV, prestaría a favor de C^{***}, SA de CV los servicios descritos en el Anexo “A”, mismo que contemplaba los estándares de calidad y especificaciones requeridas por el contratante, consistentes en la construcción de ^{****}, en la obra ^{****}90042,-^{****}, para lo cual se deberían tomar en cuenta las condiciones particulares contenidas en el “ANEXO B”.

En la CLÁUSULA SEGUNDA, las partes establecieron que los servicios deberían ser prestados de conformidad con el calendario de ejecución identificado en el “ANEXO C”, de lo cual se deduce, que en la especie como se observa en la presente resolución, se arribó a la conclusión de que se habían acreditado los trabajos efectivamente efectuados en los meses de agosto y septiembre de dos mil quince, por lo cual dicho calendario, es la base para poder cuantificar el costo de los trabajos realizados en tales meses.

Siendo los montos reflejados en tales anexos, los que cubren los trabajos efectivamente realizados ya especificados con anterioridad, así como la maquinaria utilizada y el personal contratado, en virtud de que en la cláusula segunda del contrato base, se refirieron los alcances de los servicios y la contraprestación, puntualizándose que la prestación de servicios comprendía bajo la responsabilidad de C^{***}, SA de CV, el equipo necesario para la prestación de los mismos en favor de G^{***}, SA de CV, en los siguientes términos:

La prestación de los servicios hasta cubrir las necesidades de acuerdo al proyecto;

Limpieza y retiro de escombros;

Cualquier tipo de impuesto o gravamen con motivo de la prestación de servicios, con excepción al impuesto al valor agregado;

La responsabilidad laboral del subcontratista, respecto del personal que tuviese contacto para la realización de los trabajos;

El suministro de cualquier material que fuese necesario para la ejecución de los servicios, así como la respectiva carga administrativa.

Agregándose que dentro de los precios, referidos en el anexo "A", se incluían, la implantación de la obra, preparación de instalaciones y acopios, así como los posibles traslados internos de materiales y posterior retirada;

Todo tipo de consumos, como electricidad, aceites, etcétera;

Todos los medios materiales y humanos para cumplir con toda la normativa de seguridad y salud, establecida en el proyecto y en el plan de seguridad y salud que el subcontratista declara conocer.

Por lo que se concluye, que tales anexos son suficientes para cuantificar el total del pago que la demandada debe hacer a la actora por los trabajos efectivamente realizados, incluyéndose la maquinaria y el material utilizado, así como el personal contratado.

Máxime, tomando en cuenta, que en el contrato se pactó, que los precios unitarios expresados en el cuadro de precios, se considerarían fijos y sin revisión hasta la terminación de los trabajos, y que aunque en la descripción del precio unitario no estuvieran especificados todos los trabajos, se presumirían incluidos en dichos precios unitarios para la ejecución de los servicios, y que por ende no serían facturadas independientemente, de lo que se deduce, que los precios pactado en tales anexos, se deberán de pagar, de una manera fija, es decir sin variarlos.

Lo que se robustece, con lo pactado en el penúltimo párrafo de la foja 4 del contrato de marras, en el que las partes aclararon,

que G**, SA de CV, aportaría todos los conocimientos técnicos, mandos intermedios, mano de obra especialista y peonaje para los trabajos auxiliares, mismos que se encontraban incluidos en el precio del contrato, incluso herramientas y materiales necesarios, así como su movimiento, todo ello junto a los gastos generales y beneficio industrial.

Así como que, en la CLÁUSULA NOVENA, se estableció que las partes convenían que la prestación de los servicios se llevaría a cabo de conformidad con un calendario de ejecución, que tal calendario especificaba los tiempos de entrega, etapas, revisiones y se encontraba vinculado a las fechas de pago establecidas en la cláusula tercera.

En esa tesitura, no cabe duda, que siendo que estamos en un contrato de obra a precios unitarios, manejado por estimaciones, tales anexos son suficientes, para acreditar el monto líquido que la demandada C**, SA de CV, debe pagar a la actora, por los trabajos que efectivamente acreditó haber realizado en los meses de agosto y septiembre de dos mil quince.

Por lo que, tomando en cuenta tales anexos, el contrato base de la acción, y las demás constancias que obran en el juicio, y que los meses, en los que se acreditaron los trabajos y gastos referidos, fueron en agosto y septiembre de dos mil quince; lo procedente es considerar el monto que por concepto de los trabajos acreditados se pactó por las partes, según se desprende del Anexo "C", para los meses referidos, teniendo que en primer lugar, por el total de trabajos, pactados para el mes 1 (agosto de dos mil quince), se estipuló la suma de \$1,464,123.81 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS 81/100 MN), y que para el mes de septiembre de dos mil quince (mes 2), la suma total de los traba-

jos realizados, pactada por las partes, ascendió a \$1,509,123.81 (UN MILLÓN QUINIENTOS NUEVE MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS 81/ 100 MN), como se puede vislumbrar en la hoja 2 de 2, de dicho anexo.

Luego, tomando en consideración que en el contrato base de la acción se pactó que los precios unitarios expresados en el cuadro de precios, se considerarían fijos y sin revisión hasta la terminación de los trabajos, y que aunque en la descripción del precio unitario no estuvieran especificados todos los trabajos, se presumirían incluidos en dichos precios unitarios para la ejecución de los servicios, aunado a que como se ha expuesto en la presente resolución en caso de suspensión de los trabajos en contratos de obra a precios unitarios, el monto del finiquito se realiza conforme a las estimaciones, y obra realmente realizada y que de los anexos “A” y “C” se desprende, que las partes realizaron diversas estimaciones, sobre las cuales pactaron precios unitarios y su importe; es evidente que es dable considerar las anteriores sumas, derivadas del “Anexo A” y contenidas en el “Anexo C”, para cuantificar los trabajos que efectivamente acreditó haber realizado la parte actora, por lo que sumadas que son las cantidades, que por concepto de estimación se establecieron para los meses de agosto y septiembre de dos mil quince, es decir el monto de \$1,464,123.81 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS 81/100 MN), más la cantidad de \$1,509,123.81 (UN MILLÓN QUINIENTOS NUEVE MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS 81/ 100 MN), nos arroja la suma de \$2,973,247.62 (DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 62/100 MN) por concepto de gastos y trabajos efectuados por la actora a favor de la demandada, derivado del contrato base de la

acción; sin embargo al reclamar la accionante el pago de la cantidad de \$2,125,000.00 (DOS MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 MN), atendiendo al principio de congruencia que debe prevalecer en todas las resoluciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles vigente en esta Ciudad, es dable condenar a la parte demandada, C***, SA de CV a pagar a la parte actora G***, SA de CV, por conducto de quien legalmente la presente, la cantidad de \$2,125,000.00 (DOS MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 MN), por concepto de gastos y trabajos efectuados, lo que deberá de hacer dentro del término de CINCO DÍAS contados a partir del día siguiente a aquel en que sea legalmente ejecutable la presente sentencia apercibida que de no hacerlo se procederá al trance y remate de bienes suficientes, para que con su producto se realice pago a la actora.

En cuanto a la prestación “C”, consistente en el pago que como consecuencia de la rescisión demanda la actora, por la cantidad de \$7'983,839.83 (SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 83/100 MN), más su Impuesto al Valor Agregado, por concepto de resolución unilateral de la demandada del contrato base, la misma resulta infundada.

Lo anterior, es así puesto que dicho monto, es la cantidad total que, como pago, se había estimado para la obra, y que se conformaba, por la suma de precios unitarios pactados, conforme a la naturaleza del basal de la acción.

Sin embargo, en primer término, del contrato base de la acción, que cabe destacar contiene la voluntad de las partes, misma que integra la máxima ley en materia de contratos, no se desprende que las partes pactarán que, en caso de rescisión del

contrato, la parte que hubiese generado el incumplimiento, tendría que cubrir el monto total pactado para la obra.

Y, en segundo lugar, como se ha establecido, la consecuencia legal de la acción de rescisión ejercitada por la actora, es que las cosas vuelvan al estado que tenían hasta antes de la celebración del contrato, más no así, que quien no cumplió tenga que cubrir las obligaciones que dejó incumplidas, como sería el pago del monto total del adeudo, lo que sería materia de una acción de cumplimiento de contrato y no así de la acción de rescisión ejercitada.

No siendo óbice, a ello, que la accionante fundamente su petición en el artículo 2635 del Código Civil para la Ciudad de México, que dispone que el dueño de una obra ajustada por un precio fijo, puede desistir de la empresa comenzada, con tal de que indemnice al empresario de todos los gastos y trabajos y de la utilidad que pudiera haber sacado de la obra.

Puesto que tal cuestión es clara al referirse, que únicamente se indemnizará por los gastos y trabajos realizados, así como por la utilidad que pudiere haber sacado de la obra, entendiendo por utilidad como la ganancia que la obra la hubiera generado, más no así, se refiere al monto total pactado para la obra, como lo pretende el accionante.

En esa tesitura, se absuelve a C***, SA de CV del pago de la cantidad de \$7'983,839.83 (SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 83/100 MN), más su Impuesto al Valor Agregado, que por concepto de resolución unilateral del contrato base, le fue demandada.

Por cuanto a la prestación "F", consistente en la terminación de las garantías otorgadas por la actora, a la demandada relati-

vas al cumplimiento de sus obligaciones derivadas del contrato base, la misma resulta fundada, en virtud de que como se ha establecido, el efecto de declarar procedente la rescisión de contrato, es que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la celebración del mismo, por lo cual siendo que dichas fianzas, se otorgaron con la finalidad de garantizar por parte de la actora el cumplimiento de las obligaciones de tal acuerdo de voluntades; al haber quedado resuelto el mismo, ningún fin práctico o legal tendrían las mismas.

En consecuencia, se ordena la terminación de las garantías otorgadas por la enjuiciante a favor de la demandada relativas al cumplimiento de sus obligaciones derivadas del contrato base de la acción, para lo cual, una vez que la presente sentencia cause ejecutoria y quede firme, el a quo deberá, previa petición del interesado, girar los oficios de estilo, a las afianzadoras que expidieron las garantías respectivas, para los efectos conducentes.

Ahora bien, pasando al estudio de la acción de daños y perjuicios intentada por la actora, bajo su pretensión "H", tenemos que dicha acción tiene su fundamento en los artículos 2108 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el cual dispone que se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación, y en el 2109 del mismo ordenamiento, que establece que se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

De lo que es evidente, que, para la procedencia de dicha acción, deben acreditarse los siguientes elementos:

- a) El incumplimiento de una obligación por parte de la demandada; y

b) Que, a consecuencia, de dicho incumplimiento la actora haya sufrido pérdida o menoscabo en su patrimonio o se vea privado de cualquier ganancia lícita.

Siendo que en cuanto el primer elemento, el mismo ha quedado acreditado en la presente resolución, puesto que como se dijo, la demandada no acreditó el cumplimiento de sus obligaciones.

Sin embargo, por cuanto hace al segundo elemento de la acción, el mismo no quedó acreditado, puesto que la accionante no manifestó, cual fue la pérdida o menoscabo sufrido en su patrimonio por la falta de cumplimiento de la obligación o la ganancia que dejó de obtener y consecuentemente acreditarla.

Lo anterior tomando en cuenta, que no es lo mismo los daños y perjuicios que el monto de los trabajos prestados o el precio total de la obra no obtenido, ya que si bien el actor manifestó en su demanda, que el derecho a cobrar los daños y perjuicios, devenía de la rescisión unilateral del contrato llevada por la demandada y por su incumplimiento, así como por haberle hecho tramitar fianzas sin sentido alguno; también lo es que ello no es suficiente para acreditar su procedencia, ya que los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de las obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse, lo anterior de conformidad con el numeral 2110 del Código Civil, sin que se generen ipso facto (de inmediato), por el simple incumplimiento de la obligación, sino que el actor debió manifestar y acreditar que pérdida tuvo en su patrimonio derivado del incumplimiento de la obligación o que ganancia lícita dejó de percibir, debido a que, no necesariamente por el solo incumplimiento de la obligación, se puede llegar a sufrir una pérdida o menoscabo, pues casos ha-

brá en que aun ante el deber incumplido ninguna afectación de aquella índole traiga consigo.

En consecuencia, se absuelve a la demandada C***, SA de CV. del pago de daños y perjuicios reclamados por la actora G***, SA de CV. lo anterior con apoyo en la siguiente Tesis Jurisprudencial I.7o.C. J/9, de la Novena época, emitida por los Tribunales Colegiados y de Circuito, Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta en junio de 2003, Tomo XVII, página 727, que a la letra preceptúa:

DAÑOS Y PERJUICIOS. EL DERECHO A ELLOS DEBE DEMOSTRARSE EN FORMA AUTÓNOMA AL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN EN QUE SE FUNDEN, EN TANTO ESTA ÚLTIMA NO IMPLICA QUE NECESARIA E INDEFECTIBLEMENTE SE CAUSEN. Si bien conforme a lo dispuesto por el artículo 2110 del Código Civil Federal, tales renglones deben ser el resultado del incumplimiento de una obligación, no puede sostenerse que ante tal supuesto el afectado forzosa y necesariamente sufra pérdida o menoscabo en su patrimonio o se vea privado de cualquier ganancia lícita de acuerdo con los artículos 2108 y 2109 del propio ordenamiento, pues casos habrá en que aun ante el deber incumplido ninguna afectación de aquella índole traiga consigo. De lo anterior se sigue que no basta con demostrar el extremo aludido para sostener que se materializaron los daños y perjuicios, que por lo mismo deben probarse en forma independiente, ya que sostener lo contrario conduciría a decretar una condena en forma automática aun en aquellos casos en que no se resintió ninguna de las afectaciones a que se hizo mérito. Tal es el sentido de la jurisprudencia que puede verse en el Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación 1917-1985*, Cuarta Parte, página 357, que dice: "DAÑOS Y PERJUICIOS. CONDENA GENÉRICA. Los

artículos 85, 515 y 516 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y los códigos procesales de los Estados de la República que tienen iguales disposiciones, permiten concluir que si el actor en un juicio que tiene por objeto principal el pago de daños y perjuicios, probó su existencia y su derecho a ser indemnizado, pero no rindió pruebas que permitan precisar su importe, ni establecer las bases con arreglo a las cuales debe hacerse la liquidación, la condena al pago genérico de los mismos es procedente, reservándose la determinación de su cuantía para el procedimiento de ejecución de sentencia". Desde el momento en que el criterio exige las pruebas del derecho a ser indemnizado, éste no puede ser otro que la presencia de la pérdida, menoscabo o privación que ya quedaron mencionados y, por tanto, si no quedan acreditadas no habrá lugar a la condena por daños y perjuicios, aunque prevalezca la relacionada con que la obligación debe cumplirse.

Por cuanto hace a la prestación "G", referente al pago de intereses legales; la misma resulta procedente, puesto que dicho interés es una consecuencia natural del incumplimiento de la obligación, aunado a que en el contrato base de la acción en la Cláusula Décima Novena, pactaron el pago de intereses en caso de incumplimiento.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 2395 del Código Civil para esta ciudad, se condena a la demandada C***, SA de CV a pagar a la actora intereses legales a razón de una tasa anual del 9% (NUEVE POR CIENTO), a partir de que incurrió en mora; previa su cuantificación, mediante la tramitación del incidente respectivo, en ejecución de sentencia, apercibida que en caso de no pagar las cantidades resultantes de dichos intereses condenados, se procederá al embargo de bienes suficientes para que con su producto se haga pago a la actora.

Sin que sea óbice a lo anterior las excepciones y defensas opuestas por la demandada, al contestar el escrito introductorio de la instancia, consistentes en:

I Y II; EXCEPCIONES DE FALTA DE ACCIÓN Y CARENCIA DE DERECHO; las cuales dada su íntima relación que guardan entre sí, se resuelven en su conjunto, ya que la demandada, las hizo consistir en el hecho que su contraparte no tenía derecho a reclamarle la cantidad de \$7'983,839.83 (SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL, OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 83/100 MN), y la de \$2'125,000.00 (DOS MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 MN), ya que quien había incumplido con todas y cada una de sus obligaciones era la actora, aunado a que no acreditaba que hubiese efectuado los trabajos o generado daños y perjuicios.

Excepción que deviene INFUNDADA, puesto que si bien es cierto se absolvió a la demandada del pago de la cantidad de \$7'983,839.83 (SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL, OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 83/100 MN), no fue porque se hubiese establecido un incumplimiento de la actora, sino por diversas consideraciones, plasmadas en esta resolución, que se tiene por insertas en obvio de repeticiones innecesarias y por cuanto hace a la suma de \$2'125,000.00 (DOS MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 MN), la misma sí fue materia de condena.

III y VII. LAS DE *SINE ACTIONE AGIS* O FALTA DE ACCIÓN, mismas que se estudian de manera conjunta, las que hace consistir, refiriendo que niega el derecho ejercitado por el actor, para el efecto de negar la demanda y arrojar la carga de la prueba y obligar al juez a analizar los elementos constitutivos de la acción.

Defensa que resulta infundada, en virtud, de que la defensa

genérica de *sine actione agis*, no constituye propiamente una excepción, sino que se trata de una defensa cuyo efecto jurídico consiste en arrojar la carga de la prueba al actor y obliga al Juez a estudiar los elementos de la acción, lo cual se realiza cabalmente en la presente sentencia, lo anterior encuentra sustento en la siguiente Jurisprudencia emitida por la Tercera Sala. Fuente: Apéndice de 1995, Quinta Época. Tomo IV, Parte HO. Pág. 500.

DEFENSAS. *SINE ACTIONE AGIS*. No constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción no entra dentro de esta división. *Sine Actione Agis* no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico en juicio, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y la de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

IV. LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD, la cual sustentó argumentando, que la actora fue oscura en narrar los hechos de la demanda, dejándola en estado de indefensión.

Excepción que es infundada, en virtud de que la reo dio oportuna contestación a la demanda e incluso opuso excepciones en contra de ella, por lo cual es evidente que le resultó clara, máxime que contrario a lo establecido por el mismo del libelo inicial de demanda se desprende que los hechos se encuentran narrados en forma sucinta

Aunado a que, para que se actualice esta excepción, resulta necesario que el planteamiento del accionante se redacte de tal forma que se imposibilite entender ante quién se promueve, por-

qué se solicitan dichas prestaciones y sus fundamentos legales, de tal manera que se ocasione a la parte que la alegue un estado de indefensión que no le permita oponer las defensas que al respecto pudiera tener.

En el caso, del relato que se contiene en el escrito inicial con el cual se emplazó a la demandada, se desprende el núcleo esencial del reclamo, esto es, la rescisión del contrato base y el pago de daños y perjuicios; se precisaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de donde se obtiene que la demandada advirtió con claridad las acciones que fueron intentadas en su contra, puesto que negó haber incumplido el contrato, contestó los hechos de la demanda y opuso las excepciones y defensas que estimó pertinentes de donde se advierte que no se le colocó en estado de indefensión:

Resulta ilustrativo a lo anterior, la siguiente tesis:

DEMANDA, EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA. CUANDO ES IMPROCEDENTE. Si del texto del escrito de contestación a la demanda se aprecia que la demandada advirtió con claridad la acción que fue intentada, puesto que indicó en qué consistió negando le asistiera derecho a la parte actora para reclamarle las prestaciones que le demandó y precisó los datos o requisitos concretos y los fundamentos contractuales de los que consideró adolecía el escrito de reclamación y que a su juicio debía contener éste; ante tal apreciación de la reclamación, la Junta debió tener por improcedente la excepción de oscuridad opuesta a la demanda y estudiar las pruebas ofrecidas en autos para determinar la procedencia de la acción hecha valer o de las demás excepciones que fueran opuestas.

VI. LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y CARENCIA DE DERECHO. La cual fundamenta, en que el escrito de demanda, tuvo irregularidades y omisiones, que impidieron su defensa, resultando infundada, puesto que como se estableció al resolver la excepción anterior, la demanda fue clara a la excepcionista, tan es así que le dio cabal contestación.

Aunado a que la parte actora acreditó los elementos de procedencia de su acción, allegando los elementos convictivos suficientes para el efecto.

Por otra parte, debe aclararse, que ningún beneficio aportó a los intereses de sus oferentes las siguientes probanzas:

La prueba pericial ofertada por la actora, en materia de ingeniería civil, ya que por cuanto hace a la actora, la misma a pesar de haberla ofrecido a su cargo y habérsele admitido, no la allegó al procedimiento, por lo cual se le tuvo por conforme con el dictamen que rindió el perito de la demandada.

Pese a lo anterior, ningún beneficio aporta a la demandada la probanza, ya que esta Alzada considera que no es procedente otorgar valor probatorio alguno a dicha pericial, puesto que la misma no cumple con lo establecido en el numeral 346 del Código de Procedimientos Civiles para esta Capital, debido a que, se admitió con el fin de que los peritos hiciera un dictamen, conforme a sus conocimientos especiales en la materia, respecto a si se habían realizado trabajos dentro de la obra; a que se obligaron las partes en dicho contrato, el precio y tipo de materiales adquiridos para la realización, así como de maquinaria usada, estableciéndose, como se desprende de la foja 223 del Tomo I de autos principales que los peritos deberían para emitir su dictamen, analizar la documentación que obra en el expediente, “así como realizar una visita de campo”.

Sin embargo, el dictamen solo fue rendido conforme a conocimientos generales, y sin los lineamientos referidos, debido a que, todas las respuestas dadas por el perito se basaron en la documentación que obra en autos, más nunca hizo una visita de campo, necesaria por la naturaleza de la pericial en estudio, y por ende la metodología y técnicas que utilizó, no son las adecuadas según la materia en que es experto, lo que se denota al responder al cuestionamiento 23 realizado por la actora (foja 558 del tomo I de autos), referente a que estableciera cual fue el método o las técnicas que uso para determinar su dictamen, a lo que únicamente refirió que revisó y analizó el contenido de los documentos ofrecidos como prueba, más no así que realizó algún estudio de campo.

Basando sus respuestas el perito, en el estudio de la fe de hechos ofertada por la demandada, para determinar que la obra fue suspendida por la actora, lo que no denota ningún rigor técnico de su parte, método o análisis que conforme a la ciencia que profesa hubiese aplicado, sino simplemente la reproducción de lo que establece dicha probanza, la cual cabe destacar dado su contenido jurídico es materia de valoración por esta Sala y no por el perito, por ende no puede ser la base en la que sustente su dictamen, puesto que un dictamen en materia de ingeniería sustentado, implicaría además diversos estudios de campo, realizado en los lugares en que se llevarían a cabo las obras respectivas.

Máxime que dicho dictamen se contraviene con otras probanzas, que obran en autos, puesto que como se ha referido, en el proceso se constituyó como un suceso no controvertido, el hecho de que G**, SA de CV y C**, SA de CV, celebraron el contrato de obra a precios unitarios base de la acción, pues ambas partes lo reconocieron en los escritos que fijaron la litis en la

etapa postulatoria, así como en las confesionales a su cargo de manera expresa, sin embargo el perito refirió en su dictamen que C***, SA de CV, no era parte del contrato base, ni del presente juicio, de ahí que se denote la falta de rigor técnico en las consideraciones que plasmó en el mismo.

Lo que además lleva a dicho dictamen, a contravenir los principios o leyes de la lógica, entre los cuales se encuentran:

I. Principio de identidad: que refiere “todo objeto de conocimiento jurídico es idéntico a sí mismo”, “una cosa es lo que es”. Por ejemplo, el juez restará valor probatorio a la pericial, si el perito cambia un concepto por otro al explicar su dictamen y se puede violar cuando el juez aprecie de manera incorrecta lo que dijo el perito, dando un sentido distinto a su declaración.

Los pensamientos son idénticos entre sí, si poseen la misma extensión; todo pensamiento es idéntico a sí mismo, si su extensión permanece invariable.

II. Principio de no contradicción: “una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo y bajo el mismo aspecto” Por ejemplo el Juez restará valor probatorio a la pericial, si el perito emite dos juicios enunciativos en donde en el primero afirma una cosa y en el otro la niega, relativo al mismo objeto-sujeto, en iguales condiciones de espacio y tiempo, pues dichos juicios son contradictorios y por lo tanto no es posible que ambos sean verdaderos, caso en el cual se debe restar valor probatorio a dichos juicios periciales.

III. Principio de tercero excluido: “una cosa es o no es, y se excluye una tercera opción”. Esto es, la firma es o no es del demandado, la madera del mueble es o no la que se solicitó en el contrato, y se excluye (no puede ser) de otra manera. El juez

puede utilizar este principio cuando el perito no conteste de manera precisa, sino con ambigüedades y respuestas vagas que no permiten apreciar si se inclinan en un sentido o en otro.

Cualquier cosa, o es o no es, no cabe término medio. No hay medio ente dos proposiciones contradictorias.¹

Puesto que, en primera parte el perito establece que ^{***}, SA de CV, no es parte del contrato base, como se puede ver a manera de ejemplo en el interrogatorio 9, visible a foja 551 del tomo I de autos, y por otra parte, refiere que dicha constructora sí es parte del contrato, como se evidencia, a manera de ejemplo, al responder el cuestionamiento 17 (foja 553 del tomo I de autos), al establecer que dicha constructora rescindió el contrato base de conformidad con lo pactado por las partes en la cláusula décima del contrato base, por lo que se reitera no es dable conceder valor probatorio alguno al dictamen, en términos del artículo 402 de la Ley Adjetiva Civil, al contravenir las leyes de la lógica, ser ambiguo y haber dado el perito respuestas muy vagas e imprecisas, sin resolver de forma pormenorizada los puntos cuestionados.

Por lo tanto, es evidente que el perito no estudió cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ni realizó sus percepciones y deducciones que de ellas concluyeran, respaldándose por reglas técnicas, científicas o artísticas conforme a la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada y convincente, es decir al rendir su dictamen, el mismo no estuvo lo debidamente fundado, ya que no existió claridad en sus conclusiones y no pareció seguro de sus concep-

¹ GALINDO SIFUENTES, Ernesto, La valoración de la prueba en los juicios orales, Flores Editor y Distribuidor, México, 2010, p. 32.

tos; en consecuencia, no puede presumirse que sus conclusiones hayan sido exactas y por ende, con fundamento en el artículo 402 de la ley sustantiva aplicable, esta Alzada no las adopta desestimando las mismas.

La misma cuestión, sucede con la prueba superveniente, ofrecida mediante promoción ingresada ante el Juzgado de origen el treinta y uno de julio de dos mil diecisiete (visible a foja 150 del Tomo II de Autos), consistentes en tres publicaciones periodísticas de títulos: LAS VÍCTIMAS DEL SOCAVÓN EN CUERNAVACA ESTUVIERON CON VIDA 120 MINUTOS ANTES DE MORIR ASFIXIADAS; AUTORIDADES LOCALES YA HABÍAN ALERTADO A SCT SOBRE RIESGO DE COLAPSO; MUEREN DOS EN EL PASO EXPRESS POR SOCAVÓN EN LA MÉXICO CUERNAVACA; a las cuales se les confiere valor probatorio pleno, en términos del artículo 286 de la Ley Adjetiva Civil, al ser hechos notorios, sin embargo ningún beneficio aportan a su oferente, ya que con ellas, acredita únicamente los hechos que en dichas notas periodísticas se relatan, sin que los mismos tengan relación con la presente *litis*, siendo por ende procedente la objeción realizado por la contraparte en cuanto al alcance y valor probatorio de las mismas.

Enseguida se procede al estudio de la acción reconventional ejercitada por C***, SA de CV, siendo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles, las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, por lo que, analizadas que son las constancias de autos que tienen valor probatorio pleno, esta Sala, valora en su conjunto los elementos de convicción ofrecidos por las partes en el presente juicio, de acuerdo a las reglas de la lógica y la experiencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles,

llegando a la conclusión, que el accionante en la reconvencción ejercita las acciones de terminación de contrato y la de daños y perjuicios, así como pretensiones accesorias, fundamentando su demanda reconvenacional, en el hecho de que la actora en el principal incumplió con el contrato base de la acción.

En tal virtud, tenemos que, al haberse establecido en la acción principal, que quien incumplió con sus obligaciones derivadas del contrato base de la acción, fue el hoy actor reconvencionista, es evidente que dichas acciones y pretensiones accesorias resultan infundadas, dado que no se puede solicitar la terminación del contrato base, debido a que el mismo se ha declarado rescindido, en la presente resolución por causas imputables al actor reconvenacional.

Amén de que al haber incumplido el mismo, no justifica haber cumplido con las obligaciones que surgieron a su cargo en los términos convenidos en el fundatorio de la acción, por lo que, no se encuentra facultada para exigir la terminación del contrato de marras, celebrado con su contraparte.

Y en cuanto a la acción de daños y perjuicios, no se acredita la generación de los mismos por parte de la reconvencionista, dado que de acuerdo a lo resuelto en la acción principal, quien incumplió con el fundatorio fue C***, SA de CV. y en consecuencia no es factible reclamar las demás prestaciones accesorias.

Máxime que cabe destacar, no allegó al procedimiento probanza alguna que demostrar sus pretensiones.

Por lo cual se absuelve a G***, SA de CV. de todas y cada una de las pretensiones que en vía reconvenacional le demandó C***, SA de CV.

Siendo aplicable al caso concreto el criterio sostenido en la Jurisprudencia emitida por la Tercera Sala, publicada en el

Apéndice de mil novecientos noventa y cinco, Séptima Época. Tomo IV, Parte SCJN. Página ciento veinticuatro que a la letra dice:

CONTRATOS BILATERALES, MORA EN LOS. Tratándose de un contrato que establece obligaciones bilaterales para las partes, si éstas no cumplen con las que son a su cargo, resulta evidente que ninguna de las dos incurre en mora, porque en los contratos donde se estipulan obligaciones recíprocas, un celebrante no incurre en mora si la otra parte no cumple o no se allana debidamente con lo que se obligó, siendo éste un principio de equidad, en virtud de que ambas partes se comprometen en la medida y alcance en que su contraparte se obliga, de tal suerte que si existe incumplimiento de ambos celebrantes debe eximirseles de las prestaciones que se reclamen, pues es requisito indispensable para demostrar la rescisión o el cumplimiento, el que la parte que lo intente cumpla con las obligaciones a su cargo.

Luego, ante la improcedencia de la acción intentada por la parte actora en la reconvenición, resulta innecesario entrar al estudio de las excepciones opuestas por el demandado reconvenicional, al contestar la reconvenición visible a fojas 161 a 167 del tomo I de autos, tomando en consideración que, el objeto de las excepciones es precisamente destruir la acción ejercitada.

Sirviendo de apoyo a lo anterior el criterio sustentado en la siguiente tesis de la Octava Época, Registro: 208420, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XV-2, febrero de 1995, Página: 335, del tenor siguiente:

EXCEPCIONES. RESULTA OCIOSO EXAMINARLAS, SI NO SE ACREDITÓ LA ACCIÓN. No habiendo acreditado el actor la acción

que ejercitó, se debe absolver al demandado de las prestaciones reclamadas, de donde resulta que es ocioso estudiar las excepciones que este último haya opuesto, en virtud de que éstas se caracterizan como el medio de defensa que se opone a la vida jurídica o a las incidencias de la citada acción, y si ésta no se justifica, y por ende no se materializan sus efectos, la oposición que se haya hecho valer en su contra ya para dilatarla o para destruirla, es de innecesario análisis al dejar de existir la materia a controvertir.

Al no encontrarse el presente asunto dentro de alguno de los supuestos previstos en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no ha lugar a realizar condena en costas judiciales en la primera instancia a ninguna de las partes.

V. Conclusión y revocación de la Sentencia recurrida

En mérito de lo antes expuesto y fundado esta Alzada arriba a la plena convicción de que los motivos de inconformidad precisados, vertidos por C***, SA de CV resultan FUNDADOS y suficientes para REVOCAR el fallo recurrido, debiendo quedar el mismo en los términos que a continuación se citan:

PRIMERO. Ha procedido la vía Ordinaria Civil, en la que, por lo que se refiere a la acción principal, la parte actora acreditó su acción y la demandada no justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia;

SEGUNDO. Se reconoce judicialmente rescindido el Contrato de Obra a Precios Unitarios, celebrado por las partes el dos de agosto de dos mil quince.

TERCERO: Se condena a la actora G***, SA de CV a devolver el importe del anticipo que le fue entregado por la demandada, lo que deberá de realizar en el término de CINCO DÍAS, contados a partir de la que la presente sentencia cause ejecutoria,

apercibida que, de no hacerlo, se dictará auto de ejecución en su contra, embargándoseles bienes suficientes para garantizar la cantidad a que fue condenada.

CUARTO. Se condena a la parte demandada, C***, SA de CV a pagar a la parte actora G***, SA de CV, por conducto de quien legalmente la represente, la cantidad de \$2,125,000.00 (DOS MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 MN), por concepto de gastos y trabajos efectuados, lo que deberá de hacer dentro del término de CINCO DÍAS contados a partir del día siguiente a aquel en que sea legalmente ejecutable la presente sentencia apercibida que de no hacerlo se procederá al trance y remate de bienes suficientes, para que con su producto se realice pago a la actora, atento a lo vertido en la parte considerativa de la presente resolución.

QUINTO. Se absuelve a C***, SA de CV del pago de la cantidad de \$7'983,839.83 (SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 83/100 MN), más su Impuesto al Valor Agregado, que por concepto de resolución unilateral del contrato base, le fue demandada, atento a lo esgrimido en las consideraciones de este fallo.

SEXTO. Se ordena la terminación de las garantías otorgadas por la enjuiciante a favor de la demandada relativas al cumplimiento de sus obligaciones derivadas del contrato base de la acción, para lo cual, una vez que la presente sentencia cause ejecutoria y quede firme, el a quo deberá, previa petición del interesado, girar los oficios de estilo, a las afianzadoras que expidieron las garantías respectivas, para los efectos conducentes.

SÉPTIMO. Se absuelve a la demandada C***, SA de CV del pago de los daños y perjuicios que le fueron demandados por

G***, SA DE CV, atento a lo esgrimido en la parte considerativa de la presente resolución.

OCTAVO. Se condena a la demandada C***, SA de CV a pagar a la actora intereses legales a razón de una tasa anual del 9% (NUEVE POR CIENTO), a partir de que incurrió en mora, más los intereses que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo, previa su cuantificación, mediante la tramitación del incidente respectivo, en ejecución de sentencia, apercibida que en caso de no pagar las cantidades resultantes de dichos intereses condenados, se procederá al embargo de bienes suficientes para que con su producto se haga pago a la actora.

NOVENO. Se declara infundado el incidente de tacha de testigos interpuesto por la demandada en el principal, por los razonamientos expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

DÉCIMO. Por lo que se refiere a la reconvencción, la parte reconvenccionista no acreditó su acción; en consecuencia.

DÉCIMO PRIMERO. Se absuelve a la reconvenida G***, SA de CV de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas por el reconvenccionista C***, SA de CV atento a los razonamientos lógico jurídicos vertidos en la parte considerativa del presente fallo.

DÉCIMO SEGUNDO. No se realiza condena en costas judiciales en la primera instancia, a ninguna de las partes.

VI. Costas en segunda instancia

Por no encontrarse el presente asunto en alguno de los supuestos del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), no se hace especial condena en costas, en segunda instancia.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. En cumplimiento a la Ejecutoria Federal, del juicio de AMPARO DIRECTO ***/2018, dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente al veinticinco de abril de dos mil diecinueve, y habiéndose dejado sin efectos la sentencia dictada por esta autoridad revisora el veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, se dicta nuevamente en los siguientes términos:

SEGUNDO. Resultaron FUNDADOS los agravios especificados en la presente resolución, hechos valer por C***, SA de CV, motivo por el cual;

SEGUNDO. Se REVOCA la Sentencia Definitiva de TRES DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO dictada por la Ciudadana JUEZ SÉPTIMO DE LO CIVIL, para quedar en los términos citados en la parte final del considerando V de la presente resolución.

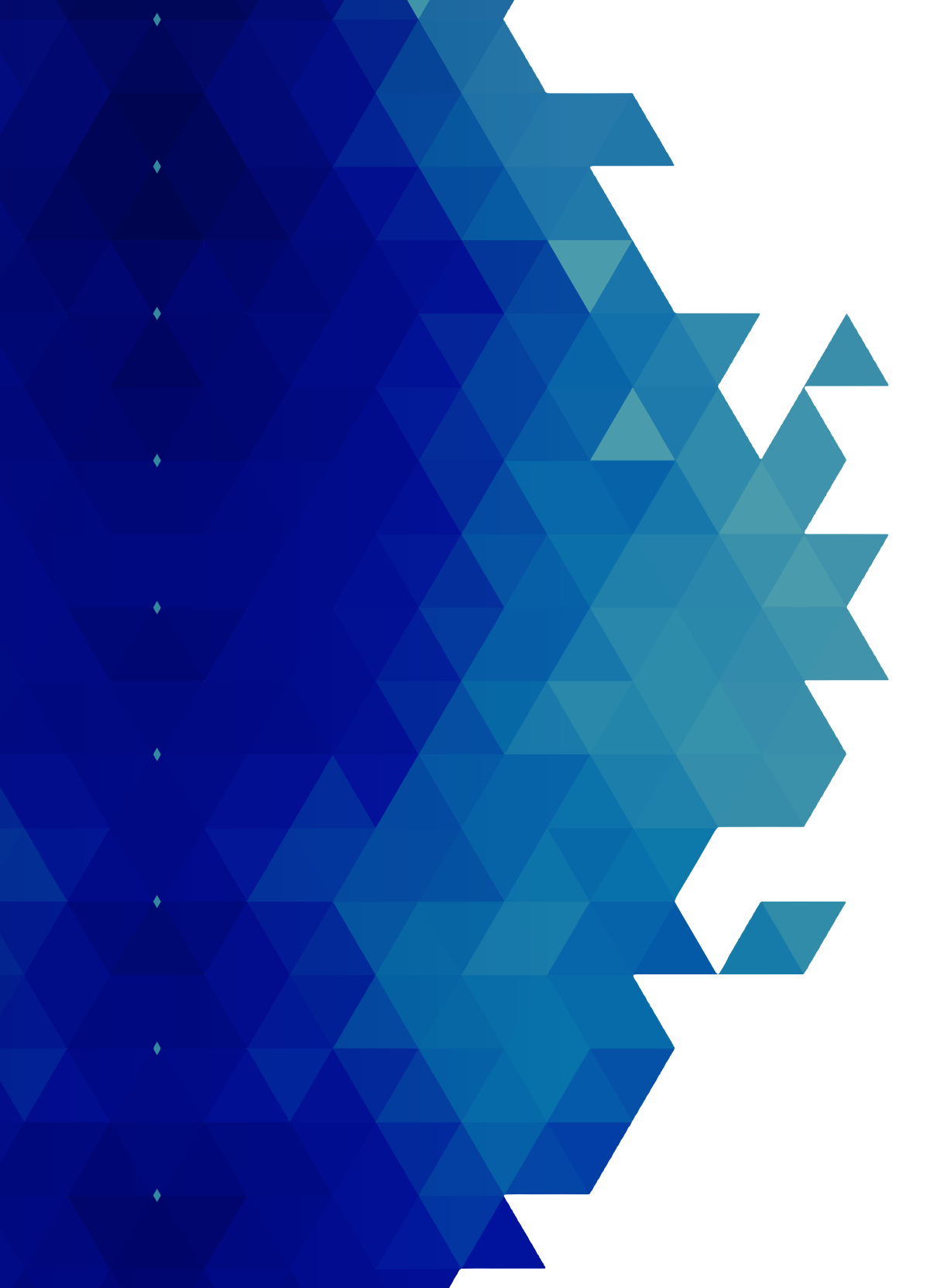
TERCERO. No se hace especial condena en costas en esta segunda instancia.

CUARTO. Notifíquese. Remítase copia de la presente al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito para el efecto de lo dispuesto por el artículo 196 de la Ley de Amparo. Con testimonio de esta resolución hágase del conocimiento de la Juez de Origen, devuélvase los autos y documentos y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así, en forma colegiada y por unanimidad lo resolvieron y firman las Magistradas que integran la Tercera Sala Civil del H. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, Norma Raquel Lagunes Alarcón, Mónica Venegas Hernández y María Elena Galguera González por Ministerio de Ley, siendo ponente la segunda de las nombradas, ante la C. Secretaria de Acuerdos Licenciada Elsa Zaldívar Cruz, que autoriza y da fe. Doy fe.

The background features a complex, abstract pattern of overlapping triangles and polygons in various shades of blue, ranging from deep navy to light sky blue. A solid red horizontal banner is positioned in the upper right quadrant, containing the text 'Materia Penal' in white, bold, sans-serif font.

Materia Penal



MAGISTRADA:

MTRA. MARTHA PATRICIA TARINDA AZUARA

Recurso de apelación, interpuesto, contra la sentencia de condena, por el Juez de Enjuiciamiento José Guadalupe Aviña Estrada, en la carpeta administrativa, formada por el delito de violencia familiar.

SUMARIO: CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad adquiere observancia obligatoria por las autoridades en los distintos ámbitos y órdenes de gobierno, por ello, los Estados no pueden, bajo pretexto de la aplicación de su derecho interno, vulnerar derechos contenidos en dicha Convención, misma que es un instrumento jurídico que fortalece una visión que valora a las personas con discapacidad como sujetos de derechos y obligaciones en igualdad de condiciones con las personas sin discapacidad, sin desconocer las diferencias y requerimientos específicos para asegurar la igualdad de oportunidades.

DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. PRINCIPIOS RECTORES. Artículo 3. Principios generales. Los principios generales de la presente convención serán: El respeto de la dignidad, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas. La no discriminación. La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad. El respeto por la diferencia y la aceptación de las

personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas. La igualdad de oportunidades. La accesibilidad. La igualdad entre el hombre y la mujer. El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

Ciudad de México, a veintitrés de mayo de dos mil diecinueve.

Vistos y escuchados los registros audiovisuales contenidos en los discos de almacenamiento de datos -formato DVD-, para resolver el TOCA SA-U-*/2019, relativo al RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por las sentenciadas ALMA *** y MARIANA ***, contra la sentencia de condena dictada el veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, por el Juez de Enjuiciamiento JOSÉ GUADALUPE AVIÑA ESTRADA, en la Carpeta Administrativa número TE005/***/2018, formada por el delito de VIOLENCIA FAMILIAR, en agravio de M*** y L***.

RESULTANDO:

1. El ocho de noviembre de dos mil dieciocho, las sentenciadas ALMA *** y MARIANA ***, interpusieron por escrito recurso de apelación contra la sentencia condenatoria dictada en su contra, de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho.

2. Recibido en esta Alzada el registro audiovisual contenido en el disco de almacenamiento de datos -formato DVD- de la audiencia de juicio oral, su continuación, de individualización de sanciones y de lectura y explicación de sentencia, celebradas el diecinueve y veintisiete de septiembre, cinco, nueve, dieciséis y veintitrés de octubre, del dos mil dieciocho, así como la

Carpeta Administrativa número TE005/***/2018, que contiene el escrito de expresión de agravios de la parte inconforme, así como el escrito de contestación por parte del Ministerio Público, fue admitido y tramitado el presente recurso con el número SA-U-*/2019, para resolverse con fundamento en el artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

CONSIDERANDO:

I. Este Tribunal de Alzada es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 248 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 133, del Código Nacional de Procedimientos Penales y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. El presente recurso tiene por finalidad que este Tribunal de Alzada estudie la legalidad de la resolución recurrida, tomando en cuenta los Derechos Humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanan y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte, y habrá de resolverse sobre los agravios expresados por los apelantes conforme a los alcances que marca el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

III. Las sentenciadas ALMA *** y MARIANA ***, expresaron agravios, mismos que se desprenden de su escrito glosado a la carpeta administrativa enviada para la substanciación del recurso.

IV. La materia de la apelación, se centra en la sentencia condenatoria dictada en contra de las sentenciadas ALMA *** y MARIANA ***, de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, por el delito de VIOLENCIA FAMILIAR.

Precisado lo anterior, este Tribunal de Alzada advierte que los agravios formulados por el apelante, versan en torno a que el hecho materia de la acusación no fue probada, no se permitió desarrollar el derecho a una defensa adecuada, el Juez fue parcial.

V. Al efecto, de la apreciación integral de los registros y del contenido audiovisual de los archivos electrónicos remitidos para substanciar el presente recurso, se observa y escucha que el Juez de Enjuiciamiento dio inicio a la audiencia de juicio conforme a lo dispuesto en el numeral 391 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El hecho materia de la acusación, señalado por el Juez de Enjuiciamiento (minuto 19:47) consiste en que: el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, siendo aproximadamente las veintidós y veintitrés horas, en el domicilio de la delegación Cuauhtémoc, la acusada MARIANA *** humilla a la víctima L***, burlándose de su problema de dicción a lo que éste le contestó que de qué se reía, ante lo cual RICARDO *** , agrede físicamente al ofendido L*** dándole un cabezazo en la cara y aventándolo, por lo que la víctima M*** intenta separarlos, sin embargo la acusada ALMA *** , la jala del brazo izquierdo y la empuja, por lo que la ofendida M*** intenta hablarle a una patrulla y ALMA comienza a agredirla físicamente, dándole de puñetazos en la cara, en los pechos y en sus manos, mientras la intimidaba diciéndole ‘nadie te va a ayudar para qué hablas’, procediendo ALMA a ponerle un suéter en la cara y la avienta al piso, momento en que MARIANA interviene y jala a la víctima M*** del cabello, quien intenta zafarse pero es sujeta por RICARDO para que no se zafe, interviniendo L*** mordiéndolo en la mano y jalando del cabello a M*** comenzándola a insultar y amenazar diciéndole ‘hija de tu *** , hija de *** te voy a desaparecer y nadie se va a dar

cuenta, te voy a matar, perra maldita vaca', siendo que MARIANA y ALMA continúan golpeando a la víctima M^{***}, y MARIANA le da un golpe a L^{***} en la cara y RICARDO sujeta a la víctima L^{***} cayendo todos al piso, siendo que ALMA amenaza a L^{***} diciéndole 'no sabes en la que te metiste, le pegaste a una mujer', siendo que MARIANA vuelve a sujetar a M^{***} jalándola del cabello, insultándola diciéndole 'hija de tu ^{***}, te voy a matar, nadie me había hecho ver mi suerte, maldita perra, con todos he podido menos contigo', soltándola y procede a insultar a L^{***} diciéndole 'hijo de tu ^{***}, te voy a matar, ve lo que hiciste, ahora sí se te apareció el diablo', por lo que la víctima L^{***} se empezó a sentir mal ya que es diabético, y es cuando MARIANA le dice a M^{***} que ella era la causante de la situación en la cual se encontraba, por lo que las víctimas deciden retirarse del lugar.

Ahora bien, del contenido audiovisual del archivo electrónico de la audiencia de juicio oral y su continuación se observa y escucha que el agente del Ministerio Público en audiencia de juicio oral de doce de noviembre de dos mil dieciocho (minuto 3:36) formuló alegatos de clausura, puntualizando que quedó demostrada la responsabilidad de las sentenciadas más allá de toda duda razonable; por su parte la Asesoría Jurídica Pública (minuto 8:03), el Juez ha quedado enterado de los hechos suscitados el día de los hechos; finalmente la Defensa Pública (minuto 27:24), argumentó en vía de alegatos de clausura que no se acreditó ningún acto u omisión intencional por parte de las acusadas dirigido a someter o agredir física o emocionalmente a las víctimas M^{***} y L^{***}, en cambio, por parte de la defensa se acreditó que las víctimas sí prohibieron el agua a las acusadas provocando con ello una agresión psicoemocional.

Posterior a ello, el Tribunal de Enjuiciamiento procedió a emitir fallo de condena (minuto 20:40), por el delito de

VIOLENCIA FAMILIAR; en fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, se efectuó la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, dictándose sentencia condenatoria el veintitrés del mes y año precitados, dispensándose de la lectura y explicación de sentencia en esa misma data ante la inasistencia de persona alguna a dicha audiencia, imponiéndole a las sentenciadas ALMA *** y MARIANA ***, una pena de un año de prisión, la pérdida de los derechos que tenga respecto de las víctimas incluidos los de carácter sucesorio, así como sujetarse a tratamiento psicológico especializado, y a ALMA ***, la prohibición de acercarse o comunicarse con las víctimas, y MARIANA *** la prohibición de acercarse o comunicarse con las víctimas, *‘así como la prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse o ciertos lugares’*, ambas al pago de la reparación del daño moral, concediéndole sustitutivo de la pena de prisión (multa y jornadas de trabajo a favor de la comunidad, tratamiento en libertad y semilibertad) y suspensión condicional de la ejecución de la pena, y se decretó la suspensión de derechos políticos.

a) Determinaciones que dieron origen a la inconformidad de las sentenciadas ALMA *** y MARIANA ***, quienes interpusieron recurso de apelación, señalando como agravios que el hecho materia de la acusación no fue probada, no se permitió desarrollar el derecho a una defensa adecuada, y el Juez del conocimiento fue parcial, en los siguientes términos:

- El Juez de Enjuiciamiento determinó que ALMA *** dio de manotazos en las manos y en los pechos a M***, lo que no concuerda con el hecho materia de la acusación que se tenía que probar, que era de puñetazos en la cara en los pechos y en las manos.

- El Juez para fincar responsabilidad a ALMA *** sobre este hecho se basó en el testimonio del doctor RICARDEZ y la doctora FALCÓN para corroborar lo testificado por M***, manifestó y asentó en la sentencia que el doctor RICARDEZ dijo que la víctima refirió dolor en columna cervical y senos, cuando en realidad el doctor RICARDEZ dijo que M*** le refirió dolor en columna cervical y hombros, en un claro error de apreciación el Juez al confundir hombros con senos en agravio de ALMA ***, pero ni la columna cervical o cuello ni los hombros ni el mentón forman parte de los senos o las manos, por lo que no existe un *'nexo causal entre lo manifestado por la víctima M*** de manotazos en las manos y en los pechos'*, con el dolor en el cuello y en los hombros que le refirió al doctor RICARDEZ cuando fue valorada en el hospital, ni con la escoriación lineal en el mentón que la doctora FALCÓN notó a simple vista 10 diez horas y media después de que revisaran en el hospital a M***, en donde el doctor RICARDEZ que sí la exploró, y no notó que existiera dicha lesión, *'lo que en consecuencia lógica quiere decir que dicha escoriación en el mentón se tuvo que producir después de que M*** saliera del Hospital Rubén Leñero, lo que prueba que M*** no sufrió ninguna lesión en el rostro, ni en los senos ni en las manos el día de los hechos'*, lo que claramente no corrobora el testimonio de M*** de haber sido agredida por ALMA ***, ni con puñetazos en la cara, pechos y manos como se establece en la acusación, ni con manotazos en los pechos y en las manos como se contradujo M*** en su testimonio, por lo que el Juez no tenía bases suficientes de acuerdo con los artículos 359, 402 y 406 párrafo sexto del Código Nacional de Procedimientos Penales para dar

por culpable de este hecho a ALMA ***, ya que no se probó más allá de toda duda razonable y por lo tanto no cumple con lo establecido en los artículos 200 párrafo primero, 201 fracción II, 200 bis fracción II y fracción V, para acreditar el delito de violencia familiar por el que fue sentenciada ALMA ***, en consecuencia no se cumplió el derecho de ALMA *** a un juicio justo e imparcial.

- En la sentencia el Juez dio por demostrado que MARIANA ***, la agarró del pelo, la golpeó, la tiró, le puso un suéter que ella vestía en la cabeza y le decía que la mataría (a M***) lo que no concuerda con el hecho materia de la acusación que cumpliendo con el artículo 335 inciso III del Código Nacional de Procedimientos Penales era ALMA *** a ponerle un suéter en la cara y la avienta al piso (a M***).

- El testimonio de M*** deja en evidencia la contradicción de M*** entre su testimonio y el hecho materia de la acusación, al demostrar con su dicho que ALMA *** no fue responsable de esas agresiones, en consecuencia, el Juez no tenía base alguna para determinar responsable a ALMA *** de esas agresiones, ya que la misma víctima manifiesta claramente en su testimonio que fue MARIANA *** y no ALMA *** la que la agarró del cabello, la golpeó, la tiró, le puso un suéter que ella vestía en la cabeza.

Al determinar el Juez que MARIANA *** la que cometió ese hecho y no ALMA *** como se estableció en la acusación, el Juez no tenía las bases de acuerdo a los artículos 359, 402 y 406 párrafo sexto del Código Nacional de Procedimientos Penales para dar por culpable de este hecho a ALMA ***, ya que no se probó más allá de toda duda razonable y por lo tanto no cumple con lo establecido en los

artículos 200 párrafo primero, 201 fracción I y II, 200 Bis fracción V, para acreditar el delito de violencia familiar por el que fue sentenciada ALMA ***, quedando vulnerado su derecho a un juicio justo como lo establece el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

- El Juez determinó que ALMA ***, amenazó a L*** diciéndole no sabes en la que te metiste le pegaste a una mujer, y alude con eso que ALMA *** ejerció violencia psicoemocional, en contra de la víctima L***; el juez no tenía bases de acuerdo con los artículos 359, 402 y 406 párrafo sexto del Código Nacional de Procedimientos Penales para dar como culpable de este hecho a ALMA ***, ya que no se probó más allá de toda duda razonable y por lo tanto no cumple con lo establecido en los artículos 200 párrafo primero, 201 fracción II, 200 Bis fracción II y fracción V, para acreditar el delito de violencia familiar por el que fue sentenciada ALMA ***, por lo que se vulneró el derecho de ésta a un juicio justo e imparcial como lo establece el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Los médicos del Hospital Rubén Leñero que realizaron las notas médicas en las que se basó para realizar su dictamen la perito médico legista FALCÓN, manifestaron ante la presencia del Juez Tercero de Enjuiciamiento que sus notas médicas las realizaron y concluyeron en base a lo manifestado por las víctimas sin llevar a cabo un método científico que avale su conclusión, es por lo que el dicho del médico OMAR *** en el sentido de manifestar que la mordida que tiene la víctima L*** en la mano derecha era de humano, no puede valorarse para determinar que la sentenciada MARIANA *** mordiera a la

víctima antes mencionada, esto debido a que no existe otro medio de prueba que concatenado con la nota médica se pueda acreditar la responsabilidad de dicha lesión por parte de la señora MARIANA ***, y más tomando en cuenta que la misma víctima L*** en su testimonio refirió haberle dado dos puñetazos en el rostro a su hermano RICARDO ***, uno que no lo conectó bien y el otro conectado, que su mismo hermano RICARDO lo sujetó de las manos, así como lo manifestado por ALMA *** quien declaró ver como L*** le daba de puñetazos en el rostro a MARIANA ***, hechos que por simple lógica sugieren que la lesión de la mano se pudo introducir por alguna de estas circunstancias y no como lo manifiesta la víctima L*** que fue una mordida en un claro intento por deslindarse de su responsabilidad.

- Durante la etapa del juicio el juez le sugirió a las partes que al interrogar a la víctima L*** se le hicieran preguntas abiertas tomando en cuenta que la víctima padece de una moderada discapacidad verbal, pero la misma víctima L*** le manifestó de forma precisa que si le daban tiempo suficiente y siendo pausado podía contestar las preguntas por lo que esta sugerencia no estaba justificada de ningún modo y menos para considerarse como un ajuste razonable como lo planteo el Juez, ya que ni la víctima L*** ni su asesora jurídica ni la agente del Ministerio Público, ni la defensa no las imputadas lo solicitaron en ningún momento, derivado de esta sugerencia infundada del Juez la defensa quedó en desventaja y no pudo contrainterrogar a L*** como lo tenía previamente planeado, lo que le permitió desarrollar el derecho a una defensa adecuada en favor de

las acusadas ALMA *** y MARIANA *** como lo establece la fracción VIII del artículo 20 Constitucional, ya que además de no poder concontrinterrogar adecuadamente al testigo L***, los testigos de la defensa también quedaron en desventaja al no ser favorecidos en igualdad al testigo de la parte acusadora L***, lo que trascendió en la sentencia de ALMA *** y MARIANA ***, al juez al realizar dicha sugerencia vulneró el derecho de las acusadas a tener un juicio justo e imparcial, así como el de igualdad procesal.

- El juez admitió como prueba superviniente a la defensa una USB azul con dos grabaciones de audio que la defensa '*manifestó*' pero antes de la reproducción de dichos audios el Juez manifestó que ya tenía suficiente material para poder resolver restándole todo valor a la prueba superviniente sin conocerla, dicha manifestación hechos por el Juez antes del desahogo de la prueba superviniente por parte de la defensa, deja en claro que su juicio ya estaba inclinado a favor de las víctimas antes de darse por terminado el debate faltando por completo al derecho de imparcialidad al que tenían derecho las acusadas en cuanto no se les declarara culpables.

Ya que en la misma sentencia manifestó que en los audios de la prueba superviniente se apreciaban situaciones posteriores a que se consumaran las agresiones en contra de las víctimas y que consecuentemente en nada abandonaban a los hechos materia del juicio y que en nada desvirtuaban la responsabilidad de las acusadas, pero la importancia de esa prueba era precisamente la de desvirtuar que hayan existido esos hechos materia del juicio y que en nada desvirtuaban la responsabilidad de las

acusadas por que dicha prueba abonaba de forma fundamental a probar la teoría del caso planteada por la defensa.

- El Juez no tomó en cuenta la testimonial de SANDRA ***, quien delante del Juez manifestó que ella estaba al teléfono con la sentenciada ALMA *** al momento de los hechos y escuchó lo sucedido el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, es decir que la testigo no fue testigo de oídas como lo consideró el juez, es decir no le dijeron a ella lo que paso el día de los hechos sino que ella por medio de su sentido del oído escuchó lo sucedido, de igual forma fue testigo de las lesiones que presentó MARIANA *** a los tres días de sucedidos los hechos, por lo cual su testimonio debió ser valorado por el juez lo cual no realizó, lo que trascendió en la sentencia ya que no se tomaron en cuenta para abonar a la teoría del caso de la defensa.

- Con fundamento en el artículo 484 segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, ofrecieron para sustentar los agravios que se expresaron una prueba consistente en dos audios contenidos en una memoria USB marca Maxell negra con rojo de 16 Gigas del momento de los hechos, la cual considera indispensable para sustentar los agravios 3, 6 y 7.

b) Respecto de lo cual, en vía de contestación de agravios, el Ministerio Público señaló, que no le asiste la razón a las apelantes, ya que el tribunal de enjuiciamiento al dictar su fallo fundamentalmente lo basó en el valor de todo el material probatorio y los niveles de su corroboración, tanto de las hipótesis de su culpabilidad de las hoy sentenciadas como de su supuesta

inocencia sostenida por su defensa, además de que dicha resolución se encuentra debida y legalmente fundada y motivada, al haber quedado acreditado que su conducta y la forma en que lesionaron el bien jurídico tutelado.

VI. Agravios que en concepto de este Tribunal de Alzada estima son inoperantes, insuficientes e inatendibles, en virtud de que contrario a lo manifestado por las apelantes el Juez de Enjuiciamiento al dictar el fallo (minuto 42:27), hizo referencia a los testimonios de RICARDO *** y OMAR ***, señalando que de sus testimoniales se evidencia atendieron en el Hospital Rubén Leñero el veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, siendo que a M***, le diagnosticó esquinco cervical grado I, sin que hiciera mención que el médico, citado en primer lugar, le había referido la víctima algún dolor, y si bien es cierto en la pieza escritural en efecto, se inscribió que dicho profesionalista señaló que la víctima refirió dolor en la columna cervical y 'senos', no menos lo es que, tal información asentada en la captura de datos en el sistema de captura no incide en la esencia misma del hecho en lo substancial dado que se está en un sistema predominantemente oral, pues como ya se dijo en el fallo correspondiente no se hizo referencia a dicha circunstancia, porque ello quedó demostrado de la valoración que hizo el Tribunal de Enjuiciamiento en audiencia pública y oral como se advierte de los registros de audio y video, aunado a que en términos del artículo 69¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales la Defensa de las sentenciadas, e inclu-

1 Artículo 69. En cualquier momento, el Órgano jurisdiccional, de oficio o a petición de parte, podrá aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén emitidas las resoluciones judiciales, siempre que tales aclaraciones no impliquen una modificación o alteración del sentido de la resolución.

En la misma audiencia, después de dictada la resolución y hasta dentro de los tres días posteriores a la notificación, las partes podrán solicitar su aclaración, la cual, si procede, deberá efectuarse dentro de las veinticuatro horas siguientes. La solicitud suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.

so éstas, estuvieron en posibilidad de aclarar la circunstancia que aquí alega, pues ello no trasciende en el sentido de la resolución, ello en la misma audiencia de lectura y explicación de sentencia, así como estuvieron en posibilidad de solicitar su aclaración hasta dentro de los tres días posteriores a la notificación de la sentencia, máxime que las circunstancias aquí alegadas no trascienden al sentido de la resolución, de modo que dicho agravio es insuficiente para los fines que persigue; ahora bien respecto del argumento en torno a que ni la columna cervical o cuello ni los hombros ni el mentón forman parte de los senos o las manos, por lo que no existe un *'nexo causal entre lo manifestado por la víctima M*** de manotazos en las manos y en los pechos'*, con el dolor en el cuello y en los hombros que le refirió al doctor RICARDEZ cuando fue valorada en el hospital, así como el argumento referente a que ni con la escoriación lineal en el mentón que la doctora FALCÓN notó a simple vista diez horas y media después de que revisaran en el hospital a M***, en donde el doctor RICARDEZ que sí la exploró, no notó que existiera dicha lesión, *'lo que en consecuencia lógica quiere decir que dicha escoriación en el mentón se tuvo que producir después de que M*** saliera del Hospital Rubén Leñero, lo que prueba que M*** no sufrió ninguna lesión en el rostro, ni en los senos ni en las manos el día de los hechos'*, es de señalarse que los mismos no fueron referidos en la audiencia de juicio por la defensa en vía de alegatos de clausura, por lo que su análisis violentaría el principio de contradicción consagrado en el numeral 6 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de modo que dicho argumento es inatendible.

Por cuanto hace a que el Juez de Enjuiciamiento determinó que ALMA *** dio de manotazos en las manos y en los pechos a M***, lo que no concuerda con el hecho materia de la acusación

que se tenía que probar, que era de puñetazos en la cara en los pechos y en las manos, así como de que dio por demostrado que MARIANA ***, la agarró del pelo, la golpeó, la tiró, le puso un suéter que ella vestía en la cabeza y le decía que la mataría (a M***) lo que no concuerda con el hecho materia de la acusación que cumpliendo con el artículo 335 inciso III del Código Nacional de Procedimientos Penales era ALMA *** a ponerle un suéter en la cara y la avienta al piso (a M***), al respecto es de destacarse que el numeral 407² del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala que la sentencia de condena no podrá sobrepasar los hechos probados en juicio, en consecuencia las circunstancias aquí alegadas no trascienden al sentido de la resolución, de modo que dicho agravio es inoperante.

De igual manera, respecto al argumento referente a que el Juez determinó que ALMA ***, amenazó a L*** diciéndole *‘no sabes en la que te metiste le pegaste a una mujer’*, y alude con eso que dicha sentenciada ejerció violencia psicoemocional, en contra de la víctima L**, siendo que no tenía bases para dar como culpable de este hecho a ALMA ***, ya que no se probó más allá de toda duda razonable, sin embargo dicho argumento carece de motivación para combatir lo sostenido por el Juez de Enjuiciamiento, vislumbrándose sólo una postura contraria sin realizar argumentación lógica jurídica para sustentar su inconformidad.

En torno al argumento referente a que los médicos del Hospital Rubén Leñero que realizaron las notas médicas en las que se basó para realizar su dictamen la perito médico legista FALCÓN, manifestaron ante la presencia del Juez de Enjuiciamiento que sus notas médicas las realizaron y concluyeron en base a lo manifestado por las víctimas sin llevar a cabo un método científico que

2 Artículo 407. La sentencia de condena no podrá sobrepasar los hechos probados en juicio.

avale su conclusión, por lo que estiman las apelantes que el dicho del médico OMAR en el sentido de manifestar que la mordida que tiene la víctima L*** en la mano derecha era de humano, no puede valorarse para determinar que la sentenciada MARIANA *** mordiera a la víctima antes mencionada, esto debido a que no existe otro medio de prueba que concatenado con la nota médica se pueda acreditar la responsabilidad de dicha lesión por parte de la señora MARIANA **, cabe destacar que la defensa no ofreció prueba alguna para sostener lo aquí argumentado, es decir, que en primer término acreditar que la mordida que presentó la víctima de referencia no fuera de un humano, y que de la misma no fuera responsable la sentenciada referida, pues no es suficiente un argumento de las sentenciadas para combatir las pruebas señaladas (presentadas por la Representación Social a juicio), pues para tales efectos la defensa, en su momento oportuno, estuvo en posibilidad de presentar las pruebas que combatieran las del Ministerio Público y así dar sustento a sus argumentos, ante lo cual su agravio es infundado.

De igual manera, de lo señalado respecto a que la misma víctima L*** en su testimonio refirió haberle dado dos puñetazos en el rostro a su hermano RICARDO **, uno que no lo conectó bien y el otro conectado, que su mismo hermano RICARDO lo sujetó de las manos, así como lo manifestado por ALMA ** quien declaró ver cómo L*** le daba de puñetazos en el rostro a MARIANA **, hechos que por simple lógica sugieren que la lesión de la mano se pudo introducir por alguna de estas circunstancias y no como lo manifiesta la víctima L*** que fue una mordida en un claro intento por deslindarse de su responsabilidad, dicho argumento es una apreciación subjetiva por parte de las apelantes, pues dicho argumento carece de motivación para

combatir lo sostenido por el Juez de Enjuiciamiento, pues como éste lo refirió, el certificado de L*** (realizado con base a la nota médica, por FALCÓN), robustece el dicho de ambas víctimas en cuanto a que derivado del evento de violencia, ambos resultaron con lesiones, de modo que dicho agravio es inoperante para los fines que persigue.

Ahora, respecto al argumento tocante a que en la etapa del juicio el Juez *'le sugirió a las partes que al interrogar a la víctima L*** se le hicieran preguntas abiertas'* al considerar que la víctima padece de una moderada discapacidad verbal, pero la misma víctima L*** manifestó de forma precisa que si le daban tiempo suficiente y siendo pausado podía contestar las preguntas por lo que esta *'sugerencia'* no estaba justificada de ningún modo y menos para considerarse como un ajuste razonable como lo planteó el Juez, ya que ni la víctima L*** ni su asesora jurídica ni la agente del Ministerio Público, ni la defensa ni las imputadas lo solicitaron en ningún momento, derivado de ello la defensa quedó en desventaja y no pudo contrainterrogar a L*** como lo tenía previamente planeado, lo que le permitió desarrollar el derecho a una defensa adecuada en favor de las acusadas ALMA *** y MARIANA **, el mismo es inoperante en virtud de que el Juez de Enjuiciamiento en el minuto 1:40:40 (de la audiencia celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho) señaló a las partes técnicas que verificaran la posibilidad de que sus preguntas vayan dirigidas para que la respuesta sea más corta entendiendo la situación, pues al realizar preguntas sumamente abiertas que den la posibilidad de explicar, *'no puedo impedir eso pero lo único que puedo hacer es sugerir esa parte para efectos de que todos tengamos participación activa en ello'*, preguntándole a las partes, incluyendo a la defensa de las apelantes, si estaban

de acuerdo con ello, contestando todos los intervinientes que sí, por lo que si la defensa consideraba que se encontraba en desventaja estuvo en posibilidad de manifestarlo en el momento en que el Juez de Enjuiciamiento le preguntó si estaba de acuerdo, sin que haya existido oposición alguna al respecto, asimismo se destaca que dicha autoridad se encuentra obligada a proteger los derechos fundamentales de los gobernados en el caso los de L^{**}, así como de realizar los ajustes razonables que se requieran a efecto de garantizar dichos derechos, ello en virtud de que el Estado Mexicano firmó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad el treinta de marzo de dos mil siete y la ratificó el diecisiete de diciembre del mismo año, adquiriendo el compromiso de respetar, reconocer y garantizar los principios y derechos en ella contenidos, a partir de la reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad adquiere observancia obligatoria por las autoridades en los distintos ámbitos y órdenes de gobierno, por ello, los Estados no pueden, bajo pretexto de la aplicación de su derecho interno, vulnerar derechos contenidos en dicha Convención, misma que es un instrumento jurídico que fortalece una visión que valora a las personas con discapacidad como sujetos de derechos y obligaciones en igualdad de condiciones con las personas sin discapacidad, sin desconocer las diferencias y requerimientos específicos para asegurar la igualdad de oportunidades.

La perspectiva de Derechos Humanos obliga a considerar a las personas con discapacidad como seres humanos que requieren que se realicen ajustes específicos para disfrutar de todos los bienes y servicios públicos y privados.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece los siguientes principios rectores para los Estados Partes:

Artículo 3. Principios generales.

Los principios generales de la presente convención serán:

a) El respeto de la dignidad, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas.

b) La no discriminación.

c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad.

d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas.

e) La igualdad de oportunidades.

f) La accesibilidad.

g) La igualdad entre el hombre y la mujer.

h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

En el marco de esta Convención, los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos y libertades fundamentales, tales como: igualdad y no discriminación (artículo 5), todas las personas son iguales ante la ley, y en virtud de ella tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida, sin discriminación alguna.

Así, es de destacarse que ocasionalmente las normas pueden tener una dicción que, aunque no restrinja abiertamente los derechos de las personas con discapacidad, produce indirectamente un menoscabo en sus derechos y ámbito de autonomía al no contemplar la diversidad funcional, en estos supuestos, como en el caso a estudio, es especialmente importante la

realización de ajustes razonables necesarios y la práctica de las medidas de apoyo para que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones que las demás personas. Incluso la Primera Sala advierte enfáticamente que la condición de discapacidad de ninguna manera releva a las autoridades de la obligación de cumplir con las formalidades del procedimiento y, en particular, de soslayar el derecho de audiencia; admitir lo contrario supone una transgresión al principio de igualdad y no discriminación en relación con el debido proceso y el derecho de audiencia. Asimismo, entraña también un quebrantamiento del derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 13 de la Convención en relación con el artículo 17 Constitucional, pues, entre otros aspectos, impide que puedan defender sus derechos ante los tribunales, por lo que son inoperantes sus argumentos en este sentido, sirve de apoyo la tesis número 2018615, de rubro siguiente:

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA REALIZACIÓN DE AJUSTES RAZONABLES COMO UN MODO DE SALVAGUARDARLO.³

3 En todas aquellas actuaciones o decisiones de los órganos jurisdiccionales que tengan por objeto la aplicación e interpretación de las normas jurídicas cuando estén involucradas personas con discapacidad deben tomarse todas las precauciones para dotar de eficacia a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. En muchas ocasiones, la norma objeto de interpretación puede tener una dicción que, aunque no restrinja abiertamente los derechos de las personas con discapacidad, produce indirectamente un menoscabo en sus derechos y ámbito de autonomía al no contemplar la diversidad funcional. En estos supuestos es especialmente importante la realización de ajustes razonables necesarios y la práctica de las medidas de apoyo para que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones que las demás personas. Por ello, la Primera Sala advierte enfáticamente que la condición de discapacidad de ninguna manera releva a las autoridades de la obligación de cumplir con las formalidades del procedimiento y, en particular, de soslayar el derecho de audiencia. Admitir lo contrario supone una transgresión al principio de igualdad y no discriminación en relación con el debido proceso y el derecho de audiencia. Asimismo, entraña también un quebrantamiento del derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 13 de la Convención en relación con el artículo 17 constitucional, pues, entre otros aspectos, impide que puedan defender sus derechos ante los tribunales.

Amparo en revisión 1043/2015. Blanca Estela González Escamilla. 29 de marzo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar, Lelo de Larrea, José Ramón

Ahora, respecto al argumento en el que se puntualiza que el Juez admitió como prueba superveniente a la defensa una USB azul con dos grabaciones de audio, pero antes de la reproducción de dichos audios el Juez señaló que ya tenía suficiente material para poder resolver restándole todo valor a la prueba superveniente sin conocerla, lo cual deja en claro que su juicio ya estaba inclinado a favor de las víctimas antes de darse por terminado el debate faltando por completo al derecho de imparcialidad al que tenían derecho las acusadas en cuanto no se les declarara culpables, dicho argumento es inoperante en virtud de que (en audiencia de cinco de octubre de dos mil dieciocho, minuto 3:58:33) la defensa le indicó al Juez su pretensión de desahogar la prueba superveniente ya admitida, y después del debate respecto a la forma de incorporación de la misma, toda vez que ya se había liberado a ALMA ***, en el minuto 4:02:22, el Juez de Enjuiciamiento señaló *'tengo suficiente material para poder resolver, dado que hace unos momentos fue ofrecido como prueba nueva... y dado que el de la voz se pronunció en torno a la admisión... advierto la mala técnica que está utilizando el defensor en torno a esa situación porque además de hacerle saber si la liberaba o no manifestó que sí, pero no quiero ser nugatorio de derechos de las justiciables'*, y accedió a la incorporación de la prueba como lo solicitó la defensa, advirtiéndose su desahogo en la audiencia de juicio de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, en los minutos 4:05:58 a 4:07:16 (primer archivo de audio) y 4:08:33 a 4:15:28 (segundo archivo de audio), de modo que la expresión del resolutor (*tengo suficiente material para poder*

Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Díez de Sollano.

resolver), lo fue respecto del debate acerca de la forma de incorporación de la prueba superveniente (USB azul con dos grabaciones de audio) más no del fondo del asunto en cuestión, aunado a que las propias inconformes señalaron que en la sentencia se estableció que *‘en los audios de la prueba superveniente se apreciaban situaciones posteriores a que se consumaran las agresiones en contra de las víctimas’*, de lo que se desprende que el Juez del conocimiento no le restó valor alguno a la prueba superveniente sin conocerla, pues incluso refiere lo que apreció de la misma, sin que este Tribunal estime que el juicio estuviere inclinado a favor de las víctimas antes de darse por terminado el debate, ello en base a lo observado de los registros de audio y video, así como de la carpeta administrativa enviada para la sustanciación del recurso de apelación.

De igual manera, tocante a que el Juez no tomó en cuenta la testimonial de SANDRA MARÍA ***, quien manifestó que ella estaba al teléfono con la sentenciada ALMA *** al momento de los hechos y escuchó lo sucedido el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, es decir que la *“testigo no fue testigo de oídas”* como lo consideró el Juez, sino que por medio del oído escuchó lo sucedido, así como que fue testigo de las lesiones que presentó MARIANA *** a los tres días de sucedidos los hechos, por lo cual su testimonio no fue valorado por el Juez, pues contrario a lo sostenido por los apelantes dicho testimonio sí fue valorado, incluso el Juez de Enjuiciamiento señaló que no se le puede otorgar valor probatorio para los efectos que pretende la defensa porque no le constan los hechos de manera directa, y por ende no pueden dar cuenta de cómo se desarrollaron los mismos, así como que supo parte de los hechos por llamada telefónica, de modo que dicho agravio es inoperante para los fines que persigue.

Finalmente, de conformidad al artículo 1, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que los órganos jurisdiccionales se encuentran legalmente obligados a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los establecidos en la Constitución Federal, debiendo protegerse entre otros, los derechos y libertades de acceso a la justicia y tutela jurisdiccional, en relación con los numerales 14 y 17 de la Constitución General de la República, cuyo objeto es establecer un conjunto amplio de medidas, en beneficio de las personas, que posibiliten el goce efectivo de sus derechos, entre ellos el acceso a la justicia, estableciendo y coordinando los mecanismos y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos, vinculando a todas las autoridades en el ámbito de sus distintas competencias para que cumplan con sus obligaciones; siendo así, que se le reconoce la tutela judicial efectiva a través de ejercer los recursos en contra de las decisiones que afecten sus intereses y el ejercicio de sus derechos, en términos de la Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y de acuerdo a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, confiriendo un trato igual a los iguales que permita velar por la constitucionalidad de los actos emitidos por los órganos del Estado que afectan la libertad y los derechos de las personas, en efecto en el caso concreto no se encontraron violaciones a derechos fundamentales que se deban reparar ni aun de oficio, y sin que este Tribunal estime que se haya coartado el derecho de ALMA *** a un juicio justo e imparcial, como lo aluden las inconformes.

En consecuencia, y al resultar inoperantes, insuficientes e inatendibles los agravios de las sentenciadas, este Tribunal de Alzada en el caso a estudio, después de haber estudiado la legalidad de la resolución recurrida, ello sin extender el examen a cuestiones no planteadas (en los agravios expresados por las recurrentes), a la luz de los Derechos Humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanan y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte, este Tribunal estima que lo conducente es CONFIRMAR la sentencia de condena (por escrito) dictada en contra de las sentenciadas ALMA *** y MARIANA ***, en fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, por el Juez de Enjuiciamiento JOSÉ GUADALUPE AVIÑA ESTRADA, por el delito de VIOLENCIA FAMILIAR, en agravio de M*** y L***, y sin encontrar violaciones a derechos fundamentales que se deban reparar ni aun de oficio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 1, 14, 16, 19, 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 133, 348, 354, 356 y 391, 461 y 471, del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como 248 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se CONFIRMA la sentencia de condena dictada en contra de ALMA *** y MARIANA ***, en fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, por el Juez de Enjuiciamiento por el delito de VIOLENCIA FAMILIAR, en agravio de M*** y L***.

SEGUNDO. Notifíquese, y remítase copia de la presente resolución con los registros enviados a este Tribunal de Alzada para

la substanciación del recurso, a la Unidad de Gestión Judicial número Cinco del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, y en su oportunidad archívese el toca como asunto totalmente concluido.

Así, de manera UNITARIA lo resolvió y firmó la Maestra Martha Patricia Tarinda Azuara, Magistrada integrante de la Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

SEXTA SALA PENAL

MAGISTRADA:

MTRA. MARTHA PATRICIA TARINDA AZUARA

Recurso de apelación, interpuesto por el Ministerio Público, contra la sentencia absolutoria dictada, por el Tribunal de Enjuiciamiento, integrado por los Maestros Alejandro Cruz Sevilla, Emma Aurora Campos Burgos, y Christian Bernal Porras, en la carpeta administrativa, formada por el delito de extorsión.

SUMARIO: PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN SU VERTIENTE DE HERRAMIENTA METODOLÓGICA PARA LA FORMACIÓN DE LA PRUEBA. El principio de intermediación exige el contacto directo y personal que el Tribunal debe tener con los sujetos de prueba durante la realización de la audiencia de juicio, porque de esa manera se coloca en las mejores condiciones para percibir -sin intermediarios- toda la información que surja de las pruebas personales, es decir, no sólo la de contenido verbal, sino también una serie de elementos que acompañan a las palabras del testigo, habilitados para transmitir y recibir de mejor manera el mensaje que se quiere entregar, como el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, disposición del cuerpo, dirección de la mirada, muecas o sonrojo, que la doctrina denomina componentes paralingüísticos, de manera que, en ausencia de un testigo en audiencia de juicio, el Tribunal no estará en condiciones de formarse una imagen completa del contenido y exactitud de la declaración, por lo que sin intermediación jurídicamente no es factible considerarla como prueba válida para justificar la emisión de una sentencia.

Ciudad de México a veinte de noviembre de dos mil dieciocho.

Vistos y escuchados los registros audiovisuales contenidos en los discos de almacenamiento de datos -formato DVD-, para resolver el TOCA SA-U-*/2018, relativo al RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el Ministerio Público, contra la sentencia absoluta dictada (por escrito) a CITLALLI YATZIRY **** o MARCO ANTONIO **** alias “La Pancho”, de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, por el Tribunal de Enjuiciamiento, integrado por los Maestros ALEJANDRO CRUZ SEVILLA (presidente), EMMA AURORA CAMPOS BURGOS (relatora), y CHRISTIAN BERNAL PORRAS (vocal tercero), en la Carpeta Administrativa número TE006/*/2018, formada por el delito de EXTORSIÓN, en agravio de la víctima de iniciales P**.

RESULTANDO:

1. El siete de agosto de dos mil dieciocho, el agente del Ministerio Público interpuso recurso de apelación contra la sentencia absoluta dictada (por escrito) en fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho.

2. Recibido en esta Alzada el registro audiovisual contenido en el disco de almacenamiento de datos -formato DVD- de la audiencia de debate de juicio oral y su continuación, celebradas el dos, dieciséis y veintitrés de julio del dos mil dieciocho, así como la Carpeta Administrativa número TE006/*/2018, que contiene el escrito de expresión de agravios de la parte inconforme, así como el escrito de contestación por parte de la Defensa particular, fue admitido y tramitado el presente recurso con el número SA-U-*/2018, para resolverse con fundamento en el artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

CONSIDERANDO:

I. Este Tribunal de Alzada es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 248 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 133, del Código Nacional de Procedimientos Penales y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. El presente recurso tiene por finalidad que este Tribunal de Alzada estudie la legalidad de la resolución recurrida, tomando en cuenta los Derechos Humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanan y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte, y habrá de resolverse sobre los agravios expresados por los apelantes conforme a los alcances que marca el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

III. Este Tribunal de Alzada al revisar los registros de audio y video proporcionados para sustanciar el recurso de apelación, por un lado, escucha que la persona sentenciada al momento de individualizarse señala llamarse 'CITLALLI **** y MARCO ANTONIO ****, y por otro se visualiza que dicha persona presenta características asignadas al género femenino, ante lo cual de manera previa este Órgano revisor ha de señalar que el principio de igualdad y no discriminación se encuentra en la base del sistema internacional de protección de los derechos humanos, es un principio de orden transversal y se encuentra consagrado en los diversos instrumentos internacionales desde la Carta de las Naciones Unidas hasta los principales Tratados de Derechos Humanos. En este sentido, la Declaración Universal de Derechos Humanos consagra en su artículo primero que 'to-

dos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. El principio de igualdad exige que los derechos enunciados en los distintos instrumentos se reconozcan a todas las personas sin discriminación alguna y que los Estados velen porque sus leyes, políticas y programas no sean discriminatorios.

Asimismo, el artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen la obligación de cada Estado Parte de respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el Pacto, sin discriminación alguna por raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

El Comité de Derechos Humanos, en su Observación General N° 18, precisó que el término *discriminación*, tal como se emplea en el Pacto, debe entenderse referido a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas. En igual sentido el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha afirmado que *‘Los Estados Parte (en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) deberían asegurarse de que la orientación sexual de una persona no sea una barrera para alcanzar los derechos del Pacto... Además, la identidad de género está reconocida como parte de los motivos prohibidos de discriminación’*.

La *orientación sexual*¹ y la *identidad de género*², al igual que otras categorías como la discapacidad, la edad y el estado de salud, no se encuentran expresamente consagrados en los motivos enumerados. Pero los motivos específicos de discriminación mencionados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y otros tratados de derechos humanos no son exhaustivos. Los Estados cuando redactaron estos tratados, establecieron intencionalmente otros motivos de discriminación abiertos al utilizar la frase '*cualquier otra condición social*'.

En el mismo sentido, diversos mecanismos de protección de los Derechos Humanos a nivel internacional, como los Comités, han afirmado que los Estados tienen la obligación de proteger a las personas de la discriminación en razón de su orientación sexual. Esta posición aparece reflejada en decisiones del Comité de Derechos Humanos (Caso Toonen C. Australia de 1994) y en observaciones generales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del Comité de los Derechos del Niño, del Comité contra la Tortura y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Por ejemplo, en su observación general N° 20, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala que '*Los Estados partes deben cerciorarse de que las preferencias sexuales de una persona no constituyan un obstáculo para hacer realidad los derechos que reconoce el Pacto (...). La*

1 La orientación sexual se refiere a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a la capacidad mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas. (De acuerdo a los principios de Yogyakarta).

2 La identidad de género se refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales. (De acuerdo a los principios de Yogyakarta).

identidad de género también se reconoce como motivo prohibido de discriminación’.

Así, proteger a las personas LGBTI³ de la violencia y la discriminación no requiere la creación de un nuevo conjunto de derechos específicos, ni requiere el establecimiento de nuevas normas internacionales de derechos humanos. Las obligaciones legales de los Estados de proteger los derechos humanos de las personas LGBTI están bien establecidos en la legislación internacional de derechos humanos sobre la base de la Declaración Universal de Derechos Humanos y posteriores tratados internacionales de derechos humanos. Todas las personas, independientemente de su sexo, orientación sexual o identidad de género, tienen derecho a gozar de las protecciones previstas por los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Del mismo modo, en su artículo 1 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, señala que su objeto es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, y en su fracción III establece que por discriminación se entenderá toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional,

3 LGBTI es un acrónimo que se usa como término colectivo para referirse a las personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans (el término trans se refiere a travestis, transexuales y transgéneros) e Intersexuales. (de acuerdo al texto 'ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS', emitido por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas).

el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo, entendiéndose también como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia, en tal virtud, a efecto de respetar la orientación sexual e identidad de género de la persona sentenciada, así como no discriminarla en razón de ello, este Órgano Revisor se referirá a ella como CITLALLI YATZIRY ****, con independencia de que al hacer el pronunciamiento respecto al recurso se realice refiriéndose como CITLALLI YATZIRY **** y MARCO ANTONIO ****, en virtud de no existir registro de reasignación sexual.

IV. La Representación Social, expresó agravios, mismos que se desprenden de su escrito glosado a la carpeta administrativa enviada para la substanciación del recurso.

V. La materia de la apelación, se centra en la sentencia dictada a CITLALLI YATZIRY **** o MARCO ANTONIO **** alias “La Pancho”, en audiencia de fecha veintitrés de julio de dos mil dieciocho, resolución emitida por escrito el veinticinco del precitado mes y año, por el delito de EXTORSIÓN. Por lo que este Órgano revisor escuchó y analizó los registros y del contenido audiovisual de los archivos electrónicos remitidos de la audiencia de juicio oral, continuación de la misma, así como el escrito de agravios del apelante y la contestación que de los mismos realizó la defensa particular de la sentenciada.

Precisado lo anterior, este Tribunal de Alzada advierte que los agravios formulados por el apelante, versan en que han quedado debidamente acreditados los elementos constitutivos del delito de EXTORSIÓN.

VI. Al efecto, de la apreciación integral de los registros y del contenido audiovisual de los archivos electrónicos remitidos para substanciar el presente recurso, se observa y escucha que el Tribunal de Enjuiciamiento dio inicio a la audiencia de juicio conforme a lo dispuesto en el numeral 391 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El hecho materia de la acusación, señalado por el Tribunal de Enjuiciamiento consiste en que “la ofendida de identidad reservada de iniciales P*** de veintitrés años de edad, se aprecia que en principio en el momento en el que inician los hechos llegó a la Ciudad de México precedente del estado de Chiapas, el día veinticuatro de diciembre de dos mil quince, a las veintidós horas, a efecto de trabajar como sexo servidora, ese mismo día se constituyó en las inmediaciones del Metro Villa de Cortés al exterior del Hotel C*** el cual se ubica en Calzada de ****, en ese momento llega la acusada CITLALLI YATZIRY **** o MARCO **** o MARCO ANTONIO **** conocida como ‘La Pancho’, refiriéndole que debía pagar la cantidad de \$200.00 por cada día que ella prestara ese sexo servicio, así como \$500.00 semanales como producto de su trabajo como sexoservidora, así la cantidad que le tenía que entregar junta eran \$1,500.00 semanales, pues la víctima trabajaba de miércoles a domingo, siendo que el veintiocho de diciembre de dos mil quince, fue la primera vez que pago la cantidad, siendo aprovechada la necesidad de trabajar como sexo servidora en ese punto, obligándola a través de amenazas e intimidaciones, toda vez que sabedora de que la víctima se en-

contraba sola, le hacía diversas amenazas como en el sentido de que no se hiciera pendeja, que estaba vigilada y que tenía que entregar la cantidad que le exigía si no le podría ‘partir la madre’, refiriéndose a golpes e inclusive darle un ‘levantón y desaparecerla’ refiriéndose a un secuestro, por ello la víctima de iniciales P*** entregaba ese dinero de manera semanal a la acusada, sobre todo los lunes a las tres de la mañana, a bordo de varios vehículos la acusada CITLALLI YATZIRY **** o MARCO **** o MARCO ANTONIO **** utilizaba un Volkswagen Bora o una camioneta blanca tipo Suburban, acompañada siempre de dos personas que se hacían llamar AMBAR y LUNA que no intervenían pero con su presencia causaban mayor intimidación en la víctima ya que mostraban obediencia total hacia el acusado, así mismo se encontraba la pareja de nombre MARCOS siendo que la víctima se percató que cuando acudía a bordo de la camioneta se veían personas al parecer armadas”.

Ahora bien, del contenido audiovisual del archivo electrónico de la audiencia de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho, en el minuto 22:54, la agente del Ministerio Público formuló alegatos de apertura reclasificando el delito de Trata de Personas por el de Extorsión, manifestando que “la conducta ocurrió desde el veintiocho de diciembre de dos mil quince hasta el treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, por ello es que se afirma que con pluralidad de conductas, con unidad de propósito delictivo e identidad de sujeto pasivo se violó el mismo precepto legal en este caso la EXTORSIÓN, siendo obligada la víctima de iniciales P*** de veintitrés años a entregar una cantidad de dinero \$1,500.00 semanales, es así como la ahora acusada obtiene lucro para sí y a la vez al obtener un lucro causa el perjuicio patrimonial y se surten en todas y cada una de las hipótesis que se

encuentran establecidas en este artículo, por lo que hace al que obligue a otro a dar, esto es así toda vez que la acusada obligaba a través de amenazas e intimidaciones a la ahora ofendida, obtenía un lucro para sí, ya que desde el veintiocho de diciembre de dos mil quince hasta el treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, cada semana la ahora acusada obtuvo dinero de manera indebida de la ahora ofendida de igual manera a raíz de ese lucro o ese beneficio que obtiene para sí, es como causa a alguien un perjuicio patrimonial ese alguien es la víctima de identidad reservada de iniciales P***, la forma de obligarla fue a través de amenazas e intimidaciones ya que sabía que se encontraba sola y que provenía del estado de Chiapas que debía de pagarle el derecho a colocarse en ese lugar para ejercer el sexo servicio y desde luego el lucro que obtenía para sí la ahora acusada era idéntico al perjuicio patrimonial que en su momento sufrió la víctima”; ante lo cual la Defensa Privada solicitó la suspensión del debate para replantear su defensa.

Ulteriormente, el agente del Ministerio Público el veintitrés de julio de dos mil dieciocho (minuto 54:19) formuló alegatos de clausura, puntualizando que del desfile probatorio se se puede establecer que efectivamente ‘MARCO ANTONIO ****’, estuvo involucrado en el delito de extorsión en agravio de la víctima de identidad reservada de iniciales P***, lo cual fue demostrado con la información vertida por cada uno de los órganos de prueba que acudieron a juicio (haciendo una referencia de la información proporcionada por cada uno de ellos); por su parte la Defensa Pública (minuto 57:00), argumentó en vía de alegatos de clausura que los medios de prueba ofertados y desahogados en audiencia ninguno es apto, idóneo, pertinente, suficiente para poder decir se ha establecido el delito de Extorsión, pues

el policía refirió que no le constan los hechos por lo que no es idóneo, únicamente hizo recorridos por la zona, por lo que no es pertinente para acreditar alguna de las categorías dogmático penales, respecto al perito la prueba es estéril porque el elemento vulnerabilidad al momento de la reclasificación deja de ser necesario, solicitando se dicte sentencia absolutoria, por su parte la Asesora Jurídica Pública señaló (minuto 1:05:08), “no es que no se haya acreditado el delito por el que se le acusa a la hoy acusada este hecho delictivo con las circunstancias como lo señala la defensa de modo tiempo y lugar más como todos pudimos escuchar al perito JESÚS NOÉ ***, la víctima P*** es una persona vulnerable con falta de oportunidad, vulnerable, homosexual, no se acreditó por falta por no haber traído estos medios de prueba, es por ello que no se acredita este delito de extorsión, pero no se hace solicitud al respecto.

Posterior a ello, el Tribunal de Enjuiciamiento procedió a emitir fallo absolutorio (minuto 1:05:08), por el delito de Extorsión, dictándose sentencia el veintitrés de julio de dos mil dieciocho, al haber considerado una insuficiencia probatoria.

a) Determinación que dio origen a la inconformidad de la Representación Social, quien interpuso recurso de apelación, señalando como agravios que ha quedado debidamente acreditados los elementos constitutivos del delito de EXTORSIÓN, en virtud de que CITLALLI YATZIRY **** en su calidad de autora material obligó a la víctima de identidad reservada de iniciales P*** a entregar una cantidad de dinero (\$1,500.00 semanales), obteniendo un lucro para sí, causando un perjuicio patrimonial en agravio de la ofendida de identidad reservada de iniciales P***, conducta que ocurrió del veintiocho de diciembre de dos mil quince al treinta y uno de julio de dos mil diecisiete.

Refiere el apelante que demostró más allá de toda duda razonable que existió una conducta de extorsión por parte de la acusada CITLALLI YATZIRY **** o MARCO ANTONIO ****, en su calidad de autor material de los hechos, como lo acreditó ante el Tribunal de Enjuiciamiento con las siguientes pruebas: con lo expuesto por el policía de investigación JESÚS NOÉ ***, y con lo expuesto por el perito en materia de psicología JORGE ***.

Por tanto, no se está ante una insuficiencia probatoria, atendiendo a que se encuentran reunidos todos y cada uno de los elementos objetivos, subjetivos y normativos del delito de EXTORSIÓN, pues si bien existió imposibilidad por parte de la Fiscalía para lograr la comparecencia y presentación de la víctima de identidad reservada con iniciales P*** y la testigo de iniciales A***, ya que las mismas tuvieron que salir a trabajar a provincia y el viaje se había prolongado, por lo que no pudieron presentarse a declarar, y por cuanto hace a los testigos B***, J*** y H***, agotó los medios para lograr su localización, no siendo posible ubicarlos por lo cual se vio en la imperiosa necesidad de desistirse de su testimonio, por tanto no fue posible lograr su comparecencia; sucesos que no conllevan a establecer que necesariamente un delito deba quedar impune, atendiendo a que cualquier persona que tenga conocimiento de un hecho delictivo puede informar los mismos ante la autoridad correspondiente como en el presente caso aconteció, lo cual no implica que este delito no se hubiese perpetrado, en virtud de que se contó con lo depuesto por el policía JESÚS NOE ***, quien ante el Tribunal de Enjuiciamiento señaló que se trasladó al lugar de los hechos en donde se percató que había puntos de prostitución masculina, y que de la carpeta de investigación se desprendió que tanto a la víctima de iniciales P***, como otras cinco perso-

nas eran víctimas de la acusada a quienes les requería dinero a efecto de poder trabajar como sexoservidoras en el lugar ubicado en las inmediaciones del Metro Villa de Cortés.

Siguió refiriendo el apelante que si bien es cierto la manifestación del policía de investigación JESÚS NOÉ *** por sí sola no resulta apta para acreditar la conducta que se le atribuye a CITLALLI YATZIRY ****, no menos cierto es, que sus manifestaciones resultan aptas para acreditar que se percató de los puntos de prostitución masculina y la investigación arrojó que se encontraban otras cinco personas víctimas de la acusada, deposado que debe ser concatenado con lo dicho por el perito en materia de psicología JORGE ***, quien fue contundente en manifestar que la víctima de iniciales P*** sí presentaba afectación psicológica como consecuencia del evento delictivo sufrido, por lo que tales testimonios sirven para robustecer la acusación planteada por el Ministerio Público en contra de CITLALLI YATZIRY ****.

Continúa señalando el apelante que es errónea la valoración que hizo el *A quo* de las pruebas expuestas por la Fiscalía, al referir que ninguna de ellas sirve de base para 'atestiguar' un delito de extorsión, determinando de manera errónea que existe una insuficiencia probatoria, por lo que deberá ser revocada dicha determinación y en su lugar emitir otra en la cual quede debidamente acreditado el delito de EXTORSIÓN y la plena responsabilidad de CITLALLI YATZIRY **** en su comisión, hecho por el que la Fiscalía acusó.

Siendo que la mecánica de hechos aducida, por la víctima directa del evento de iniciales P*** quien si bien no fue posible su comparecencia ante el Tribunal de Enjuiciamiento sí se presentó ante el Ministerio Público para poner del conocimiento que se llevó a cabo una conducta delictiva, quien experimentó el hecho

que la ley considera como delito de EXTORSIÓN, se puede inferir que los hechos acontecieron de dicha manera motivo por el cual la acusada, fue asegurada y puesta a disposición del órgano investigador del conocimiento, previa lectura de sus derechos.

Así también, el Ministerio Público manifestó que el Juzgador tiene la obligación de fundar y motivar su determinación en su totalidad, por ende, debe establecer el por qué no se encuentran acreditados todos y cada uno de los elementos que integran el delito a estudio, lo cual en el presente caso no realizó.

Continuó manifestando la Representación Social, que si bien en el derecho penal mexicano descansa en el principio de presunción de inocencia en la que se establece que es al Ministerio Público a quien le corresponde probar la responsabilidad, el apelante considera que existen medios de prueba suficientes para dictar una sentencia condenatoria, en virtud de que está demostrado con el desfile probatorio la existencia de una conducta y la responsabilidad penal de la sentenciada en su comisión, ante lo cual es procedente la emisión de una sentencia condenatoria.

b) Respecto de lo cual, en vía de contestación de agravios, la Defensa Particular de la sentenciada señaló que son infundados e inoperantes puesto que realiza una serie de razonamientos equivocados, vagos y genéricos, siendo que del testimonio del policía de investigación no fue testigo presencial de los hechos, únicamente hizo un recorrido por calles aledañas a la Calzada ***, y verificar que ahí se encuentran '*muchas personas*' ofreciendo sexoservicio, tal policía nunca entrevistó ni a la víctima de identidad reservada de iniciales P*** ni los testigos de identidad reservada de iniciales A***, M***, H*** o J***, por lo que es un testigo de referencia al que no le constan los hechos y la información que sabe es en razón por haber consultado la carpeta

de investigación, siendo que el punto de prueba era *‘realizar una investigación de los hechos y localización del imputado’*, siendo que el Ministerio Público, con el desahogo de dicho testimonio no acreditó ninguna proposición fáctica en lo singular o bien en todo relato circunstanciado; así también por lo que hace a *‘la pericial en psicología’*, no es un medio de prueba idóneo, pertinente y suficiente ya que no fue testigo presencial de los hechos, únicamente realizó una entrevista a profundidad con la víctima de identidad reservada de iniciales P***, siendo que el mismo refirió que el planteamiento del problema lo era determinar si existían factores predisponentes de vulnerabilidad en la víctima P***, lo que inicialmente pudo haber sido útil para establecer tipicidad por el delito de Trata de personas con fines de explotación sexual, pero la propia representación social reclasificó al delito de Extorsión, razón por la que este medio de prueba es notoriamente impertinente, por lo que solicitó se confirme la sentencia absolutoria apelada.

VII. Agravios que este Tribunal de Alzada estima son INOPERANTES, en virtud de que tal como lo estimó el Tribunal de Enjuiciamiento el apelante no presentó ninguna prueba directa alguna para acreditar su pretensión, pues de los registros de Audio y video sólo se advierten dos probanzas (testimoniales), una del policía de investigación JESÚS NOÉ ***, y otra del perito en psicología JORGE ***, sin embargo a los mismos no les consta el hecho, ello en virtud de que si bien, de su narrativa se desprende que el primero intervino en la investigación a petición del agente del Ministerio Público en la que le solicitó un informe a efecto de ubicar el lugar de los hechos y buscar registros de la acusada de mérito, siendo que al verificar la carpeta identificó a cinco víctimas más y que el evento delictivo aconteció

en la Calzada de *** de Norte a Sur, entre calle Estafeta, Unión Postal y Romero, colonia ***, también lo es que no aportó información alguna (idónea y pertinente) que sustente la acusación ministerial.

Ahora bien, por cuanto hace a la testimonial del perito en psicología JORGE ***, como lo señaló el Tribunal de Enjuiciamiento su intervención fue a petición del agente del Ministerio Público a efecto de determinar si la víctima de identidad reservada de iniciales P*** presentaba factores predisponentes de vulnerabilidad, elemento que no es constitutivo del delito de Extorsión, de modo que tampoco dicha probanza aporta información para la acreditación de los elementos del tipo penal en mención.

En tal virtud como lo estima el Tribunal de Enjuiciamiento dichas probanzas son insuficientes para acreditar el hecho por el que se le acusa a CITLALLI YATZIRY ****, por lo que a la luz de la presunción de inocencia es procedente su absolución, pues una de las vertientes de dicho principio es como "estándar de prueba", el cual ordena a los jueces la absolución de los acusados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona, lo cual es aplicable al momento de la valoración de la prueba, sirve para ilustrar el tema la tesis con número de registro 2006091, de rubro:

*Principio de presunción de inocencia como estándar de prueba.*⁴

4 La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer

De modo que contrario a lo señalado por el inconforme no se encuentran reunidos todos y cada uno de los elementos objetivos, subjetivos y normativos del delito de extorsión, y si bien manifiesta que existió imposibilidad por parte de la Fiscalía para lograr la comparecencia y presentación de la víctima de identidad reservada con iniciales P*** y la testigo de iniciales A***, ya que las mismas tuvieron que salir a trabajar a provincia y el viaje se había prolongado, también lo es que el Tribunal de Enjuiciamiento en audiencia de veintitrés de julio de dos mil dieciocho (minuto 16:29), no tuvo por acreditada la justificación de su ausencia, sin que se haya inconformado de tal determinación en el momento oportuno, y por lo que hace a los testigos A***, J*** y H***, señaló el apelante que agotó los medios para lograr su localización, no siendo posible ubicarlos por lo cual se vio en la imperiosa necesidad de desistirse de su testimonio, sin embargo este Tribunal destaca que atento a lo dispuesto en el numeral 130 del Código Nacional de Procedimientos Penales⁵, en el presente, la carga probatoria está a cargo del apelante, de modo que éste debió tomar las medidas necesarias para presentar los órganos de prueba a efecto de desahogar las pruebas que le fueron admitidas.

Asimismo, si bien el Ministerio Público indicó que la víctima se presentó ante la Representación Social a poner del conocimiento que se llevó a cabo una conducta delictiva, también lo es que sólo se pueden tomar en cuenta las desahogadas en juicio, pues se destaca que el principio de inmediación en su vertiente

la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.

5 Artículo 130. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal.

de herramienta metodológica para la formación de la prueba, exige el contacto directo y personal que el Tribunal debe tener con los sujetos de prueba durante la realización de la audiencia de juicio, porque de esa manera se coloca en las mejores condiciones para percibir -sin intermediarios- toda la información que surja de las pruebas personales, es decir, no sólo la de contenido verbal, sino también una serie de elementos que acompañan a las palabras del testigo, habilitados para transmitir y recepcionar de mejor manera el mensaje que se quiere entregar, como el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, disposición del cuerpo, dirección de la mirada, muecas o sonrojo, que la doctrina denomina componentes paralingüísticos, de manera que, en ausencia de un testigo en audiencia de juicio, el Tribunal no estará en condiciones de formarse una imagen completa del contenido y exactitud de la declaración, por lo que sin intermediación jurídicamente no es factible considerarla como prueba válida para justificar la emisión de una sentencia, de igual manera cabe señalar que el sistema penal acusatorio que rige a la ciudad se basa en una 'metodología de audiencias', cuyos ejes rectores se establecen en el artículo 20 constitucional, sistema que busca garantizar el adecuado desarrollo de los ciudadanos en un marco de seguridad y libertades, entendiéndose que un proceso penal sólo podrá considerarse legítimo si permite sentenciar a los culpables y absolver a los inocentes por medio de un método que, a la luz del público y con la participación de las partes, permita conocer, más allá de toda duda razonable, la verdad de lo sucedido, así, de conformidad con esta nueva metodología, la lógica de las pruebas cambia respecto del sistema tradicional o mixto, pues para el proceso penal acusatorio y oral sólo pueden reputarse como tales las desahogadas

públicamente ante el tribunal respectivo, en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de Juicio Oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios que rigen el sistema publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, sirve de apoyo la jurisprudencia con número de registro 2011883 de rubro siguiente:

"PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES".⁶

Aunado a lo anterior este Órgano Revisor destaca que el recurso de apelación es un medio de impugnación, a través del cual se pretende lograr que un Tribunal Superior en grado al que dictó la resolución impugnada, tras un examen en la medida de los agravios vertidos, se pronuncie respecto de ellos, sin embar-

⁶ Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 se reformaron, entre otros, los artículos 16 a 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para introducir en el orden jurídico nacional el sistema procesal penal acusatorio y oral, regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Este nuevo modelo de enjuiciamiento se basa en una "metodología de audiencias", cuyos ejes rectores se establecen en el artículo 20 constitucional. Ahora bien, la instauración del sistema referido busca garantizar el adecuado desarrollo de los ciudadanos en un marco de seguridad y libertades, entendiéndose que un proceso penal sólo podrá considerarse legítimo si permite sentenciar a los culpables y absolver a los inocentes por medio de un método que, a la luz del público y con la participación de las partes, permita conocer, más allá de toda duda razonable, la verdad de lo sucedido. Así, de conformidad con esta nueva metodología, la lógica de las pruebas cambia respecto del sistema tradicional o mixto, pues para el proceso penal acusatorio y oral sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente ante el tribunal respectivo, en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios citados.

Amparo directo en revisión 4619/2014. 18 de noviembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Jorge Vázquez Aguilera.

go dicho medio tiene limitaciones, una es que las resoluciones apelables están definidas de forma expresa por la ley, así como, que sólo podrán impugnarse las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo, en efecto los preceptos que establecen el recurso de apelación del sistema penal acusatorio en el Código Nacional de Procedimientos Penales disponen:

Artículo 458. Agravio. Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarle agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo. El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.

Artículo 461. Alcance del recurso. El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:

I. Las que versen sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;

II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

Artículo 471. Trámite de la apelación ‘... Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido...’.

Ahora bien, en el caso en cuestión, el Ministerio Público apelante se inconforma en contra de la sentencia absolutoria, señalando en agravios que no se está ante una insuficiencia probatoria, atendiendo a que se encuentran reunidos todos y cada uno de los elementos objetivos, subjetivos y normativos del delito de extorsión, pues si bien existió imposibilidad por parte de la Fiscalía para lograr la comparecencia y presentación de la víctima de identidad reservada con iniciales P*** y la testigo de iniciales A***, ya que las mismas tuvieron que salir a trabajar a provincia y el viaje se había prolongado, por lo que no pudieron presentarse a declarar, por lo cual se vio en la imperiosa necesidad de desistirse de su testimonio, sucesos que no conllevan a establecer que necesariamente un delito deba quedar impune, agravio que resulta ser inoperante por infundado pues el propio Ministerio Público ‘contribuyó a provocarlo’ ya que se desistió de

la Testimonial de la víctima en Audiencia de Juicio bajo el argumento de que se vio en la necesidad de hacerlo de esa manera en virtud de 'encontrarse de viaje' la misma; sin embargo, sólo es prueba la que se desahoga ante el Tribunal de Enjuiciamiento, a ese respecto, es decir en cuanto al valor de las actuaciones, el numeral 320 del Código Nacional de Procedimientos Penales precisa que los antecedentes de la investigación y elementos de convicción aportados y desahogados, en su caso, en la audiencia de vinculación a proceso, que sirvan como base para el dictado del auto de vinculación a proceso y de las medidas cautelares, carecen de valor probatorio para fundar la sentencia, salvo las excepciones expresas previstas por el propio Código Adjetivo de la Materia, de modo que aún y cuando señala el apelante que cualquier persona que tenga conocimiento de un hecho delictivo puede informar los mismos ante la autoridad correspondiente, ello no implica que las pruebas presentadas a juicio por la Representación Social (Testimonios del policías y perito en psicología JESÚS NOÉ *** y JORGE ***, respectivamente) sean suficientes para sustentar su acusación.

No obstante, para que un medio de impugnación se considere procedente, es necesario que al interponerse se exprese por el recurrente la causa petendi (causa de pedir) que lo motive. Por causa de pedir se entiende la expresión del agravio o lesión que causa el acto impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio, es decir se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste la exposición en la que el recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal, pues de lo

contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada, resulta aplicable la Jurisprudencia con número de registro 2010038, de rubro siguiente:

“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ‘RAZONAMIENTO’ COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.”⁷

7 De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 407/2014 (cuaderno auxiliar 920/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal Guerrero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los

En efecto en torno a la oportunidad para la recepción de la prueba (artículo 358), la prueba que hubiere de servir de base a la sentencia deberá desahogarse durante la audiencia de debate

Trabajadores del Estado. 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Amaury Cárdenas Espinoza.

Amparo en revisión 35/2015 (cuaderno auxiliar 258/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Irma Patricia Barraza Beltrán. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 446/2014 (cuaderno auxiliar 916/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos. 27 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Amparo en revisión 283/2014 (cuaderno auxiliar 125/2015) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Secretaria de Urbanismo y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Michoacán. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Amparo directo 24/2015 (cuaderno auxiliar 228/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Dora Margarita Quevedo Delgado. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Manuela Moreno Garzón.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, con el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."

de juicio, salvo las excepciones expresamente previstas en el Código Adjetivo de la materia.

De modo que hasta antes de la celebración de la audiencia de juicio se podrá desahogar anticipadamente, cualquier medio de prueba pertinente, siempre que se satisfagan los requisitos señalados en el numeral 304.⁸

Cuya solicitud de desahogo del procedimiento para prueba anticipada, podrá plantearse desde que se presenta la denuncia, querrela o equivalente y hasta antes de que dé inicio la audiencia de juicio oral (párrafo primero del artículo 305); de modo que el Ministerio Público, ahora recurrente, como órgano técnico de investigación estuvo en posibilidad y tuvo a su alcance todos los medios para lograr la comparecencia de la víctima de iniciales P*** incluyendo el acto de investigación como lo es el solicitar en su momento el desahogo de prueba anticipada y no lo hizo, esto es, no agotó esos medios para acreditar su teoría del caso.

Por tanto, lo que no puede ahora, el recurrente es, tratar de introducir lo argumentado en el agravio en los términos que lo pretende, ante este Tribunal de Alzada por no ser además la vía ni la forma para ello, pues resulta una cuestión novedosa (en el caso la entrevista de la víctima ante el Ministerio Público) por tratarse de un tema que no fue debatido en Audiencia de Juicio Oral, ello no fue sujeto a contradicción ni a inmediación a efecto

8 I. Que sea practicada ante el Juez de Control;

II. Que sea solicitada por alguna de las partes, quienes deberán expresar las razones por las cuales el acto se debe realizar con anticipación a la audiencia de juicio a la que se pretende desahogar y se torna indispensable en virtud de que se estime probable que algún testigo no podrá concurrir a la audiencia de juicio, por vivir en el extranjero, por existir motivo que hiciere temer su muerte, o por su estado de salud o incapacidad física o mental que le impidiese declarar;

III. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, y

IV. Que se practique en audiencia y en cumplimiento de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio.

de que el Tribunal de Enjuiciamiento estuviera en posibilidad de pronunciarse a ese respecto.

Numerales antes señalados todos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Finalmente, de conformidad al artículo 1, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que los órganos jurisdiccionales se encuentran legalmente obligados a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los establecidos en la Constitución Federal, debiendo protegerse entre otros, los derechos y libertades de acceso a la justicia y tutela jurisdiccional, en relación con los numerales 14 y 17 de la Constitución General de la República, cuyo objeto es establecer un conjunto amplio de medidas, en beneficio de las personas, que posibiliten el goce efectivo de sus derechos, entre ellos el acceso a la justicia, estableciendo y coordinando los mecanismos y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos, vinculando a todas las autoridades en el ámbito de sus distintas competencias para que cumplan con sus obligaciones; siendo así, que se le reconoce el derecho a la justicia a través de ejercer los recursos en contra de las decisiones que afecten sus intereses y el ejercicio de sus derechos, en términos de la Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y de acuerdo a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, confiriendo un trato igual a los iguales que permita velar por la constitucionalidad de los actos emitidos por los órganos del Estado que afectan la libertad y los derechos de las personas, en efecto en el caso concreto no se encontraron vio-

laciones a derechos fundamentales que se deban reparar ni aun de oficio.

En consecuencia, y al resultar improcedentes los agravios del Ministerio Público, este Tribunal de Alzada en el caso a estudio, después de haber estudiado la legalidad de la resolución recurrida, ello sin extender el examen a cuestiones no planteadas (en los agravios expresados por el recurrente), a la luz de los Derechos Humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanan y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte, este Tribunal estima que lo conducente es CONFIRMAR la sentencia absolutoria dictada a CITLALLI YATZIRY **** o MARCO ANTONIO **** alias “La Pancho”, el veinticinco de mayo del año dos mil dieciocho, por el Tribunal de Enjuiciamiento integrado por los Maestros ALEJANDRO CRUZ SEVILLA (presidente), EMMA AURORA CAMPOS BURGOS (relatora), y CHRISTIAN BERNAL PORRAS (vocal tercero), y sin encontrar violaciones a derechos fundamentales que se deban reparar ni aun de oficio.

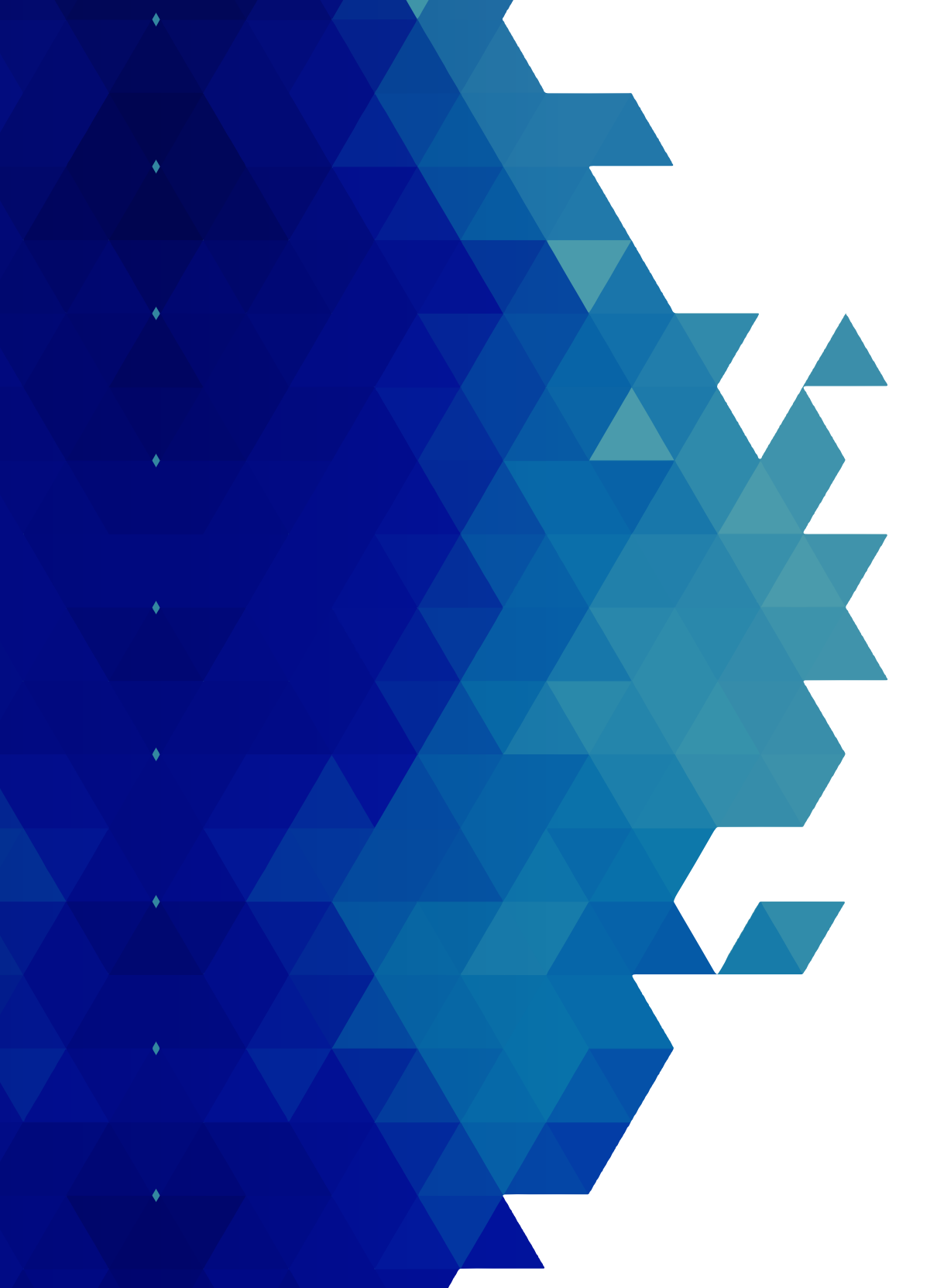
Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 1, 14, 16, 19, 20, y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 133, 348, 354, 356 y 391, 461 y 471, del Código Nacional de Procedimientos Penales, 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 1 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, así como 248 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se CONFIRMA la sentencia de absolución dictada a CITLALLI YATZIRY **** o MARCO ANTONIO **** alias “La Pancho”, en fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, por el Tribunal de Enjuiciamiento, por el delito de EXTORSIÓN, en agravio de la víctima de identidad reservada de iniciales P**, por las razones expuestas en la presente resolución,

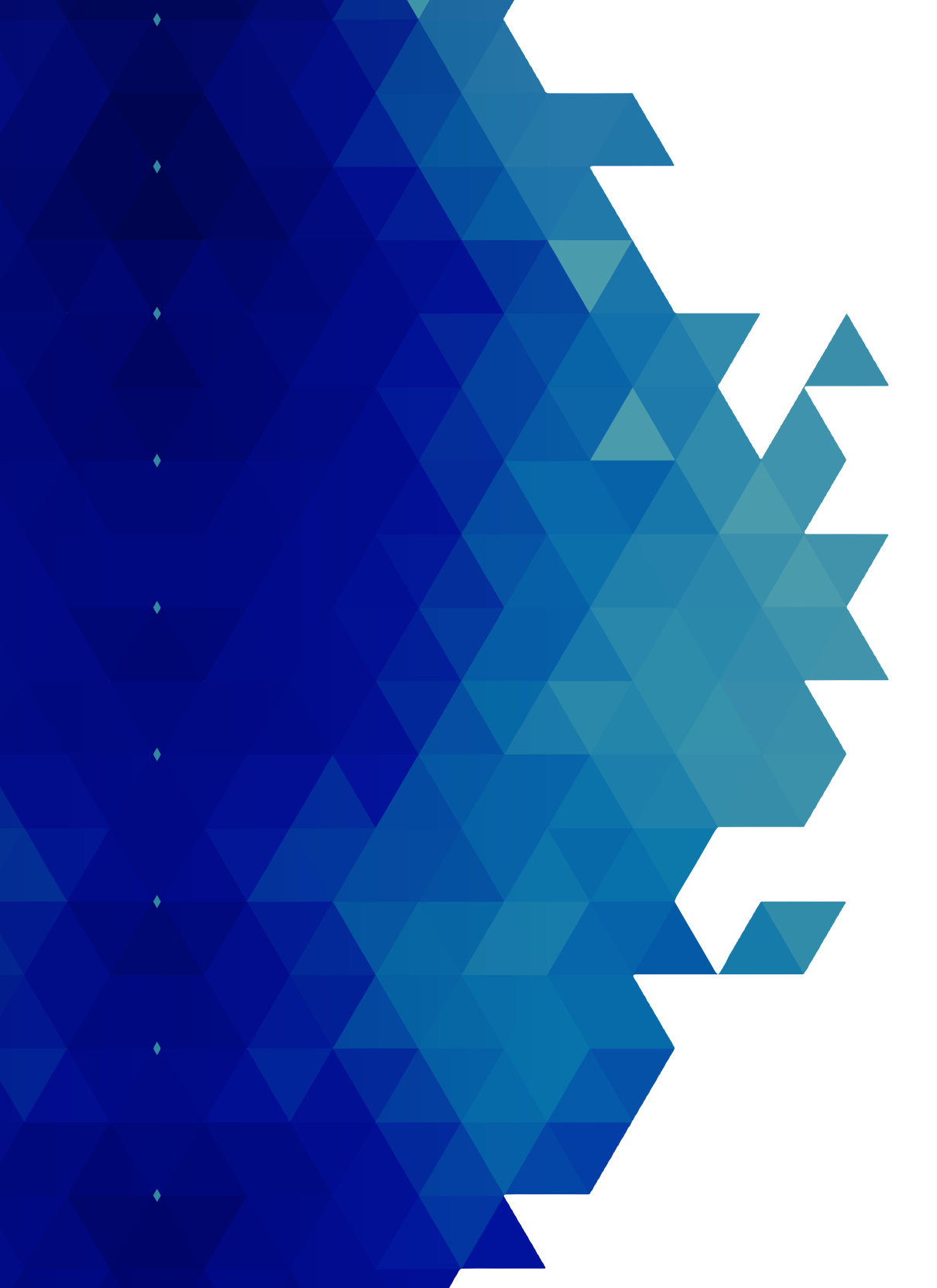
SEGUNDO. Notifíquese, y remítase copia de la presente resolución con los registros enviados a este Tribunal de Alzada para la substanciación del recurso, a la Unidad de Gestión Judicial número Seis del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, y en su oportunidad archívese el toca como asunto totalmente concluido.

Así, de manera UNITARIA lo resolvió y firmó la Maestra Martha Patricia Tarinda Azuara, Magistrada integrante de la Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.





Publicaciones Especiales



DOCTOR JORGE MARTÍNEZ ARREGUÍN*

*Un libro abierto, es un cerebro que habla,
cerrado, un amigo que espera;
olvido, un alma que perdona;
destruido, un corazón que llora”.*

Proverbio hindú

Buena tarde a todas y todos, saludo con el gusto de siempre al distinguido *Presidium*: Magistrado Dr. Antonio Muñozcano Eternod, Jueza Mtra. Judith Cova Castillo, Dra. Ma. Elena Ramírez Sánchez, Lic. Raciél Garrido Maldonado y Lic. Cristina Cárdenas Rayas, integrantes del Comité Editorial del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, amigas, amigos lectores.

Es un honor transmitir a nombre del Dr. Rafael Guerra Álvarez, Presidente del Poder Judicial de la Ciudad de México, una felicitación por la exitosa realización, de la 12ª Feria Nacional del Libro Jurídico; que ha contribuido, a través de la música, exposiciones y, sobre todo, con intercambio de ideas y disertaciones, que dan muestra clara de la formación de competencias para la toma de decisiones al hacer uso de habilidades cognitivas mostradas a través del pensamiento crítico. Aportando

*Consejero de la Judicatura de la Ciudad de México.

con ello a la creciente mejora en la administración de justicia y fortaleciendo el buen nivel de conocimiento entre abogados postulantes y servidores públicos, particularmente, quien tiene la honrosa encomienda de juzgar.

En esta edición, se pudo contar con un amplio programa de más de 10 conferencias, 12 presentaciones de libros y colecciones, 7 presentaciones musicales, 2 mesas redondas y por primera vez, un bazar de libros gratuitos. Se abordaron temas diversos e importantes con puntual variante: Derechos Humanos, Medicina forense, Teoría general del Derecho, Ejecución Penal, Extinción de dominio, Mecanismos alternativos de solución de conflictos, entre otros.

En razón de lo anterior, se agradece ampliamente a todos los participantes, destacando entre ellos a los más de 30 expositores de gran experiencia, que representaron a instituciones educativas, como nuestra máxima casa de estudios, la UNAM; editoriales de gran tradición: Porrúa, Trillas, por citar solo dos. Áreas de esta casa de justicia como la Dirección de Derechos Humanos, Unidad de Transparencia, Instituto de Estudios Judiciales, por supuesto, la Dirección de Anales de Jurisprudencia; instituciones del Poder Judicial Federal como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como órganos autónomos locales como el Instituto y Tribunal Electoral de esta ciudad.

Expreso el más amplio reconocimiento a las y los autores, compiladores y traductores que han trascendido a través de la escritura, dejando plasmadas ideas y conocimiento eterno. También a quienes se hicieron cargo de expresar comentarios a las obras, pues no solo se encontró la oportunidad de leer un libro, si no la dicha de compartir ante ustedes su contenido, máxime cuando se tiene la generosidad que ha mostrado el señor

Ministro Dr. Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien dio muestra del cariño que le tiene al Tribunal Superior de la Ciudad de México al darse un tiempo para acudir en tres ocasiones en esta feria para presentar el mismo número de obras, ¡Gracias, Ministro!

Se agradece al Lic. Raciel Garrido Maldonado, Director General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como al personal a su cargo quienes, de manera exitosa, coordinaron y llevaron a buen puerto la 12° edición de la Feria Nacional del Libro Jurídico.

Finalmente, gracias a ustedes amables y asiduos lectores.

Si son tan amables, procedo a la clausura correspondiente:

Siendo las 14:30 horas del día 25 de octubre de 2019, se declara formalmente clausurada la 12° Feria Nacional del Libro Jurídico.

Muchas gracias y que tengan un feliz fin de semana. Recuerden la felicidad no se compra, puedes comprar libros y eso es, básicamente, lo mismo.

DISCURSO

Palabras en honor al libro

MAESTRA JUDITH COVA CASTILLO*

Estos días de la Feria del Libro Jurídico, han sido muy gratos y satisfactorios. Los que somos adictos al olor de la tinta, nos hemos permitido el lujo de hojear obras de la cultura jurídica como libros clásicos del Derecho que son base y sustento de la formación profesional de las generaciones anteriores hasta las actuales. Como muestra: es el trabajo académico que los maestros desarrollamos en las escuelas de Derecho en los programas con base en ellos, y la nueva literatura que comprende los avances tecnológicos que evidentemente integramos a nuestra cultura general. Aunque sea superficialmente, volvimos a tener contacto con las grandes teorías, sustento de las instituciones que nos permiten entender mejor nuestro trabajo.

Esta ocasión, una vez más hemos tenido la oportunidad, no solo de consultar obras jurídicas clásicas y modernas, también hemos podido escuchar a calificados conferencistas en las diferentes ramas del derecho, de diversas afamadas instituciones y Poderes del Estado, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Poder Judicial Federal y su Consejo y; por supuesto, de Magistrados, Jueces y demás áreas y direcciones de esta Casa

*Jueza Décimo Civil del Poder Judicial de la Ciudad de México.

de Justicia, quienes siguen poniendo en alto el nombre del este Tribunal. Para ellos nuestro más sentido reconocimiento.

Los hemos escuchado en temas de interés y de vanguardia en la vida nacional, como son: El paradigma en materia laboral; La incorporación de la jurisprudencia internacional de los Derechos Humanos por nuestros Tribunales; Los derechos de niñas y niños; Argumentación jurídica y Perspectiva de Género; La importancia del Juez Familiar como factor de paz social, entre otros temas no menos importantes y que no menciono en obvia obvia de tiempo.

Actividades que se han visto complementadas con la presentación de importantes obras jurídicas, como: La Centenaria obra de Ignacio L. Vallarta; El libro rojo de la administración de justicia en su volumen II; El Sistema Nacional Anticorrupción; Las bases para la práctica en la fase de ejecución Penal; Los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia; La obra educativa de la Reforma, sólo por mencionar algunas de ellas, que son de vanguardia para la vida jurídica, no sólo de nuestra ciudad, también del país. Lo cual, nos ha permitido estar en la dinámica jurídica y social y por ende en la interacción y la diversidad cultural, propia de estos tiempos.

Todas estas actividades, corroboran la fuerza y la importancia que siguen teniendo los libros en nuestros tiempos en la evolución y desarrollo de la actividad jurisdiccional y, sobre todo, en la dinámica y desarrollo de los derechos que están provocando nuevos escritores que, en su paso por la vida, plasman sus grandezas que perduran en el tiempo. Pese a los avances tecnológicos, nada sustituye al libro. Jóvenes y no tan jóvenes, víctimas de los productos de la ciencia y la tecnología, ante la necesidad del saber, finalmente sucumben

ante el placer y la riqueza escrita en la que encuentran las respuestas que exige su desarrollo. Pero, a aquéllos a quienes la tecnología llegó avasallando su cultura tradicional, los libros le han evitado el analfabetismo tecnológico. Estamos al día.

El libro es, y ha sido, el instrumento conservador fundamental del pasado, el conductor del conocimiento plasmado en ellos; es la continuidad en la investigación y explicación de todos los fenómenos que rigen en la naturaleza. Facilitan su dinámica y nuevos logros fundamentales en el desarrollo de las sociedades. Es la retrospectiva de la vida, que nos permite entender el presente y el futuro de los pueblos.

El libro es el hilo conductor de los valores éticos, morales y principios de los ancestros, forjadores de generaciones, con bases fuertes y sólidas que producen seres humanos valiosos, que se ven superados, día con día, gracias a la continuidad de esos valores eternos de los abuelos y que son vigentes en nuestros días.

Los libros son el vehículo tradicional de las ideas que acercan a los seres humanos y es la mejor manera de acceder al pensamiento del hombre, captura su esencia y permite su trascendencia. Es el espejo retrovisor de la problemática histórica de la humanidad, que nos deja ver el progreso como el retroceso y la marginalidad de los grupos humanos. El cómo han sido mantenidos en la oscuridad y la ignorancia, provocando la reflexión y la conciencia, para no repetir los errores del pasado, es un objetivo que día a día vemos menos lejano, gracias al acceso creciente al conocimiento y a la cultura, a través de la obra escrita.

Los libros, son el instrumento de precisión, que paso a paso, permite advertir los finos hilos de las estructuras sociales, políticas y económicas de los sistemas en que se vive; despeja los

obstáculos intelectuales y despierta conciencias que es lo fundamental en nuestros tiempos.

El libro coloca al lector en sus realidades, le da la oportunidad de ir por los caminos de la vida sin la ceguera de la ignorancia y conocer sustancialmente los defectos y virtudes de sus semejantes.

El libro bien puede ser, la puerta giratoria de la ignorancia hacia la educación a todos los niveles de la población lo que, desde luego, sugiere el camino a la libertad y la conciencia social que mejora las relaciones entre los individuos y los pueblos de la tierra.

Estos son sólo algunos de los grandes dones propios de los libros, que inspiran y fundamentan que se siga fortaleciendo la sana práctica de hacer ferias de libros.

¡Enhorabuena! Muchas felicidades al Poder Judicial de la Ciudad de México, al señor Presidente Magistrado Rafael Guerra Álvarez, a los organizadores de este exitoso evento y a sus participantes.

DISCURSO

MAESTRO ALFONSO SIERRA LAM*

El día de hoy llega a su fin la décimosegunda edición de la Feria Nacional del Libro Jurídico, organizada por este Tribunal Superior, un evento que tiene una especial significación para quienes hemos dedicado nuestra vida al estudio y el ejercicio del Derecho.

El escritor Jorge Luis Borges afirmó que:

De los diversos instrumentos del hombre, el más asombroso es, sin duda, el libro. Los demás son extensiones de su cuerpo. El microscopio, el telescopio, son extensiones de su vista; el teléfono es extensión de la voz; luego tenemos el arado y la espada, extensiones de su brazo. Pero el libro es otra cosa: el libro es una extensión de la memoria y de la imaginación.

Los libros jurídicos son, en tal sentido, la extensión de la memoria, de la imaginación, pero también de la conciencia, porque en la lectura de un tratado jurídico, encontramos la ética que un autor pretende transmitir al hablar de los valores encarnados en el Derecho: la rectitud, la paz y sobre todo, la Justicia y la Libertad.

En momentos en que la sociedad clama por certidumbre, debemos hacer patente que el Estado de Derecho, es una de

*Director General Jurídico del Poder Judicial de la Ciudad de México.

las construcciones sociales más asombrosas; en su seno, el ser humano puede desarrollar sus potencialidades, en una convivencia libre y equitativa.

El Estado de Derecho mantiene enhiestos los ecos de las mujeres y los hombres que han luchado por establecer una sociedad alejada del autoritarismo, voces que perduran como un guiño, cuando la ley se aplica y la justicia impera.

La consolidación del Estado de Derecho es una tarea de la sociedad, de cada persona, pero en particular, del abogado, pues esa tarea se vincula íntimamente al quehacer de jurista, pero sin duda también de manera especial, a quienes voltean a ver en los textos jurídicos una fuente de conocimiento sólido para la comprensión de nuestra realidad y de su progreso, pero también como una fuente de esperanza para hacer de su comunidad un mejor lugar para vivir.

Los valores jurídicos no sólo transitan por la experiencia, sino por la reflexión pausada y plural que da la lectura de un libro, acto que no es ni puede ser pasivo, sino que se encarna en el diálogo, a veces apasionado, entre el conocimiento y la experiencia propias, con las luces vertidas por el autor de un texto.

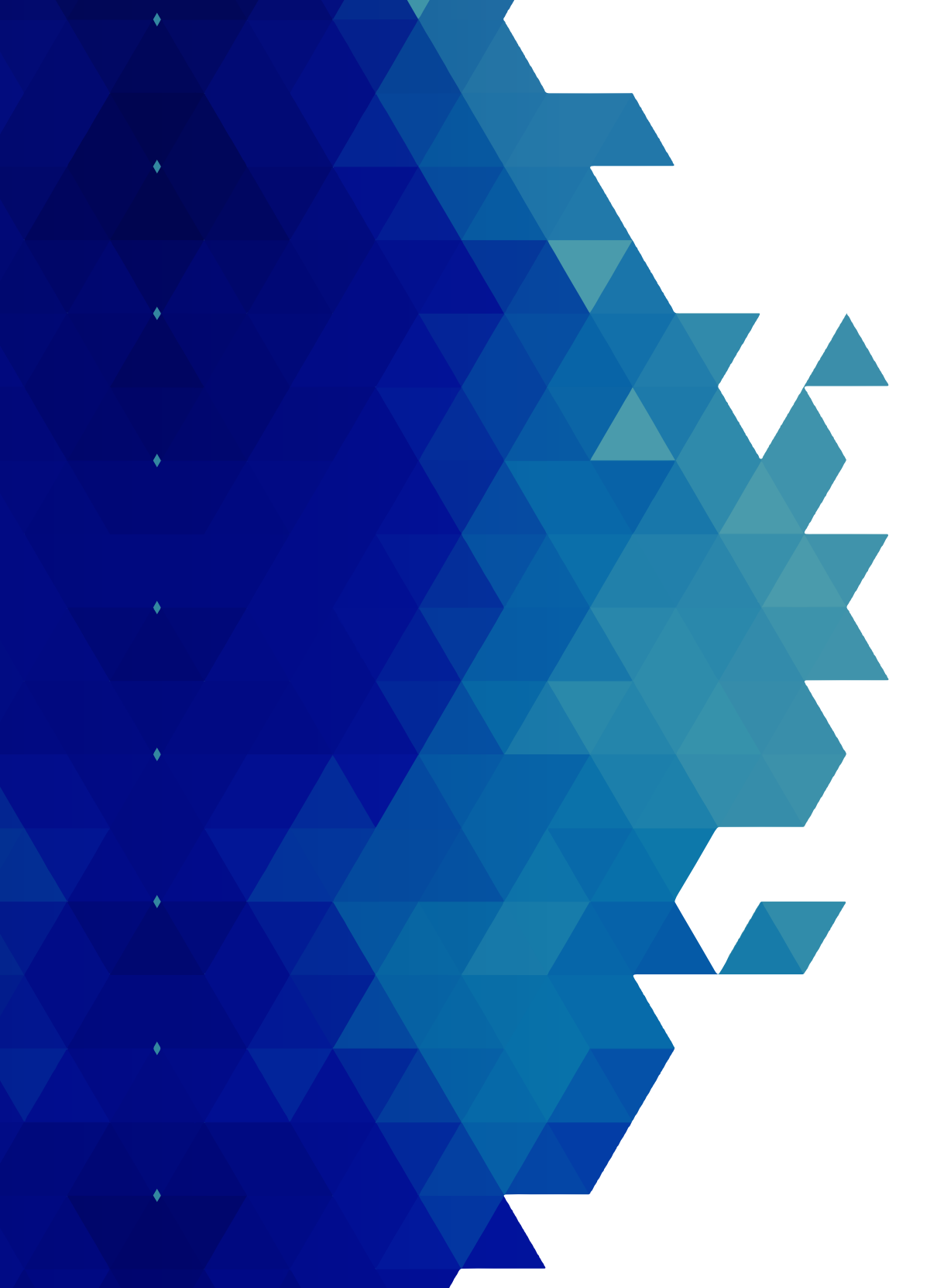
En esta oportunidad, reiteramos el compromiso de este Tribunal Superior de Justicia, así como de su presidente, el Doctor y Magistrado Rafael Guerra Álvarez, por fomentar estos eventos que dan pie a fortalecer el acceso a la cultura jurídica, así como el reconocimiento al trabajo y la dedicación de todas las personas, comenzando por el Maestro Raciel Garrido Maldonado, quienes han participado en la organización y hecho posible esta 12ª Feria Nacional del Libro Jurídico.

Estamos ciertos que esta Feria Nacional fue la oportunidad de enriquecer nuestro diálogo con lúcidos autores, una ventana

para ampliar horizontes que nos permitió escuchar conceptos novedosos que seguramente, nos permitirán una mejor praxis, una más sólida teoría y con ello construir contenidos que llenen de luces nuestra mente, nuestro bagaje jurídico y con ello, fortalecer los caminos de la convivencia de la sociedad y el tránsito por los senderos de la paz.



Índices



MATERIA CIVIL

Pág.

-R-

RESCISIÓN POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN. ELEMENTOS DE PROCEDENCIA. La existencia de la relación contractual entre las partes, de la que se adviertan obligaciones recíprocas para los contratantes. La demostración, por parte de la actora, de haber cumplido con la obligación a su cargo; y, el incumplimiento injustificado por parte de la demandada, respecto de sus obligaciones pactadas en el contrato base de la acción. De esa forma, se tiene que la rescisión es la resolución de un contrato bilateral plenamente válido, a causa del incumplimiento culpable de una de las partes. Es una facultad concedida en todo contrato sinalagmático al acreedor de una obligación incumplida. El incumplimiento de un contrato motivado por un caso fortuito no responsabiliza al deudor, pero el que proviene de su culpa constituye un hecho ilícito fuente de obligaciones. De manera que, si en el contrato bilateral una de las partes no cumple por su culpa, la otra parte contratante puede exigir la ejecución forzosa o la rescisión del contrato.

9

MATERIA PENAL

-C-

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad adquiere observancia obligatoria por las autoridades en los distintos ámbitos y órdenes de gobierno, por ello, los Estados no pueden, bajo pretexto de la aplicación de su derecho interno, vulnerar derechos contenidos en dicha Convención, misma que es un instrumento jurídico que fortalece una visión que valora a las personas con discapacidad como sujetos de derechos y obligaciones en igualdad de condiciones con las personas sin discapacidad, sin desconocer las diferencias y requerimientos específicos para asegurar la igualdad de oportunidades. 131

-D-

DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. PRINCIPIOS RECTORES. Artículo 3. Principios generales. Los principios generales de la presente convención serán: El respeto de la dignidad, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas. La no discriminación. La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad. El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición

humanas. La igualdad de oportunidades. La accesibilidad. La igualdad entre el hombre y la mujer. El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad. 131

-P-

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN SU VERTIENTE DE HERRAMIENTA METODOLÓGICA PARA LA FORMACIÓN DE LA PRUEBA. El principio de inmediación exige el contacto directo y personal que el Tribunal debe tener con los sujetos de prueba durante la realización de la audiencia de juicio, porque de esa manera se coloca en las mejores condiciones para percibir -sin intermediarios- toda la información que surja de las pruebas personales, es decir, no sólo la de contenido verbal, sino también una serie de elementos que acompañan a las palabras del testigo, habilitados para transmitir y recepcionar de mejor manera el mensaje que se quiere entregar, como el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, disposición del cuerpo, dirección de la mirada, muecas o sonrojo, que la doctrina denomina componentes paralingüísticos, de manera que, en ausencia de un testigo en audiencia de juicio, el Tribunal no estará en condiciones de formarse una imagen completa del contenido y exactitud de la declaración, por lo que sin intermediación jurídicamente no es factible considerarla como prueba válida para justificar la emisión de una sentencia. 156

Publicaciones Especiales

DISCURSOS DE LA CLAUSURA DE LA 12ª FERIA NACIONAL DEL LIBRO JURÍDICO

Doctor Jorge Martínez Arreguín
Consejero de la Judicatura de la Ciudad de México 187

Maestra Judith Cova Castillo
Jueza Décimo Civil del Poder Judicial de la Ciudad de México 190

Maestro Alfonso Sierra Lam
Director General Jurídico del Poder Judicial de la Ciudad
de México 194

Pág.

TERCERA SALA CIVIL

RESCISIÓN POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN. ELEMENTOS DE PROCEDENCIA. La existencia de la relación contractual entre las partes, de la que se adviertan obligaciones recíprocas para los contratantes. La demostración, por parte de la actora, de haber cumplido con la obligación a su cargo; y, el incumplimiento injustificado por parte de la demandada, respecto de sus obligaciones pactadas en el contrato base de la acción. De esa forma, se tiene que la rescisión es la resolución de un contrato bilateral plenamente válido, a causa del incumplimiento culpable de una de las partes. Es una facultad concedida en todo contrato sinalagmático al acreedor de una obligación incumplida.

El incumplimiento de un contrato motivado por un caso fortuito no responsabiliza al deudor, pero el que proviene de su culpa constituye un hecho ilícito fuente de obligaciones. De manera que, si en el contrato bilateral una de las partes no cumple por su culpa, la otra parte contratante puede exigir la ejecución forzosa o la rescisión del contrato. 9

SEXTA SALA PENAL

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. La Convención sobre los

Derechos de las Personas con Discapacidad adquiere observancia obligatoria por las autoridades en los distintos ámbitos y órdenes de gobierno, por ello, los Estados no pueden, bajo pretexto de la aplicación de su derecho interno, vulnerar derechos contenidos en dicha Convención, misma que es un instrumento jurídico que fortalece una visión que valora a las personas con discapacidad como sujetos de derechos y obligaciones en igualdad de condiciones con las personas sin discapacidad, sin desconocer las diferencias y requerimientos específicos para asegurar la igualdad de oportunidades.

DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. PRINCIPIOS RECTORES. Artículo 3. Principios generales. Los principios generales de la presente convención serán: El respeto de la dignidad, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas. La no discriminación. La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad. El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas. La igualdad de oportunidades. La accesibilidad. La igualdad entre el hombre y la mujer. El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

131

SEXTA SALA PENAL

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN SU VERTIENTE DE HERRAMIENTA METODOLÓGICA PARA LA FORMACIÓN DE LA PRUEBA. El principio de intermediación exige el contacto directo y personal que el Tribunal debe tener con los

sujetos de prueba durante la realización de la audiencia de juicio, porque de esa manera se coloca en las mejores condiciones para percibir -sin intermediarios- toda la información que surja de las pruebas personales, es decir, no sólo la de contenido verbal, sino también una serie de elementos que acompañan a las palabras del testigo, habilitados para transmitir y recepcionar de mejor manera el mensaje que se quiere entregar, como el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, disposición del cuerpo, dirección de la mirada, muecas o sonrojo, que la doctrina denomina componentes paralingüísticos, de manera que, en ausencia de un testigo en audiencia de juicio, el Tribunal no estará en condiciones de formarse una imagen completa del contenido y exactitud de la declaración, por lo que sin intermediación jurídica no es factible considerarla como prueba válida para justificar la emisión de una sentencia. 156

PUBLICACIONES ESPECIALES

Discursos de la Clausura de la 12ª Feria Nacional del Libro Jurídico

Dr. Jorge Martínez Arreguín
Consejero de la Judicatura de la Ciudad de México 187

Mtra. Judith Cova Castillo
Jueza Décimo Civil del Poder Judicial de la Ciudad de México 190

Maestro Alfonso Sierra Lam
Director General Jurídico del Poder Judicial de la Ciudad de México 194

ÍNDICE GENERAL

Materia Civil	7
Materia Penal	129
Publicaciones Especiales	185
Índice del Tomo 362	197
Índice de Sumarios	203

**Poder Judicial
de la Ciudad de México**

Mgdo. Dr. Rafael Guerra Álvarez
Presidente

Dr. Miguel Arroyo Ramírez
Mtra. Aurora Gómez Aguilar
Dr. Jorge Martínez Arreguín
Dra. Blanca Estela del Rosario Zamudio Valdés
Consejeros

Comité Editorial del PJCDMX

Mgdo. Dr. Rafael Guerra Álvarez
Presidente

Vocales

Dr. Jorge Martínez Arreguín
Consejero de la Judicatura

Dr. Antonio Muñozcano Eternod
Magistrado de la Cuarta Sala Familiar

Mtra. Judith Cova Castillo
Jueza Décimo de lo Civil

Mtro. Sergio Fontes Granados
Oficial Mayor

Dra. María Elena Ramírez Sánchez
Directora General
del Instituto de Estudios Judiciales

Lic. Raciél Garrido Maldonado
Director General de Anales
de Jurisprudencia y Boletín Judicial

Lic. Cristina Cárdenas Rayas
Secretaria Técnica



ANALES JURISPRUDENCIA
TSJCDMX